

Privado II (OBLIGACIONES)

Concepto de obligación: relación jurídica en virtud de la cual alguien denominado deudor debe satisfacer una prestación a favor de otro llamado acreedor.

Naturaleza de la obligación:

- Teoría subjetiva: el crédito como potestad: entiende que la obligación es un poder o potestad del acreedor ejercida sobre un hecho del deudor, postura a la cual adhiere Savigny. Crítica: el deudor es sujeto y no objeto de la obligación, por lo cual no es posible que el poder del acreedor recaiga sobre el deudor.
- Teoría objetiva: el crédito como título a una prestación: basada en las ideas de Ihering, para el cual el derecho subjetivo era un interés jurídicamente protegido. El ordenamiento jurídico protege el interés del acreedor en que se cumpla la prestación. El crédito sería el título que permitiría lograr esa prestación, sin importar que la misma la cumpla el deudor u otra persona.
- Teoría bipolar: obligación como vínculo complejo: considera que en la obligación existe un vínculo complejo, por un lado un deber (deber del deudor de cumplir con la prestación) y por otro una facultad (facultad del acreedor de recurrir a los medios legales para satisfacer su interés). Posición adoptada por la mayor parte de la doctrina.

Deuda y responsabilidad: en la relación de deuda la actitud del acreedor es pasiva, pues aguarda el cumplimiento del deudor, el cual tiene una actitud activa desde que debe realizar la prestación. Estos papeles se truecan en la relación de responsabilidad, el acreedor, ahora en actitud activa, está investido de un poder de agresión que consiste en la facultad de emplear las vías legales tendientes a obtener la ejecución específica de los debidos o un equivalente indemnizatorio.

- Supuesto de deuda sin responsabilidad: admitida la noción de obligación natural, caso típico de deuda sin responsabilidad, el deudor tiene el deber de cumplir (art. 791 CC) pero el acreedor carece de acción para exigir su cumplimiento (art. 515 CC)
- Supuesto de responsabilidad limitada: la responsabilidad puede estar circunscripta a determinados bienes del deudor, tal es el caso de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, en cuyo caso el heredero es deudor de todo lo que el difunto era deudor, pero es responsable solo en la medida de los bienes que componen el acervo hereditario.
- Supuesto de responsabilidad sin deuda: el principio general estipula que NO se concibe la responsabilidad sin que este respaldada por la deuda. En el caso del fiador, éste se ha obligado accesoriamente por un tercero, ha contraído una deuda que puede serle exigida una vez ejecutados los bienes del deudor (art. 2012 CC), en cuanto al tercero poseedor de una cosa hipotecada, éste como no es deudor no sufre condenaciones personales a favor del acreedor, pero este puede perseguir la venta del inmueble.

Comparación de la obligación con el derecho real y el derecho de familia: existen dos criterios de clasificación, según el derecho subjetivo se corresponde con deberes de comportamiento a cargo del sujeto pasivo, permitiendo la siguiente clasificación:

- De acuerdo con la índole del contenido: patrimoniales o extrapatrimoniales. Son patrimoniales los derechos reales y las obligaciones, los reales porque recaen sobre cosas que integran el patrimonio, las obligaciones porque dan derecho a exigir una conducta de dar, hacer o no hacer susceptibles de apreciación económica. Son extrapatrimoniales los derechos de familia porque aunque en plano



secundario 0 pueden conferir facultades patrimoniales, tiene un contenido esencialmente moral

- En orden a la identidad del sujeto pasivo el derecho es absoluto si puede ser opuesto a todo integrante de la comunidad (erga omnes) y relativo si solo compete respecto de persona o personas determinadas. Son absolutos los derechos reales porque pueden ejercerse contra todos, sin que tengan un destinatario especial. En cambio son relativos, los derechos de familia, porque establecen relación entre personas determinadas y las obligaciones porque confieren facultad al acreedor para reclamar a su deudor, no a cualquiera.

Metodología: el método es la forma o modo seguido para hacer ordenadamente algo. El método externo del CC se hace referencia al modo cómo se distribuyen las distintas materias que trata. El método interno con relación a las obligaciones, se hace referencia al modo en que se ha distribuido el contenido de ellas en el CC.

- Método del CC Argentino: dividido en: Títulos Preliminares : título 1º de las leyes, título 2º del modo de contar los intervalos del derecho; Libro 1º de las personas: sección 1º de las personas en general, sección 2º de los derechos personales en las relaciones de familia; Libro 2º de los derechos personales en relación de familia : sección 1º de las obligaciones en general, sección 2º de los hechos y actos jurídicos, sección 3º de las obligaciones que nacen de los contratos; Libro 3º de los derechos reales; Libro 4º de los derechos reales y personales. Disposiciones comunes : título preliminar de la transmisión de los derechos en general, sección 1º de la transmisión de los derechos por muerte, sección 2º concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor, sección 3º de la adquisición y pérdida de los derechos reales y personales por el transcurso del tiempo; título complementario de la aplicación de las leyes civiles.

Elementos de la obligación - enunciación: son aquellos componentes indispensables para que pueda existir la relación jurídica denominada obligación.

*Sujetos: son las personas (físicas o jurídicas) entre quienes se establece el vínculo obligacional. El sujeto activo (acreedor) que es la persona que tiene derecho a exigir la prestación y el sujeto pasivo (deudor) que es quien debe cumplir la prestación. Los sujetos deben estar determinados al nacer la obligación, esto es saber quien es deudor y quien acreedor, solo por excepción se admite que el sujeto pueda determinarse con posterioridad (ejemplo en las obligaciones propter-rem). Pueden ser sujetos todas las personas (entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones art. 30 CC) sean físicas o jurídicas. Para que la obligación sea válida el sujeto debe ser capaz, de lo contrario hay nulidad, si falta la capacidad de derecho el acto es nulo, de nulidad absoluta; si falta la capacidad de hecho, el acto es nulo pero de nulidad relativa, pues el sujeto puede confirmar el acto. Los sujetos pueden ser únicos o múltiples, en el sentido de que puede haber varios acreedores o varios deudores o pluralidad de ambos.

Obligaciones ambulatorias o propter rem: son obligaciones que descansan sobre determinada relación de señorío sobre una cosa, nacen, se desplazan y se extinguen con esa relación de señorío. Es decir resulta deudor quien es actualmente dueño o poseedor de una cosa. Sus características son especiales pues tienen notas comunes con el derecho de las obligaciones y el derecho real. Se asemejan a la obligación porque el deudor no responde sólo con la cosa sino con todo su patrimonio, se asemejan al derecho real pues se transmiten con la cosa porque si el ulterior titular deber responder puede reclamarle lo que haya pagado en razón de ella (art. 2103 CC).

*Objeto: es aquello sobre lo cual recae la obligación jurídica. No se concibe la obligación sin objeto. La ausencia de objeto se traduce en la inexistencia de la obligación. El objeto debe ser: Posible → física o jurídicamente. Nadie puede obligarse a dar o hacer algo que sea imposible físicamente (ejemplo tocar el cielo con las manos) o imposible jurídicamente (ejemplo hipotecar un auto); Lícito → las leyes no pueden aceptar obligaciones cuyo objeto sea ilícito, es decir contrario a la ley (ejemplo obligarse a matar) surge del art. 953 CC; Determinado → al momento de contraer la obligación o ser susceptible de determinarse posteriormente, no es



posible obligar al deudor a dar o hacer algo que no se sabe que es, cuando se trata de cosas fungibles (ejemplo dinero, cereales) la determinación se logra expresando el género, la calidad y la cantidad; Patrimonialidad → la prestación debe ser susceptible de apreciación económica. Esta afirmación da lugar a controversias, destacándose tres posiciones:

- Teoría clásica: sostienen que la prestación siempre debe tener un valor pecuniario, adhiere a esta postura Savigny.
- Crítica a la teoría clásica – opinión de Ihering: sostienen que el derecho protege no solo valores patrimoniales sino también los valores extrapatrimoniales, y que también pueden ser objetos de las obligaciones los valores morales, éticos, culturales. Basta que la prestación represente para el acreedor un interés serio y legítimo para que su derecho sea tutelado.

Prestación: es el comportamiento del deudor tendiente a satisfacer el interés del acreedor. Hay prestaciones positivas (que implican hechos positivos) y negativas (consisten en la abstención), a su vez la prestación positiva puede ser real (entrega de una cosa) o personal (realización de una actividad). Dentro de los requisitos de la prestación encontramos: Posibilidad → la prestación debe ser física (cuando materialmente es factible de realizar) y jurídicamente (cuando no está obstaculizada por el Derecho) posible. La imposibilidad física o jurídica debe ser actual, no sobreviniente a la constitución de la obligación; Licitud → la prestación no puede consistir en un hecho ilícito; Determinabilidad → es menester que el comportamiento del deudor recaiga sobre algo concreto, ese algo puede estar determinado al inicio de la obligación o determinarse luego, basta que lo sea en tiempo anterior o simultáneo al del cumplimiento; Patrimonialidad → el contenido (prestación) debe ser susceptible de valoración económica, pero el objeto (interés del acreedor) puede ser extrapatrimonial.

La cuestión en el derecho argentino: se distingue según que la obligación nazca de un contrato o de un hecho ilícito: En un contrato → su objeto debe ser susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1167 y 1169 CC); En un hecho ilícito → la prestación es patrimonial porque el responsable debe indemnizar pagando una suma de dinero que fijará el juez (art. 1068 y 1083 CC), pero a su vez los intereses morales o extrapatrimoniales están amparados, ya que para graduar la indemnización el juez debe tenerlos en cuenta (art. 1078 CC).

Legitimidad del objeto. Invocación y prueba de la ilegitimidad: para que la obligación sea válida es necesario que su objeto sea legítimo. Del art. 953 CC surge cuáles son las obligaciones de objeto prohibido o ilegítimo. La invocación de la ilegitimidad del objeto corresponde al deudor interesado en frenar el reclamo del acreedor.

*Causa o fuente de la obligación: toda relación jurídica, proviene de un hecho con virtualidad suficiente para establecerla, de allí que se denomine fuente de la obligación al hecho dotado de virtualidad suficiente para generarla.

Evolución histórica: La Ley de las XII Tablas reconocía dos fuentes → el contrato (nexum) y los delitos (furtum y la rapina); Las Institutas de Justiniano reconocían cuatro fuentes → el contrato, el cuasi contrato, el delito y el cuasi delito; Pothier agregó como fuente de las obligaciones a la ley; Ortolán enunció como fuentes → al contrato, al hecho ilícito, al enriquecimiento ilícito y a las relaciones de la familia y la sociedad.

Clasificación de Planiol. Otras clasificaciones: Planiol encontró como fuentes la voluntad y la ley, para este autor en el contrato las obligaciones nacen por la voluntad de las partes, no habiendo contrato, las obligaciones sólo pueden provenir de la ley, esta es la fuente indirecta de todas las obligaciones, pues las demás fuentes reciben de ella su aptitud creadora de obligaciones; Demogué solo una la ley, aunque en realidad esto escamotea el problema porque es tanto como decir la obviedad de que el Derecho vigente es el Derecho positivo. Según Colmo, la única fuente es la voluntad, la de las partes en el acto voluntario, la del legislador en la ley. Llambías pensó que las fuentes eran tres → el acto jurídico, el hecho ilícito y la norma jurídica (legal o consuetudinaria).



La teoría de la causa de las obligaciones en el CC Arg.: el art. 499 CC expresa que toda obligación deriva de un hecho jurídicos, fuente de un derecho, ese hecho jurídicos origina el crédito con su deuda que constituyen los dos términos de la relación obligacional. Dentro de las fuentes se encuentran, además de las anteriormente citadas: El enriquecimiento sin causa → cuando una persona incrementa su patrimonio en detrimento de otra sin que exista una huchaza jurídica que lo justifique; La voluntad unilateral → se da cuando una persona por su exclusiva voluntad crea una obligación y se constituye en deudor de una prestación a favor de otra persona en ese momento desconocida (ejemplo la recompensa a quien encuentre una cosa perdida); El abuso del derecho → tiene lugar cuando alguien ejerciendo un derecho que le corresponde, lo ejerce en forma abusiva, ocasionando un perjuicio a otra persona; Estas fuentes junto con el contrato, los hechos ilícitos y la gestión de negocios son llamadas fuentes nominadas ya que por su difusión o por alguna razón, merecen un tratamiento específico y tiene un nombre propio. También están las fuentes innominadas → aquí quedan comprendidos todos los hechos generadores carentes de un denominación especial, se dice que nacen ex lege (de la ley) implicando de tal manera que nace de un hecho dotado por el ordenamiento jurídico de energía bastante para generar una obligación.

Principio de necesidad de causa: establecida en el art. 499 CC → no hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles.

Presunción de causa: establecida en el art. 500 CC → aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe mientras el deudor no pruebe lo contrario. Es una presunción juris tantum. Nadie obliga sin causa. Esta presunción produce dos consecuencias: - la declaración es válida, sin que obste a ello la falta de expresión de la causa - quien la invoca está liberado de probar la causa. La presunción lo exime de ello, pero ésta sólo funciona en obligaciones que estén documentadas.

Falsedad de causa: establecida en el art. 501 CC → la obligación será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa, si se funda en otra verdadera.

Principio de legitimidad de causa: establecida en el art. 502 CC → la obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria a las leyes o al orden público.

Sintetizando Elementos de la Obligación

SUJETO, OBJETO Y VINCULO DE LAS OBLIGACIONES son los elementos de la obligación

Son aquellos factores indispensables para su configuración, sin los cuales no es posible concebir su existencia. Los elementos esenciales de la obligación son cuatro: **los sujetos, objeto, vinculo jurídico y la causa fuente.** (Moisset Espanes). Los tres primeros son elementos esenciales de carácter estructural. La causa fuente o generadora es también un elemento esencial, pero de carácter externo, no estructural.

La obligación no nace sin una causa fuente que la genere, de allí su emplazamiento como elemento esencial.

Supuestos controvertidos: en la doctrina clásica y moderna no se discute que el sujeto, el objeto y la causa eficientes sean elementos esenciales de la obligación, lo que se cuestiona que el vinculo jurídico revista tal carácter aduciendo que se trataría de un elemento propio de toda relación jurídica y no solo de la relación obligatoria (Llambias).



El vínculo jurídico es un elemento esencial de la obligación porque presenta en ella particularidades propias, específicas, que hace a la configuración y caracterización específica de la institución. Mas todavía el vínculo jurídico es el elemento más particularizante de la relación obligatoria, pues a partir de su existencia y entidad operan la mayoría de sus efectos. Es el vínculo el que enlaza a los dos polos de la relación obligatoria, generando una situación de correlativo poder jurídico del acreedor y deber calificado del deudor, y el vínculo el que permite la muy amplia gama de efectos que caracterizan a la relación obligacional.

SUJETO

Sujeto de la obligación: sujeto activo, sujeto pasivo, acreedor y deudor, es esencial por que no puede existir obligación si falta algunos de ellos. Sujetos concepto: los sujetos de la obligación son las personas que aparecen vinculadas por dicha relación jurídica. Toda relación debe tener por lo menos 2 sujetos, en el polo activo encontramos al acreedor, titular del derecho de crédito; en el otro pasivo se halla el deudor sobre quien pesa el deber de prestación.

Todas las personas pueden ser sujetos, quienes puedan ser sujeto de un acto jurídico. Tiene que tener capacidad de derecho (para ser acreedor o deudor) para que la obligación sea válida. La incapacidad de derecho provoca la nulidad del acto, que en principio es absoluta. La capacidad de hecho es indispensable cuando los sujetos pretendan realizar por si mismo los actos necesarios para la constitución de la obligación. La falta de la capacidad de hecho provocara la nulidad relativa del acto constitutivo de la obligación.

Determinación el sujeto tiene que ser determinable. Se tiene que tener la manera para determinar al sujeto. Si el sujeto no es determinable no existe, no se puede hablar de una indeterminación absoluta.

Pluralidad de sujetos: pueden existir varios acreedores y deudores esto no impide que funcione la obligación. La pluralidad puede ser de acreedores y deudores.

Solidaridad: podrán reclamar la deuda total o cualquiera de los varios deudores c/u responde por el todo no es de orden general, es taxativa.

Mancomunada: en donde existe una pluralidad originaria de acreedores o deudores excluyentes entre si, de suerte que la elección de cualquiera de ellos deja sin efecto el crédito o la deuda de los otros.

OBJETO

Distintas líneas de pensamiento dividen a los autores: por un lado quienes propician que el objeto de la obligación está dado por el comportamiento debido debido por el deudor o sea por la prestación. Por otro lado con distintas variantes buscan emplazarlo en el bien debido, en las cosas que se deben entregar, en las obligaciones de dar, o en los servicios, en las de hacer.



Distintas concepciones en torno al objeto de la obligación:

A) La doctrina del comportamiento debido por el deudor: existe una concepción que llamaremos "clásica", conforme a la cual el objeto de la obligación está dado por la prestación, esto es, por la conducta humana comprometida por el deudor de dar, hacer, no hacer orientada a satisfacer el interés del acreedor. Esta línea de pensamiento guarda evidente relación con las doctrinas subjetivas de la

- **OBJETOS:** El objeto es la materia misma de la obligación. Este puede ser una cosa o un hecho. Cuando la materia de la

B) Las teorías patrimoniales: el objeto de la obligación no está dado por el comportamiento debido, por cuanto dicha conducta es, por sí misma, incoercible o insuceptible de ser materia idónea para que el acreedor ejercite su poder o señorío. Dentro de esta teoría hay criterios que no coinciden en torno al objeto de la obligación: para alguno el objeto de la obligación no está dado por la prestación (conducta humana) sino por la utilidad procurada por el acreedor, para otros en cambio, el objeto de la obligación es el bien debido.

- **VINCULO:** El vínculo es la obligación misma, es la liga o relación que se crea entre los sujetos en el momento en que pactan y que se prolonga o no el tiempo, según la naturaleza de la obligación.

C) Las teorías revisionistas. La distinción entre objeto y contenido de la obligación: para otra corriente muy importante, el objeto de la obligación está dado por el bien o entidad que permite satisfacer el interés del acreedor, asignándose a la conducta humana comprometida por el deudor (prestación) el valor de mero contenido de aquella. El fin fundamentalmente de la obligación consiste en conseguir el bien debido a cuyos efectos es indiferente que éste obtenga a través de la actividad del deudor (prestación) o de un sucedáneo (ejecución forzada, cumplimiento de terceros).

El objeto de la obligación: es la prestación debida de dar, hacer o no hacer. El interés es lo que motiva la obligación. El objeto es la prestación debida que se trasluce en la conducta (hacer, dar, no hacer,) La satisfacción del interés, el interés que yo no tenía es percibir una suma de dinero. Este interés siempre es patrimonial.

Características de objeto:

Lícito: tiene que ver con el artículo 953 CC, si el objeto es ilícito se planetaria la nulidad de oficio.

Por lo que se refiere al objeto, materia de la obligación, la ley dispone que si se trata de una obligación de dar la cosa debe, existir en la naturaleza, ser determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio.

Posible: debe ser posible, puede haber una imposibilidad jurídica, la imposibilidad jurídica hace que caiga la obligación. Los bienes públicos del estado no pueden ser objeto de las obligaciones. La posibilidad tiene que ser al nacimiento de la obligación. La imposibilidad jurídica es hacer una hipoteca sobre un bien mueble.

Determinable: el objeto no se encuentra determinado, no está determinado específicamente. Las obligaciones facultativas, en las cuales el deudor puede pagar con una otra cosa, conforme se estipularan al momento de la celebración

Prestación y el interés: al momento de evaluar el cumplimiento hace el análisis si el deudor logra la



satisfacción del interés del acreedor (artículo 505 CC)

Vínculo jurídico

El vínculo jurídico es un elemento no material que une ambos polos de la relación jurídica. Constituye el elemento que mejor caracteriza a nuestra institución, pues a partir de su configuración operan los distintos efectos que el sistema ha previsto.

Sobre quienes y sobre que recae el vínculo jurídico:

El vínculo jurídico recae sobre las partes de la relación. No comprende a terceros ni los alcanza, o sea, a todos aquellos que se encuentran fuera del polo activo y del polo pasivo de la relación. El vínculo jurídico recae sobre la propia persona del deudor, o sobre ciertos actos de la misma.

Caracteres

En general, el vínculo constituye el módulo que permite precisar, cualitativa y cuantitativamente, hasta donde llega la limitación de la libertad jurídica del deudor, que toda obligación importa.

Es el vínculo jurídico el que permite dar sustento a la idea de que acreedor y deudor están en posiciones jurídicamente equivalentes para el derecho. El vínculo no solo atrapa al deudor imponiéndoles deberes y cargas, sino también al acreedor, sobre quien pesa el deber de cooperar para que el deudor pueda cumplir y liberarse.

Atenuaciones del vínculo jurídico

El llamado favor debitoris, que lleva a consagrar a veces una presunción favorable al deudor, particularmente cuando existen dudas acerca de si está o no obligado, o respecto de los alcances, mayores y menores, de su obligación.

Otra atenuación al vínculo jurídico lo encontramos en materia de obligaciones de hacer y no hacer en donde la ley impide que la ejecución forzada pueda comprender la realización de actos importen violencia sobre la persona del deudor.

El principio de la buena fe actúa frecuentemente como una válvula que atenúa el vínculo obligacional, haciendo que la obligación se cumpla de acuerdo a lo pactado, a lo dispuesto por la ley o de conformidad con los usos y costumbres.

CAUSA

La palabra causa suele ser utilizada en 3 acepciones diferentes causa fuente, causa fin, causa motivo. La causa fuente se refiere al conjunto de fenómenos aptos para generar una relación jurídica obligatoria. A ella no referimos cuando hacemos referencia a la causa como elemento esencial externo de la obligación.



Causa fin: alude a la finalidad más próxima, más inmediata que persiguen las partes al momento de contratar. La causa motivo: los móviles subjetivos o motivos determinantes que las partes tuvieron en cuenta de manera mediata al tiempo de celebrar un determinado negocio jurídico.

La causa fuente: la obligación no nace por generación espontánea. Su gestación requiere la presencia indispensable de una causa fuente generadora que le de vida. No hay por lo tanto una obligación si causa. Concepto: entendemos por causa fuente el presupuesto de hecho al cual el ordenamiento jurídico le otorga idoneidad para generar obligaciones

LA ESTRUCTURA DE LA RELACIÓN

La estructura de la relación obligatoria está constituida por los siguientes elementos: los elementos subjetivos referidos a los sujetos acreedor (titular del derecho de crédito), deudor a quien incumbe el deber jurídico); y los elementos formales donde se encuentra el elemento objetivo referido a la prestación (conducta debida por el deudor y contenido del derecho del acreedor. Es el objeto de la obligación) y al vínculo jurídico (que enlaza los términos de poder y deber). Además el interés del acreedor en obtener la prestación.

-Elementos esenciales de la obligación:

son aquellos factores indispensables para su configuración, sin los cuales no es posible concebir su existencia y son cuatro; sujeto, objeto, vínculo jurídico y la causa fuente; los tres primeros de carácter estructural, pues de su integración surge la obligación, y el último si bien esencial, pero de carácter externo.

Lo que se ha cuestionado es si el vínculo jurídico sea esencial de la obligación, aduciendo que se trataría de un elemento propio de toda relación jurídica y no sólo de la obligatoria, pero no se atiende a esta crítica ya que creemos que se trata de un elemento esencial de la obligación pues presenta características propias y específicas de la institución. Algunos autores agregan la causa final, pero creemos que ésta es un elemento del negocio jurídico y no de la obligación.

1-Los Sujetos:

Son las personas que aparecen vinculadas por dicha relación jurídica. Toda obligación debe necesariamente tener por lo menos dos. En el polo activo encontramos al acreedor, titular del derecho de crédito, y en el pasivo al deudor, sobre quien pesa el deber de prestación.

Nada impide que pueda haber pluralidad de sujetos en algunos de los extremos de la obligación o en ambos. Esta dualidad de la obligación debe mantenerse durante toda su vida para que no opere su extinción.

Quiénes pueden ser sujetos? Activo o pasivo, las personas de existencia visible o físicas, de existencia legal o jurídicas de carácter público o privado y también las simples asociaciones civiles o religiosas que no tienen existencia legal como personas jurídicas.

Deben ser personas de derecho, por lo tanto las cosas no pueden ser sujetos de una obligación.

Es discutible si la comunidad hereditaria reviste tal calidad. Cierta doctrina así lo sostiene, proclamando la personalidad jurídica de la sucesión.

También es opinable si la quiebra puede ser sujeto de una obligación en calidad de acreedor o deudor.

La ley permite de una manera excepcional que puedan ser sujeto de derecho una persona que todavía no tiene existencia actual, pero de manera condicionada a que efectivamente llegue a existir, como en las fundaciones legitimadas para recibir bienes por donación y testamento; también las personas por nacer pueden recibir bienes por donación o herencia, supuestos en los cuales la adquisición de sus derechos está condicionada al nacimiento con vida.



1-1 Requisitos

Los sujetos deben ser personas capaces, estar determinados, o, al menos ser determinables y ser personas distintas entre sí.

- a- Capacidad: para que la obligación sea válida se exige que el sujeto tenga capacidad de derecho para ser acreedor o deudor.

Respecto de la capacidad de hecho, ésta es indispensable cuando pretendan realizar por sí mismos los actos necesarios para la constitución de la obligación. Sin embargo, la falta de capacidad de hecho puede ser suplida por un representante legal.

- b- Determinación: tanto el sujeto activo como el pasivo deben estar determinados al tiempo de contraerse la obligación o, al menos, ser susceptibles de determinación en un momento ulterior.

Se encuentran determinados, cuando, desde el momento mismo del nacimiento de la obligación es posible individualizarlos plenamente a través de su completa identificación; y son determinables cuando, ello ocurre en circunstancias ulteriores, que deben operar con anterioridad o en forma simultánea con el pago.

Supuestos de indeterminación relativa:

- ✚ Las llamadas obligaciones ambulatorias: como los títulos al portador que se transmiten por endoso o simple entrega. En ellos, el deudor está identificado inicialmente, pero no la del acreedor sino que dependerá de la posesión del documento, por lo que su determinación plena se alcanzará cuando sea presentado al cobro por su tenedor el día de vencimiento.
- ✚ Las obligaciones propter rem.
- ✚ Las obligaciones de mancomunación disyunta o alternativa: existe una pluralidad originaria de acreedores o deudores excluyente entre sí, de suerte que la elección de cualquiera de ellos deja sin efecto el crédito o la deuda de los otros.
- ✚ La promesa de recompensa: efectuada a favor de quien halle y restituya una cosa extraviada, ya que es indeterminado el sujeto activo.
- ✚ Ofertas al público: aquellas que están dirigidas a un número plural indeterminado de personas. En ellas el promitente-deudor está determinado inicialmente. Sin embargo, la calidad de acreedor queda provisoriamente indeterminada hasta tanto una persona se coloque en las condiciones previstas en la propuesta. De acuerdo al C.C carece por sí sola de virtualidad generadora de obligaciones.
La ley 24240 de Defensa del Consumidor ha provocado un cambio profundo dentro del sistema, pues, en su ámbito determina que la oferta dirigida a consumidores potenciales e indeterminados es plenamente válida como tal, tiene carácter vinculante y la relación jurídica contractual queda perfeccionada una vez que la oferta emitida bajo tal modalidad sea aceptada por el consumidor.
- ✚ Contrato a favor de terceros: art. 504 C.C si en el contrato se hubiera estipulado alguna ventaja a favor de un tercero, después de operada la aceptación, éste pasará a ser considerado acreedor de la prestación. El tercero beneficiario puede quedar relativamente indeterminado al momento de celebrarse el acuerdo y ser determinado recién ulteriormente. Ej: cuando una obra social contrata con un servicio de medicina prepaga la atención de sus afiliados actuales y futuros.
- ✚ Contrato a favor de personas a designar o por cuenta de quien corresponda: en donde la identidad del acreedor-beneficiario puede revelarse con posterioridad a la celebración del contrato.
- ✚ Seguros: suele ser frecuente que en algunos contratos de seguro sólo se efectúe una determinación relativa del beneficiario.

Los actos por cuenta de tercero: como las compras efectuadas en comisión o por cuenta de persona a designar, muy frecuentes en materia comercial, son también ejemplos de obligaciones son sujetos provisoriamente indeterminados.



1-2 El fenómeno de la pluralidad de personas en la relación obligacional.

Nada impide que pueda haber pluralidad de sujetos en cualquiera de los polos de la obligación o en ambos. Dicha pluralidad puede ser originaria (cuando la obligación nace con multiplicidad de sujetos en calidad de acreedores o deudores) o sobrevenida (si en una obligación que tiene un sólo acreedor y un deudor muere el primero y dejar tres herederos, que lo suceden en su derecho). La situación varía según se trate de obligaciones simplemente mancomunadas o solidarias.

2- El Objeto

Hay diversas teorías.

Nuestra opinión: creemos que el objeto está dado por el comportamiento debido por el deudor (la prestación) y por el interés perseguido por el acreedor, que debe ser satisfecha a través de aquélla. Ambos componentes, conducta e interés, forman el objeto de la obligación.

Consiste en un plan o proyecto de conducta futura del deudor para satisfacer un interés del acreedor.

La prestación es un elemento objetivo e invariable; la conducta humana es un elemento subjetivo, que debe estar presente a la hora de concebir estructuralmente a la obligación, pero del que puede prescindirse funcionalmente en ciertos supuestos de incumplimiento: cuando la prestación es fungible o cuando se ingresa en la etapa de la responsabilidad.

Conducta e interés se integran armónicamente a la hora de configurar el objeto de la obligación.

Interés: una necesidad objetivamente valorable de bienes o de servicios que la prestación del deudor debe satisfacer, Puede ser patrimonial o extramatrimonial.

2-1 Cómo se determina el interés del acreedor?

Particularmente en obligaciones que nacen de actos jurídicos y sobre todo en materia contractual, la causa final de dicho acto juega un rol determinante para precisar cuál es el interés del acreedor, Cuando una obligación nace de fuente contractual , el interés del acreedor forma parte de la causa final del contrato, desde el mismo momento en que es uno de los componentes relevantes que permiten identificar la finalidad perseguida. Es que el interés lícito del acreedor no sólo debe estar presente al gestarse la obligación si no que debe mantenerse a lo largo de su existencia hasta el momento mismo que opere la extinción.

2-2 Requisitos del objeto

a- Posibilidad: debe ser de realización posible, tanto material como jurídicamente.

Es materialmente imposible cuando contraría las leyes de la naturaleza o de la física; y es jurídicamente imposible cuando se opone un obstáculo legal.

La imposibilidad debe ser originaria y no sobrevenida, y debe ser absoluta en cuanto impide de manera definitiva, que la prestación pueda ser objeto de la obligación.

Es preciso que la imposibilidad sea objetiva, en cuanto ella se produce con total prescindencia de las condiciones particulares del obligado.

Entonces, para que afecte el objeto de la obligación, la imposibilidad debe ser originaria, absoluta y objetiva.

b- Licitud: debe ser lícito, esto es conforme con el ordenamiento jurídico, con el orden público de protección, la moral y las buenas costumbres.

La invocación y prueba de la ilegitimidad del objeto pesa sobre el deudor que la alega.

c- Determinación: debe estar determinada al momento de nacer la obligación, o al menos ser susceptible de determinación ulterior. Es nula toda obligación que tenga un objeto absolutamente indeterminado.

La determinación de las obligaciones de dar cosas ciertas, de hacer y de género es plena en su origen mismo, en cambio, encontramos otras prestaciones que sólo está relativamente determinadas por lo que es preciso



alcanzar la individualización plena del objeto en un momento posterior.

d- Patrimonialidad y utilidad.

La prestación debe tener un valor patrimonial, y ser por ende, susceptible de apreciación pecuniaria. Conforme a la doctrina absolutamente mayoritaria nuestro C.C requiere que el objeto de la obligación sea siempre susceptible de estimación económica.

Art. 1167: las prestaciones que no pueden ser objeto de los actos jurídicos no pueden serlo de los contratos.

Art. 953: el objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio.

Art. 1169: la prestación objeto de un contrato, puede consistir en....cumplimiento de un hecho positivo o negativo susceptible de apreciación pecuniaria.

3- El Vínculo Jurídico

Es un elemento no material que une ambos polos de la relación jurídica. Constituye el elemento que mejor caracteriza a la obligación, pues a partir de su configuración operan los distintos efectos que el sistema ha previsto.

Recae sobre las partes de la obligación, no comprende a los terceros. Sobre qué recae? No es la persona del deudor la que está comprometida sino ciertos actos suyos que tienen carácter patrimonial y cuyo incumplimiento genera consecuencias igualmente susceptibles de apreciación pecuniaria.

3-1 Aspectos generales:

El vínculo no sólo atrapa al deudor imponiéndole deberes y cargas, sino también al acreedor, sobre quien pesa el deber de cooperar para que el deudor pueda cumplir liberarse. Es a partir del vínculo que puede sustentarse la regla del ejercicio regular del derecho por parte del acreedor y la imposición de deberes de buena fé.

Atenuaciones del vínculo jurídico:

- El llamado favor debitoris, que lleva a consagrar a veces, una presunción favorable al deudor, particularmente cuando existen dudas acerca de si está o no obligado, o respecto de los alcances, mayores o menores de su obligación.
- La protección de la parte débil en la relación jurídica. El principio anterior viene acompañado por éste, particularmente en las relaciones de consumo, supuestos en que dá lugar al principio del favor creditoris, pues en éstas relaciones la parte débil es el acreedor y no el deudor.
- Otra atenuación la encontramos en materia de obligaciones de hacer y no hacer, en donde la ley impide que la ejecución forzosa pueda comprender la realización de actos que importen violencia sobre la persona del deudor.
- El principio de la buena fé hace que la obligación se cumpla de acuerdo a lo pactado.

El vínculo jurídico en las obligaciones Unilaterales o simples

Existen relaciones obligatorias en donde encontramos unidad de vínculo, un solo acreedor y un solo deudor. Se las denomina simples o unilaterales, y no pierden ese carácter por el hecho de que pueda existir una multiplicidad de vínculos, como consecuencia de haber pluralidad de sujetos en alguno de los polos de la obligación. Tal lo que ocurre en las obligaciones mancomunadas, simples o solidarias. Según se trate de uno u otro supuesto, los vínculos múltiples entre acreedores y deudores pueden aparecer disociados o coligados en un haz de ellos. Nada obsta a que un vínculo originariamente único pueda luego disociarse en



varios. Ej: cuando en una obligación que tiene un solo acreedor y uno solo deudor, muere este último, dejando cinco herederos.

Obligaciones Recíprocas (Correspectivas o Sinaglamáticas)

Aquellas en virtud de las cuales dos partes se obligan recíprocamente la una con la otra, en virtud de una causa fuente común. Los contratos bilaterales generan este tipo de obligación. Ej: la compraventa; el comprador es deudor de la entrega del precio y acreedor de la cosa. El vendedor está obligado a entregar la cosa al comprador la cosa y es acreedor por el precio.

Cada obligación tiene su vínculo propio, sólo que, como consecuencia de dicho carácter, funciona de manera especial en numerosas circunstancias.

Efectos: Principio de cumplimiento simultáneo: una parte no puede demandar exitosamente el cumplimiento, si no cumple u ofrece cumplir o demuestra que su obligación es a plazo. En caso de hacerlo, podrá serle opuesta la excepción de incumplimiento o exceptio non adimpleti contractus.

Mora: el uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva o demuestra que la misma es a plazo.

Facultad resolutoria: si una de las partes no cumple con su obligación, la no incumpliente está legitimada para resolver el contrato.

4- La Causa Fuente. Acepciones

Causa fuente: conjunto de fenómenos aptos para generar una relación jurídica obligatoria

Causa Fin: finalidad más próxima, más inmediata que persiguen las partes al tiempo de contratar. Constituye un elemento esencial del acto jurídico.

Causa Motivo: los móviles subjetivos o determinantes que las partes tuvieron en cuenta al tiempo de celebrar un determinado negocio jurídico.

La teoría de la causa de las obligaciones en el CC Arg.: el art. 499 CC expresa que toda obligación deriva de un hecho jurídicos, fuente de un derecho, ese hecho jurídicos origina el crédito con su deuda que constituyen los dos términos de la relación obligacional. La obligación no nace por generación espontánea. Su gestación requiere la presencia indispensable de una causa fuente, eficiente o generadora que le dé vida. No hay obligación sin causa.. Es el presupuesto de hecho al cual el ordenamiento jurídico otorga idoneidad para generar obligaciones.

Principio de necesidad de causa: establecida en el art. 499 CC → no hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia, o de las relaciones civiles.

Presunción de causa: establecida en el art. 500 CC → aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe mientras el deudor no pruebe lo contrario. Es una presunción juris tantum. Nadie obliga sin causa. Esta presunción produce dos consecuencias: - la declaración es válida, sin que obste a ello la falta de expresión de la causa - quien la invoca está liberado de probar la causa. La presunción lo exime de ello, pero ésta sólo funciona en obligaciones que estén documentadas.

Falsedad de causa: establecida en el art. 501 CC → la obligación será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa, si se funda en otra verdadera.

Aquí la causa aparece manifestada, sólo que ella es simulada (falsa causa).

Principio de legitimidad de causa: establecida en el art. 502 CC → la obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria a las leyes o al orden público.



✚ Clasificación de las obligaciones con relación al objeto:

Según la naturaleza de la prestación: 1- Obligaciones de dar: tienen por objeto la entrega de una Cosa.
(hecho o servicio). 2- Obligaciones de hacer: consiste en la realización de una actividad
hecho negativo. 3- Obligaciones de no hacer: consiste en una abstención o en un

Según la determinación del objeto y naturaleza de los bienes: 1-de dar cosas ciertas
2- de dar cosas inciertas no fungibles
3- de dar cantidades de cosas
4- de dar sumas de dinero

Según la complejidad del objeto: 1- de objeto simple: la prestación es única.
2- de objeto plural: dos o más prestaciones- a- Conjuntivas
b- Disyuntivas: a-Alternativas
b-Facultativas

Según la aptitud del objeto para ser fraccionado: *Obligaciones divisibles: susceptibles de ser fraccionada sin alteración de su valor, entre los distintos coacreedores o codeudores.
*Obligaciones indivisibles: no pueden ser cumplidas sino por entero.

Obligaciones Dinerarias

Concepto de Dinero- Amplio: todo medio de pago o todo bien que sirve como medio general de Cambio. Abarca al dinero papel o moneda y también a los títulos de crédito, depósitos bancarios, etc.

Específico o Jurídico: moneda que autoriza o emite el estado para satisfacción de finalidades primordiales como unidad medida de valor de todos los bienes y servicios, instrumento de cambio y medio de pago de las obligaciones patrimoniales.

OBLIGACIONES DINERARIAS

EL DINERO — El estudio del dinero fue tradicionalmente asumido por las ciencias económicas y por los economistas.

A los enfoques de ambas disciplinas, pueden sumarse otros, también importantes, provenientes de la política, la filosofía, la sociología e, inclusive, la religión,

Hay, pues, un enfoque multidisciplinario en el tratamiento del dinero, que se proyecta sobre todo en el método de estudio y en sus finalidades. En tanto los economistas consideran al dinero en función de su utilidad, los hombres de derecho, sin perder de vista tal aspecto, procuran avanzar sobre cuestiones igualmente delicadas que generan su utilización, vinculadas con la licitud y la equidad en las relaciones intersubjetivas.

a) Concepto. — La búsqueda del concepto de dinero y de sus funciones no puede efectuarse con perspectiva unilateral. El dinero, como producto sociológico, es fruto de un hecho social y racional.



Tiene también un fundamento normativo, que es el que le imprime su naturaleza especial a través de la historia, y fundamentalmente cumple funciones económicas relevantes. Lo **definimos como** la moneda que autoriza y emite el Estado, con la finalidad primordial de servir como unidad de medida del valor de todos los bienes, como instrumento de cambio y como medio de pago de relaciones patrimoniales.

Este concepto, es comprensivo de los dos aspectos fundamentales pues comprende tanto el instrumento u objeto que lo representa (la moneda) cuanto la referencia indispensable a las funciones económicas y jurídicas más destacables que cumple.

El dinero es aquel que el ordenamiento jurídico de cada Estado le asigna las funciones propias del mismo. Es el Estado quien establece cuál es su dinero, determina su unidad de cuenta y emite los signos monetarios en que aquél se materializa.

Desde el punto de vista económico, la noción de dinero puede alcanzar todavía un sentido más amplio que el de la formulada anteriormente, con prisma estrictamente jurídico. Para un economista, es dinero todo bien que sirve como medio general de cambio, noción en la que se engloba a los títulos valores (cheque, letra de cambio, pagaré), a los depósitos bancarios, etcétera.

En el campo del derecho, en cambio, la noción de dinero es mucho más estricta. Sólo constituyen dinero aquellos bienes que son emitidos por el Estado, conforme a la autoridad que le brinda la ley, denominados con referencia a una unidad de cuenta, que tienen por objeto servir como medio generalizado de intercambio de bienes y servicios dentro del territorio del emisor. Dicho de otra manera es "un medio de cambio autorizado o adoptado por el gobierno como parte de su circulante" al que la propia ley le confiere poder cancelatorio de deudas.

b) Dinero y moneda, — Suele distinguirse entre dinero y moneda, señalando que el primero pondera sus funciones económicas y jurídicas, en tanto la segunda hace referencia solamente al signo o instrumento que representa ese dinero.

Nosotros preferimos evitar esa separación, que a nada conduce, y emplear ambas expresiones como términos jurídicos equivalentes. La moneda sólo es tal cuando realiza la función del dinero. El dinero, de igual modo, precisa necesariamente de una objetivización material, sin la cual su existencia no se concibe. No es posible ni útil separar ambos conceptos. El dinero es, de tal modo, la moneda emitida por el Estado.

c) Funciones del dinero. — El dinero cumple importantes funciones económicas, jurídicas, políticas y sociales.

1. Funciones económicas.

1.1 Unidad de medida o valor. — El dinero es unidad de medida y permite apreciar el valor de todos los bienes patrimoniales e, inclusive, de ciertos aspectos económicos de la propia actividad humana (v. gr., trabajo material e intelectual).

2. Instrumento de cambio.

Que permite a quien lo dispone adquirir otros bienes y servicios idóneos para satisfacer sus necesidades. Esta función definitoria de la figura que nos ocupa: el dinero no cuenta por lo que es en sí mismo, sino por la posibilidad que confiere de adquirir otros bienes.

2. Instrumento de ahorro. — no sólo es útil como unidad de cuenta sino también como instrumento de ahorro, que posibilita la reserva de valores, a través de la conservación de lo ganado y no gastado.

3. Instrumento de acumulación de riquezas. — Actúa como instrumento que permite la conservación y acumulación de riquezas y su proyección temporal. Esta función permite que pueda ser utilizado como un medio de pagos diferidos.

4. Factor que influye en forma determinante en la producción, en el empleo y en los



precios. — Desde una perspectiva macroeconómica, se señala que generalmente el Estado puede hacer uso de su control de la oferta monetaria para estimular el crecimiento de la economía, cuando ésta cae, o para frenarla cuando los precios comienzan a subir. Ello repercute necesariamente en todos los niveles de producción, de empleo y de precios. Esta función se acota sensiblemente en sistemas que consagran regímenes de convertibilidad, donde la expansión monetaria aparece rígidamente limitada por el propio esquema económico y normativo.

5. Funciones jurídicas. — El dinero constituye un instrumento de pago, porque es siempre apto para solventar las obligaciones que lo tienen por objeto, inclusive por vía de equivalente (daños y perjuicios). El propio Estado exige su aceptación con dicho alcance.

3. Funciones políticas y sociales

3.1. Instrumento para la política en las relaciones entre gobernantes y gobernados. — Representa y se traduce en la aportación de riqueza y de trabajo de todas las personas que integran la sociedad. La moneda es entendida, de tal modo, como un producto socio económico y como una forma específica de las relaciones de producción.

3.2. Instrumento apto para satisfacer necesidades individuales y colectivas. — Es un producto de la razón y del espíritu humano en su dimensión social que, a través de sus funciones, permite la unión y el logro de finalidades comunes, satisfaciendo intereses individuales y colectivos.

Caracteres del dinero. — El dinero en nuestro país presenta los siguientes caracteres: es una cosa mueble, fungible, consumible (gastable); divisible, absolutamente genérica y tiene curso legal. Carece, en cambio, de curso forzoso, carácter que ostentaba antes de la reforma introducida por la Ley de Convertibilidad 23.928.

1. Es una cosa mueble según los arts. 2311 y 2318 del Código Civil.
2. Es fungible, por cuanto cualquier unidad de una misma especie es intercambiable por otra representativa del mismo valor (art. 2324, Cód. Civil).
3. Es consumible (gastable), pues una vez utilizado se extingue para quien lo usa. En realidad, el carácter que nos ocupa debe ser entendido en sentido amplio, dado que el acto de traslación de moneda se da sin que se destruya o transforme, bastando con que salgan del patrimonio de quien la utiliza.
4. Es divisible porque por su propia naturaleza resulta susceptible de ser fraccionado indefinidamente, sin que obste a dicha conclusión el hecho de faltar los billetes o monedas que representen dichas fracciones (art. 2326, Cód. Civil).
5. Es un bien absolutamente genérico, ya que su existencia viene indicada de modo cuantitativo, por su importe o suma, con referencia al tipo de moneda de que se trate. El rasgo dominante no está dado por la especie o calidad sino por la cantidad.
6. Tiene curso legal. significa que goza de sanción y de proclamación estatal y, como consecuencia de ello, es irrecusable como instrumento de pago cuando es ofrecido por el deudor en cumplimiento de su obligación. En nuestro país sólo el peso tiene curso legal. La moneda extranjera no reviste tal carácter, pues ella no es de aceptación irrecusable para la extinción de obligaciones.
7. Quid del curso forzoso, Es la calidad de curso legal aplicada al papel moneda inconvertible por lo que contiene dos elementos: "la regla del curso legal, vinculada a la relación deudor acreedor, y la regla de la inconvertibilidad, vinculada a la relación del emisor del billete y su tenedor"

La diferencia entre curso legal y curso forzoso es perceptible: en tanto el primero determina que la moneda se convierta en instrumento de pago irrecusable, el segundo dispensa al emisor del dinero de efectuar reembolso alguno de los billetes a la vista. Esto último es propio de un esquema de inconvertibilidad monetaria, como el que rigió durante años en nuestro país, hasta la sanción de la Ley de Convertibilidad 23.928.

En consecuencia, la moneda argentina actual —el peso— tiene curso legal y carece de



curso forzoso (por ser convertible).

Distintas clases de moneda, — Existen tres posibles clases de moneda:

1. La moneda metálica. — De contenido intrínseco, acuñada en metales nobles, preciosos, como el oro y la plata, cuyo valor está ligado al metal que ella representa. utilizada principalmente como reserva monetaria que respalda los billetes circulantes. Sin embargo, esta función también tiende a diluirse, pues en los hechos es más rentable afianzar ese circulante mediante divisas que permitan mayor rentabilidad que el oro o la plata inmovilizadas.

2. Moneda de papel. — Es un billete que emite el Estado cuando éste garantiza al portador una cierta cantidad de oro, plata o divisas. propia de un esquema de convertibilidad monetaria, pues el Estado se obliga a entregar en canje, al portador de cada billete que así lo requiera, determinada cantidad de metal precioso o de divisas, según los casos. Tiene curso legal pero no curso forzoso. El actual peso argentino constituye una muestra de esta moneda.

3. Papel moneda. — Se trata también de billetes que emite el Estado, pero, a diferencia del anterior, éstos carecen de respaldo en metálico o en divisas y no son susceptibles de conversión alguna. El valor de esta moneda fiduciaria depende de la confianza que merezca en la comunidad el Estado emisor, que es quien le otorga curso legal y forzoso. Es el que de manera universal prevalece en nuestro tiempo.

El valor de la moneda. — ¿Cómo se determina el valor de la moneda? La respuesta depende del criterio ya que puede hablarse de valor intrínseco, de un valor de cambio y de un valor nominal.

El valor intrínseco es aquel que tiene la moneda por su propio contenido, esto es, por el metal noble (oro, plata) que la compone. Sólo la moneda metálica tiene este valor, que no se da en la moneda de papel ni en el papel moneda.

El valor de cambio es el poder que tiene la moneda de adquirir bienes o servicios en el mercado económico. Este valor asume especial relieve cuando se trata de monedas no metálicas y ha dado lugar a cuestiones muy delicadas en épocas de fuerte inflación.

LA DOCTRINA VALORISTA PONE ACENTO EN ESTE VALOR COMO EL QUE MEJOR TRADUCE LAS FUNCIONES ECONÓMICAS DE LA MONEDA: SI OPERA una MUTACIÓN EN EL VALOR DE CAMBIO DE LA MONEDA, ELLA DEBE REFLEJARSE EN LAS SUMAS QUE SE PAGAN, QUE SIEMPRE DEBEN SER IDÓNEAS PARA ALCANZARLO.

FINALMENTE, encontramos **el valor nominal, que** es aquel que le fija normativamente el Estado emisor, con abstracción de su valor de cambio, que se *PLASMA* en un número o cifra que ostenta el billete o la moneda, y que puede ser idéntico a la unidad (un peso) o representar un múltiplo de esa unidad (dos, cinco, diez, cien) o un submúltiplo (cincuenta centavos, diez centavos, cinco centavos). Conforme a esta visión, sustentada por el nominalismo, el valor del dinero es aquel que le fija el estado **nominalmente**, numéricamente, con prescindencia de su poder adquisitivo. Un peso siempre es igual a un peso. Es el criterio que sigue la Ley de Convertibilidad 23.928.

. La inflación y el papel moneda — Es importante tener en cuenta los efectos que la inflación produce en el papel moneda y en la economía.

A) QUÉ ES LA INFLACIÓN. Es el aumento sostenido del nivel general de precios. Se entiende por nivel general de precios "... la media ponderada de los bienes y servicios de una economía que se traduce en índices de precios elaborados en función de ciertos parámetros específicos. Se caracteriza por la abundancia general y excesiva de circulante monetario.



- b) La **DEFLACIÓN** es lo contrario: se produce cuando opera un descenso sostenido en el nivel general de los precios. Se caracteriza por una fuerte contracción en los medios de pago en circulación

Efectos jurídicos de la inflación. — La inflación produce importantes efectos en el plano de las relaciones jurídicas.

La inflación tiene consecuencias igualmente graves desde una perspectiva netamente jurídica, pues afecta en forma grave (o lisa y llanamente destruye) las principales funciones del dinero: ser unidad de cuenta, instrumento de cambio e instrumento de pago. No sirve como medida de valor de bienes pues; por su propia inestabilidad, se convierte en un metro cada vez más corto al que los particulares miran con desconfianza a la hora de contratar.

Tampoco es útil como instrumento de cambio pues, como fruto de su envilecimiento, no satisface las exigencias mínimas que debería reunir para el intercambio equitativo, que presupone un valor constante de aquello que se entrega a cambio de un bien o de un servicio.

La extensión de las obligaciones de dar dinero cuando sobreviene alteración en el poder adquisitivo de la moneda. Nominalismo y Valoralismo.

Se controvierte cuál debe ser la extensión de una deuda de dinero cuando se altera el valor adquisitivo de la moneda en el intervalo que transcurre entre el momento en que la obligación es exigible y la fecha prevista para el pago. Hay dos concepciones enfrentadas.

Ejemplo: Si debemos pagar cien pesos dentro de un año y durante el lapso que transcurre hasta el vencimiento, no opera cambio alguno en el valor de la moneda, un nominalista nos dirá que debe abonar la suma nominalmente debida con total prescindencia de su poder adquisitivo, o sea cien pesos. Un valoralista, en cambio, afirmará que lo debe entregarse al momento del pago es la cantidad de unidades monetarias idóneas para alcanzar el poder adquisitivo que tenían los cien pesos al momento de contraerse la obligación.

Habiendo estabilidad monetaria, ambos conducen al mismo resultado.

El principio Nominalista: es aquel que otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero, la regla según la cual la obligación pecuniaria se extingue de conformidad con su importe nominal. Una unidad monetaria es siempre igual a sí misma.

El Valoralismo: la extensión de las obligaciones dinerarias se determina en función del poder adquisitivo de la moneda. Lo relevante es el valor comprometido que, en caso de pérdida, debe ser representado por las sumas nominales que sean menester para alcanzarlo.

OBLIGACIONES DINERARIAS Y OBLIGACIONES DE VALOR.

Son obligaciones dinerarias (o pecuniarias) aquellas cuyo objeto es la entrega de una suma de dinero. Se afirma que la obligación es dineraria cuando desde su mismo nacimiento tiene por objeto un monto determinado de dinero. Se debe dinero y se paga con dinero porque eso es lo debido. El dinero está in obligatione (porque es lo que se debe) e in solutione (porque con él paga la deuda). Como ejemplo de obligación dineraria, se menciona la deuda por el precio en la compraventa, las relativas a seguros, rentas vitalicias, la restitución de pagos indebidos de sumas de dinero, la proveniente de títulos valores como el pagaré, el cheque o la letra de cambio; la instrumentada en obligaciones negociables, etcétera.

La deuda de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero, en el momento del pago, dicen algunos, o cuando se practique la



liquidación (convencional o judicial) de la deuda y se la traduzca en una suma de dinero, según otros.

Como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual) como en la que deriva de hechos ilícitos en sentido estricto (extracontractual); la obligación proveniente del enriquecimiento sin causa; la indemnización por expropiación; la deuda de medianería; la obligación de alimentos; las recompensas en la sociedad conyugal; la obligación de colacionar; etcétera.

estas obligaciones lo adeudado es un valor —y no una suma de dinero—, sólo que ese valor deberá necesariamente traducirse en una suma de dinero, ulteriormente, al tiempo del pago. El dinero no aparece en estas deudas in obligatione (lo debido no es dinero sino un valor) sino in solutione (dicho valor debe traducirse en dinero y pagarse en dinero). Se debe un valor pero se paga en dinero.

Régimen normativo de las obligaciones dinerarias. El régimen legal de las deudas dinerarias está establecido en los arts. 616 n 624 del Cód. Civil y en las disposiciones de la ley 23.928 que han modificado varias de aquellas normas (arts. 617,619 y 623, Cód. Civil).

El mismo se sintetiza de la siguiente manera:

A) Vigencia plena del principio nominalista. — El deudor debe la suma nominalmente adeudada y se libera entregando la misma cantidad nominal el día de vencimiento, cualquiera sea la eventual fluctuación que pueda haber experimentado el poder adquisitivo de la moneda entre el momento de nacimiento de la obligación y el de pago

B) Prohibición normativa de las cláusulas de ajuste o de otros mecanismos indexatorios en materia de deudas dinerarias. —En materia de deudas dinerarias, la ley prohíbe, la adopción de mecanismos de "actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudo.

En suma: la prohibición de indexar comprende inequívocamente a las deudas dinerarias, haya o no mora del deudor.

C) La tasa de interés como mecanismo que posibilita indirectamente la actualización de la deuda: se prohíben los mecanismos de ajuste directos, que importan actualizar una deuda a través de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas.

D) Inaplicabilidad de la figura de la imposibilidad objetiva sobrevenida de la prestación. En las deudas de dinero, como en todas las obligaciones genéricas, nadie puede alegar su extinción por imposibilidad objetiva sobrevenida; el deudor siempre tendrá la posibilidad objetiva de proporcionar al acreedor una suma de dinero. Y dado que el dinero siempre existirá, si el deudor no se encuentra en condiciones de cumplir, estaremos frente a una mera imposibilidad subjetiva, que no alcanzará para liberarlo.

Cláusulas de estabilización.— son aquellas que insertan las partes en los actos jurídicos (sobre todo en los contratos) con la finalidad de preservar, en forma progresiva y real, el valor de las prestaciones de dar dinero que se proyectan en el tiempo y de sustraerlas del rigor del principio nominalista.

Este tipo de cláusulas son aceptables dentro de lo que hemos denominado un nominalismo de carácter relativo, que permite su apartamiento mediante la inserción convencional (o



legal) de mecanismos de ajuste. Tal lo que sucede en España, Italia, Francia, Portugal, Brasil, Chile y lo que ocurría en nuestro país antes de la sanción de la ley 23.928.

Son, en cambio, rechazadas en los sistemas que consagran un nominalismo absoluto, rígido, inderogable por la voluntad de las partes, que cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional.

Es el caso de Alemania y, nos parece, de la Argentina luego de la Ley de Convertibilidad 23.928.

OBLIGACIONES DIVISIBLES

Tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial" (art. 667, Cód. Civil); son indivisibles las que no pueden ser cumplidas sino por entero.

El tema presenta especial importancia en materia de indivisibilidad, donde se debe atender tanto a la aptitud natural misma del objeto para ser fraccionado cuanto a la manera en que la prestación debe ser ejecutada. Este último dato asume especial relieve desde la perspectiva funcional, a punto tal que un autor del prestigio de Messineo ha señalado categóricamente que "la indivisibilidad opera en sede de cumplimiento de la obligación".

La divisibilidad y los sujetos de la obligación. — Si bien esta clasificación se asienta sobre una cualidad de la prestación —su aptitud para ser fraccionada—, su mayor trascendencia opera cuando existe pluralidad subjetiva en cualquiera de los polos de la obligación (o en ambos), toda vez que habiendo solamente un acreedor y un deudor la obligación se juzga como indivisible, ya que el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales.

No obstante ello, las cuestiones relativas a la divisibilidad e indivisibilidad pueden tener importancia, aun en ausencia de pluralidad de sujetos, en alguno de los extremos de la relación obligatoria:

Ella permite determinar si una prestación es susceptible de cumplimiento parcial siempre que medie acuerdo al respecto.

a) Consecuentemente, permite también precisar si ciertos actos de ejecución fraccionada pueden o no importar un pago parcial. El efecto liberatorio de los mismos será sensiblemente diferente, según se trate de una obligación divisible e indivisible. Si la obligación tiene objeto divisible y el acreedor recibe del deudor parte de lo adeudado, opera la extinción en forma proporcional a la parte voluntariamente recibida. Dicho efecto, lógicamente, no se produce en las obligaciones de objeto indivisible, donde la idea de un pago parcial es incompatible con la estructura compacta del objeto, asuma ésta tal carácter por su propia naturaleza o por acuerdo de partes [busso].

b) La divisibilidad de la prestación tiene también importancia en materia de compensación parcial, la cual sólo es concebible tratándose de obligaciones divisibles.

Divisibilidad y división. — Conviene no confundir la divisibilidad con la división. "La primera es una simple posibilidad que permite la realización de la segunda, pero que por sí sola no la determina". Si Juan se obliga a entregar a Pedro \$ 20.000 en 10 cuotas, hay una prestación divisible efectivamente dividida; si, en cambio, el pago debe realizarse en acto único, no hay división alguna, aunque la prestación sea divisible.

Se distingue, de tal modo, la aptitud de la prestación para ser dividida (divisibilidad) de la división que importa ya el fraccionamiento. Ello se advierte claramente en las obligaciones que tienen un solo acreedor y deudor, en donde aun siendo la prestación divisible, debe ser cumplida por entero.

La cuestión en el Código Civil. — El Código Civil argentino sigue un criterio distinto, más claro y sencillo.

La divisibilidad de la obligación depende exclusivamente de la naturaleza de la prestación



y de su aptitud para ser fraccionada (tratándose de la obligación de dar un cuerpo cierto, por ejemplo, lo que está en juego es su entrega, aspecto que presupone considerar integralmente la cosa que se entrega y su naturaleza) y también del hecho de cumplirla. En nuestro Código no hay otra divisibilidad que la natural, quedando descartada toda invocación a la divisibilidad ideal o intelectual, que es rechazada de plano (nota al art. 679).

1. En materia de indivisibilidad, en cambio, la doctrina dominante entiende que ésta puede surgir de la naturaleza de la prestación, o en su defecto de la voluntad de las partes, que pueden convertir en indivisible una prestación que materialmente admite ser fraccionada. No se admite distinción alguna entre indivisibilidad *in obligatione* e *in solutione*. La idea de ^divisibilidad está asociada, de tal modo, no sólo a la naturaleza de la prestación sino también a la de finalidad.

La divisibilidad en el Código Civil. — la noción de divisibilidad en nuestro Código se asienta en la aptitud material de la prestación para ser fraccionada.

Un primer dato para descubrir si la prestación es o no divisible está dado por su propia naturaleza: si ésta admite ser materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo, sin afectar su valor y sin convertirla en antieconómica en su uso y goce, la prestación es divisible.

Cabe insistir en que por aplicación de la autonomía privada nada impide que las partes puedan convertir, expresa o tácitamente, una prestación que materialmente admite dicho fraccionamiento en indivisible. nuestro Código admite la indivisibilidad ideal o convencional. En cambio, debe descartarse en forma total el supuesto inverso: una prestación que por naturaleza es indivisible no puede por un acuerdo de partes ser tratada como divisible.

Requisitos del fraccionamiento:

Para configurar la obligación en divisible Es preciso, además, que cada parte que resulte de esa fragmentación presente rasgos de homogeneidad respecto del todo, que la división no altere la esencia o sustancia de la prestación, que no haga perder su valor económico y que no convierta en antieconómico el uso y aprovechamiento de la cosa.

1. Aptitud natural de la prestación para ser fraccionada
2. Homogeneidad : Es menester, además, que cada una de esas partes en que ella se disecciona sean homogéneas y análogas respecto de las otras, y tenga las mismas calidades del todo. Ello es lo que permite que la ulterior reunión de todas las prestaciones parciales, fruto del fraccionamiento, constituya nuevamente la prestación entera.
3. Inalterabilidad del objeto. — El fraccionamiento no debe transformar a cada parte en una cosa distinta de la debida. Solamente si esas porciones mantienen la esencia o la sustancia originaria del todo será posible hablar de obligación divisible. El cumplimiento de este requisito debe ser valorado en función de los fines tenidos en cuenta por las partes al constituir la obligación.
4. Inalterabilidad económica. — El fraccionamiento tampoco debe afectar el valor económico de la cosa debida, cuando se trate de obligaciones de dar
5. Utilidad- consagra el criterio de la no divisibilidad cuando dicho fraccionamiento convierta en antieconómico el uso y aprovechamiento de la cosa.

Requisitos de divisibilidad:

Para que el objeto debido sea considerado jurídicamente divisible es preciso que



concurran estos requisitos:

- a) Que sea materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo.
- b) Que la división no afecte significativamente el valor del objeto obligacional.
- c) Que la división no convierta en antieconómico su uso y goce".

La divisibilidad de las prestaciones en las obligaciones de dar, hacer y no hacer, alternativas y facultativas

Son divisibles: Las obligaciones de dar sumas de dinero. Es asimismo una consecuencia lógica que tiene la naturaleza eminentemente fungible y divisible del dinero.

Las obligaciones de valor. — Es corolario del carácter abstracto que tiene el valor adeudado y de su necesidad de traducirse en dinero al momento del pago.

Las obligaciones de dar cantidades de cosas. — Todas las prestaciones que se determinan cuantitativamente son divisibles por naturaleza, en función de aquello que se cuenta, pesa o mide.

Las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles. — Son divisibles siempre que el número de cosas que deban ser entregadas sea igual al número de acreedores y deudores, o su múltiplo exacto (art. 669, Cód. Civil). En caso contrario, resultan indivisibles. '

a) Obligaciones de hacer. — Tratándose de obligaciones de hacer, rige el principio de la indivisibilidad, Excepcionalmente, pueden ser divisibles cuando fueran establecidas en del tiempo de ejecución o de la extensión del resultado del trabajo.

Como regla, las obligaciones de hacer son indivisibles. Sin embargo, aquélla no asume carácter absoluto y admite excepciones, entre las que podemos señalar:

Las obligaciones de hacer consistentes en días de trabajo u otras formas similares. Se tiene en cuenta, a tales fines, que "el tiempo, adoptado como patrón para la medida del trabajo, es cualitativamente igual así mismo y por consiguiente sustancialmente divisible"

Las que se traducen en un trabajo dado, según determinadas medidas expresadas en el título de la obligación, como la construcción de un muro que ha sido estipulada por metros. Sé tiene en cuenta, en tal supuesto, que cuando las prestaciones se traducen en un cierto número de días de trabajo, el objeto es un hecho que no está orientado a la consecución de un resultado y en el cual el factor tiempo asume un rol prioritario.

Las mismas reflexiones caben respecto a la construcción de una obra ajustada por pieza o medida, sin designación del número de piezas o de las medidas.

Cuando la obligación de hacer tiene por objeto una obra, un resultado, rige el principio de la indivisibilidad pues aquélla es concebida como una unidad, no pudiendo decirse que se haya concretado hasta tanto no esté enteramente lograda.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad de la prestación depende del tipo.de conducta negativa debida —abstención o tolerar— y, fundamentalmente, de la finalidad perseguida por las partes al tiempo de contraerse la obligación. Conforme surge del art. 671, la valoración debe hacerse en forma circunstanciada, "en cada caso en particular".

Es evidente que en estas obligaciones la regla es la indivisibilidad. Sólo en casos muy excepcionales las obligaciones de no hacer son divisibles, supuestos que, por lo general, requieren que el interés del acreedor no se frustre en razón de una mínima infracción o que se trate de prestaciones negativas de carácter permanente, como por ejemplo, la llamada obligación de no hacer competencia.



En las obligaciones alternativas. — La divisibilidad de la obligación alternativa se determina en función de la prestación elegida. Antes de la elección no es posible precisar el carácter divisible o indivisible de la obligación, cual quiera sea el criterio que se siga respecto de la naturaleza jurídica de dicha categoría. Recién después de practicada la elección y de individualizada la prestación que deberá ser cumplida, será posible efectuar el análisis de la divisibilidad o indivisibilidad atendiendo a la que haya sido determinada.

En las Obligaciones facultativas. — En las obligaciones facultativas la divisibilidad e indivisibilidad se determinan en función de la prestación principal (única, en realidad, debida in obligatione).

El tema no presenta dificultades cuando ambas prestaciones son divisibles o indivisibles. Tampoco cuando la prestación principal es indivisible y la accesoria divisible. En tal caso, la obligación facultativa funciona como indivisible y si los deudores optaren por esta última, regirá respecto de ella dicha indivisibilidad. La situación inversa, en cambio, es más problemática. Si la prestación principal es divisible y la facultativa indivisible, y los deudores optan por liberarse cumpliendo esta última, ninguna posibilidad de fraccionamiento es factible, pues ello importaría un supuesto de divisibilidad ideal que el Código Civil rechaza.

EFECTOS DE LA DIVISIBILIDAD EN LAS RELACIONES ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES.

- A) El principio general del fraccionamiento. ■ — La divisibilidad de las prestaciones "constituye el derecho común en materia de obligaciones conjuntas o con pluralidad de acreedores o deudores"

La obligación se divide entre tantas partes como acreedores o deudores haya, las que se consideran como si "constituyesen otros tantos créditos o deudas distintos los unos de los otros"

Como consecuencia del fraccionamiento, cada acreedor sólo tiene derecho a percibir la parte que le corresponde en el crédito; y, correlativamente, cada deudor está obligado a pagar únicamente la parte que le corresponde en el pasivo.

El principio general del fraccionamiento que admite nuestro Código en materia de obligaciones de sujeto plural cede frente a dos supuestos: en el plano del objeto de la obligación, la indivisibilidad; en el del vínculo jurídico, la solidaridad.

¿Cómo se determina en las relaciones entre acreedor y deudor la parte que cada uno tiene derecho a cobrar o deber de pagar?

1) Se debe estar, en primer término, a lo pactado en el título constitutivo de la obligación. Los convenios que a tales fines internamente realicen los acreedores o los deudores entre sí no son —en principio— oponibles a la contraparte, aunque de suma utilidad para reglar las relaciones internas entre aquéllos. Lo expresado no obsta a las modificaciones que puedan operarse en la faz activa de la obligación, por vía de cesión de créditos efectuadas entre los coacreedores. Tales acuerdos no necesitan del consentimiento del deudor, debiendo ser notificados al mismo a los fines de su oponibilidad. La situación es diferente cuando quienes pretenden modificar la cuota parte fijada son los codeudores. En tal caso, necesitan siempre del consentimiento de los coacreedores, resultando aplicables los principios generales que regulan la cesión de deudas o la novación por cambio de deudor.

2) No existiendo determinación de partes desiguales en el título constitutivo de la obligación, la ley presume que el fraccionamiento opera por partes iguales.

3) Si la pluralidad de sujetos es sobreviniente, por muerte del acreedor o del deudor, la



división se efectúa en proporción a la parte por la cual cada uno de ellos es llamado a la herencia

b) Exigibilidad. — Cada acreedor sólo tiene derecho a exigir al deudor la cuota parte que le corresponde en el crédito y cada deudor únicamente está obligado a cumplir con la cuota parte que tiene en la deuda.

Si el acreedor demanda la totalidad de la deuda a un codeudor, éste puede alegar una defensa de falta de acción o, en su caso, de plus petitio.

Esta independencia funcional en las relaciones entre coacreedores y codeudores puede atemperarse procesalmente cuando se configura un litisconsorcio facultativo. Debe quedar en claro, sin embargo, que esta eventual acumulación procesal no impide que los créditos y las deudas se mantengan autónomos entre sí.

c) Pago. — El deudor o cada codeudor sólo está obligado a pagar la parte que le corresponde en la deuda y en la medida del crédito del acreedor o de cada coacreedor. En caso de existir pluralidad de acreedores y deudores, el criterio en materia de exigibilidad y pago es el mismo, por lo que la división del crédito y de la deuda debe hacerse primero en el polo activo y luego en el pasivo.

Excepción al fraccionamiento del pago. — Lo señalado precedentemente no se aplica cuando "... uno de los deudores o uno de los coherederos tuviese a su cargo el pago de toda la deuda, ya en virtud del título de la obligación, o por haberse así determinado en la división de la herencia, en cuyo caso el deudor podrá ser demandado por el todo de la obligación, salvo sus derechos respecto a los otros codeudores o coherederos".

Otros modos extintivos. — Como consecuencia del fraccionamiento de prestaciones que caracteriza a estas obligaciones, se constituyen tantas obligaciones autónomas e independientes como sujetos vinculados existan, de forma tal que le sucede a alguno de ellos no afecta a los otros. La extinción de cualquiera de dichas relaciones no produce efecto alguno respecto de las demás. Por lo tanto, la novación celebrada entre uno de los codeudores con uno de los coacreedores no tiene efectos extintivos respecto de los demás.

Insolvencia. — La insolvencia de un codeudor es soportada por el acreedor, quien no puede reclamar a los demás codeudores la parte que correspondía al insolvente.

OBLIGACIONES INDIVISIBLES

Concepto — Son obligaciones indivisibles aquellas cuya prestación no puede ser cumplida sino por entero. Lo trascendente en estas obligaciones es el carácter compacto que asume el objeto debido, que no permite fraccionamiento alguno.

Indivisibilidad material e ideal. — la indivisibilidad puede ser material o ideal.

La indivisibilidad material es objetiva u ontológica. Obedece a un criterio puramente fáctico, ya que no es posible el fraccionamiento pues, en razón de su propia naturaleza, la prestación "no puede ser dividida en partes homogéneas al todo y tener valor proporcional a dicho todo".

La indivisibilidad ideal o voluntaria, en cambio, prescinde por completo de la naturaleza de la prestación y centra su atención exclusivamente en la voluntad de los sujetos obligados, que asignan dicho carácter a una prestación que por naturaleza no lo tiene. Entre nosotros se ha controvertido la existencia de la llamada indivisibilidad ideal o voluntaria.

Consideramos que la indivisibilidad ideal es posible —pues rige en esta materia el principio de la autonomía privada— no advirtiéndose razón alguna que permita excluir esta materia de su ámbito.



La indivisibilidad subjetiva puede surgir de un pacto expreso o tácitamente e, inclusive, emanar de un acto de última voluntad. Es, sin dudas, la que mejor se adapta a lo que normalmente ocurre en los negocios contractuales, particularmente cuando el proyecto de conducta prometido por el deudor, que constituye la prestación, sólo resulta apto para satisfacer el interés del acreedor cuando es cumplido de manera no fraccionada.

Así concebida, la indivisibilidad pondera no sólo el momento genético de la obligación, sino también toda su etapa funcional hasta el cumplimiento.

Sin embargo, la distinción entre ^divisibilidad natural e ideal no trasciende al plano de los efectos, que son iguales en uno y otro supuesto.

El Anteproyecto de Código Civil de 1998 admite expresamente la indivisibilidad ideal en su art. 786:

"Casos de indivisibilidad. Hay indivisibilidad:

Si el objeto no puede ser materialmente dividido.

- a) Si la indivisibilidad es convenida. En caso de duda sobre si se convino que la obligación sea indivisible o solidaria, se la considera solidaria.
- b) Si lo dispone la ley."

. Indivisibilidad legal. — La indivisibilidad también puede surgir de la ley

La indivisibilidad de la prestación en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, alternativas y facultativas.

Obligación de dar una cosa cierta.— La obligación de dar una cosa cierta es indivisible, cualquiera sea la finalidad en virtud de la cual ésta deba ser entregada (transferir o constituir derechos reales, transferir el uso o la tenencia o restituir las cosas a su dueño). En nuestro Código lo que se tiene en cuenta para juzgar si una prestación es divisible o indivisible es el hecho de cumplimiento de la prestación. Si éste admite ser fraccionado, sin alterar la esencia y el valor de la cosa. Se comprende, entonces, que la obligación de dar una cosa cierta sea siempre indivisible, porque el hecho de su entrega no admite fraccionamiento alguno.

b) Pluralidad de objeto. Cosa ciertas debidas. — ¿Qué sucede cuando lo adeudado son varios cuerpos ciertos?

Dado que la ley nada dice al respecto, habrá que estar a la voluntad de las partes. Puede que nada se haya previsto expresa o tácitamente respecto de la forma de cumplimiento. Posición, que compartimos, conforme a la cual poco importa la pluralidad de cosas ciertas debidas en tanto y cuanto las partes las sigan considerando como tales.

c) Lo indivisibilidad en las obligaciones de hacer y de no hacer. Remisión. en las obligaciones de hacer y de no hacer rige el principio de la indivisibilidad (art. 680, Cód. Civil).

Obligación de crear una servidumbre predial. — *es indivisible.*

La norma no hace referencia a la indivisibilidad de las servidumbres prediales en sí propias, sino a la que presenta la promesa de constituir las.

EFECTOS DE LA INDIVISIBILIDAD EN LAS RELACIONES ENTRE ACREEDORES Y DEUDORES.

- a) El principio de propagación de efectos. En virtud del cual ciertos hechos ocurridos entre uno de los coacreedores y uno de los codeudores proyectan sus consecuencias a los restantes.



- b) El principio de prevención, conforme al cual la facultad que tiene el deudor de elegir a cuál de los acreedores efectuar el pago cesa si alguno de éstos hubiera demandado su cumplimiento.
- c) Exigibilidad, este sistema es el que legitima a cualquier acreedor a reclamar y a percibir el cumplimiento íntegro de la prestación. Es el criterio que sigue nuestro Código.

Cada uno de los acreedores puede demandar al deudor o a cada uno de los deudores el cumplimiento íntegro de la prestación indivisible. Ello es una consecuencia lógica del carácter compacto que tiene la prestación, que la torna insusceptible de cualquier fraccionamiento.

d) Pago. — Conforme lo señalado anteriormente, cualquiera de los deudores debe cumplir íntegramente con la prestación. Es también consecuencia del carácter compacto que tiene el objeto debido. Correlativamente, cada acreedor está habilitado para recibir el pago íntegro de la prestación por parte del deudor o de los deudores. Cuando son varios los acreedores, el deudor puede elegir a cuál de ellos habrá de pagar. Esa elección se practica pagando, por lo que ningún efecto tendría una manifestación de voluntad cursada a los demás acreedores haciéndoles saber que ha elegido efectuar el pago a alguno de ellos.

Habiendo varios deudores, cualquiera de ellos puede efectuar el pago. No hay derecho de prevención a favor de los deudores.

Una vez efectuado el pago, la obligación se extingue para todos los acreedores y deudores, quedando por dilucidar, a partir de ese momento, la delicada cuestión de las relaciones internas de contribución, entre el codeudor que efectuó el pago y los demás, y de distribución, entre el coacreedor que recibió la prestación y los restantes titulares del derecho de crédito.

Limitaciones al pago íntegro. —Existen algunas limitaciones al pago íntegro e independiente de cada deudor a cada acreedor. La primera la encontramos en las obligaciones indivisibles impropias o irregulares en las que el pago debe ser realizado de manera conjunta por todos los deudores. También, en ciertos casos, el principio de concentración es parcial, ya que la deuda indivisible sólo debe ser cumplida por algunos de los deudores pero no por todos los otros coobligados.

e) Principio de prevención

El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores y dispone, en principio, de amplias facultades para elegir a cuál de ellos hacerlo (art. 706, Cód.Civil). Ese derecho, sin embargo, cesa cuando hubiese sido demandado por alguno de los acreedores; en tal caso, el pago debe hacerse a éste. Es lo que se denomina "principio de prevención".

Una vez demandado por alguno de los acreedores, el deudor no puede "inutilizar la acción deducida enjuicio, pagando a otro", dado que "el acreedor que lo ha demandado lo ha hecho en nombre y representación de todos".

Forma y modo de ejercitar el derecho de prevención: dos requisitos indispensables:

1-Promoción de demanda judicial: debe ser promovida una vez que la deuda es exigible, por lo que cualquier pretensión prematura no surte dichos efectos. Los restantes acreedores pueden solicitar la pertinente intervención adhesiva en el proceso judicial, de acuerdo con las normas y principios procesales vigentes.

2- Notificación de la demanda: sin la cual el deudor no estaría en condiciones de conocer el ejercicio del derecho de prevención por parte del acreedor demandante.

Demandas articuladas por varios acreedores. — Puede suceder que la demanda sea



promovida por varios acreedores en forma conjunta. En tal caso, el pago debe hacerse a todos ellos de esa manera. Si las demandas fueran notificadas en el mismo día, algunos entienden que debe reconocerse la preferencia de acuerdo a la hora de notificación.

Las llamadas obligaciones indivisibles impropias o irregulares. —

Aquellas que sólo pueden ser satisfechas por entero (por eso son indivisibles) a través de una actuación conjunta de las partes (de allí su irregularidad). Lo característico en éstas es entonces que los acreedores o deudores deben actuar de manera conjunta pues el cumplimiento requiere de la colaboración organizada de todos.

El acreedor —en consecuencia— no puede accionar individualmente contra uno de los coobligados en procura de obtener el cumplimiento de la prestación, dato que marca la principal diferencia con las obligaciones indivisibles regulares.

b) **EFFECTOS.** — Los acreedores deben actuar de manera conjunta para recibir el crédito y los deudores para cumplirlo.

Si un acreedor pretende, en caso de pluralidad activa, el cobro del crédito en forma individual, el demandado puede oponerle una excepción de falta de legitimación activa. Del mismo modo, en caso de pluralidad pasiva, ningún deudor puede ser demandado individualmente y con independencia de los demás a cumplir la prestación.

Casos: 1- La obligación de otorgar la escritura translativa de dominio que pesa sobre varios condóminos o a favor de varios adquirentes, la que sólo puede ser requerida por todos los adquirentes a todos los transmitentes de maneja conjunta.

2- La obligación de restituir la cosa depositada a todos los depositantes en conjunto, si éstos no acordasen en recibir el depósito.

3- La obligación de restituir la cosa locada antes de la expiración del plazo contractual, cuando ésta deba satisfacerse a todos los copropietarios indivisos.

✚ **Clasificación de las obligaciones con relación al sujeto**

Obligaciones simplemente Mancomunadas

Son obligaciones de sujeto plural en las que el crédito o la deuda se descompone en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores y deudores haya. Su característica, es la presencia de vínculos jurídicos disociados entre sí, que determinan la existencia de una pluralidad de relaciones jurídicas funcionalmente independientes.

Simplemente Mancomunadas de objeto divisible: el fraccionamiento opera en toda su plenitud. Estamos en presencia de algo más que una mera conexión circunstancial de vínculos jurídicos sin relación sustantiva alguna entre sí. Son obligaciones nacidas de una sola y única causa generadora, es por ello, que alcanza a varios sujetos al tiempo de descomponerse en una pluralidad de relaciones singularizadas.

Régimen Legal: coincide en forma casi total con el previsto para las obligaciones divisibles.

Simplemente Mancomunadas de objeto indivisible: el fraccionamiento asume alcances más reducidos ya que sólo se manifiesta en el elemento vínculo jurídico, pero no en la prestación. Que el objeto sea indivisible no obsta a la pluralidad de vínculos disociados entre los acreedores y deudores. En ningún caso cabe considerar que el acreedor tenga derecho por entero al crédito, ni que cualquier deudor esté obligado de manera íntegra a la satisfacción de la deuda.

El derecho de cualquier acreedor a reclamar la totalidad de la prestación a cualquier deudor obedece a la imposibilidad de cumplimiento fraccionado. Debe reclamar o pagar todo, porque no puede reclamar o pagar una parte.



Régimen Legal: el previsto para las obligaciones indivisibles.

Principio General del Fraccionamiento: cuando existe una relación jurídica obligatoria con pluralidad de sujetos, la ley presume la existencia de mancomunación simple, operando el fraccionamiento del crédito y deudas en tantas partes como acreedores o deudores haya.

Ello presupone la divisibilidad de la prestación siendo aplicables las consideraciones de las obligaciones divisibles. Cuando la prestación es indivisible, no opera el fraccionamiento, aunque sí la disociación de vínculos jurídicos. Debe aplicarse las reglas de las obligaciones indivisibles.

Este principio reconoce dos excepciones: Indivisibilidad
Solidaridad.

Obligaciones de Mancomunación Solidaria

Aquellas en virtud de la cual, cualquier acreedor puede exigir a cualquier codeudor el cumplimiento íntegro de la prestación, como consecuencia del título constitutivo o de una disposición legal, con prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de la prestación.

Lo característico, anida en la estructura que asume el vínculo jurídico que hace surgir una suerte de frente común de acreedores y deudores. Cada uno de los acreedores está legitimado para exigir íntegramente el cobro y para realizar cualquiera de los actos de conservación y ejecución del crédito, de la misma forma en que lo haría cualquier acreedor único y sin otra incidencia que las que deriven en el plano de las relaciones internas; inversamente cada deudor responde por la totalidad de la deuda como si fuera único

Clases de Solidaridad.

+ Activa: cuando existe una pluralidad de acreedores y un solo deudor, que permite a cada uno de ellos reclamar la totalidad de la prestación al deudor quedando liberado este último con el pago efectuado a uno sólo. Es de utilidad de para facilitar el cobro del crédito por los acreedores, desde el momento que legitima a cualquiera de ellos a reclamar y percibir la totalidad del mismo. También facilita la liberación del deudor permitiéndole pagar cómodamente a cualquiera de sus acreedores.

+ Pasiva: pluralidad de deudores y un solo acreedor y permite a éste reclamar de cualquiera de los deudores el pago íntegro de la deuda.

Actúa directamente en el plano de las garantías personales.

+ Mixta: es la que presente pluralidad de deudores y acreedores.

Fuentes: la ley menciona cuatro posibles: la voluntad de las partes, el testamento, las sentencias que tengan fuerza de cosa juzgada y la ley misma. Sin embargo la doctrina dominante las reduce a dos: voluntad y ley.

- 1- La Voluntad: es la más importante y antigua. Por no tratarse de una cuestión en la que se encuentre comprometido el orden público, la solidaridad creada por la voluntad puede ser ampliada o limitada en sus efectos por quien la genera, haciendo más ventajosa o gravosa la situación de acreedores y deudores.
- 2- La Solidaridad Legal: es impuesta por lo general, en aquellas hipótesis en las que el legislador quiere proteger con el máximo rigor la situación del acreedor, manera de asegurarle el cobro del crédito. En nuestro sistema no existe otra solidaridad legal que la pasiva. Entre los principales supuestos encontramos: Actos Ilícitos



Mandato
Comodato
Fianza Solidaria

La Sentencia: la doctrina nacional entiende que no es fuente de solidaridad porque no crea derechos, simplemente se limita a reconocerlos y a declarar su existencia.

Caracteres

Genéricos: - Pluralidad de Sujetos: acreedores o deudores, o de deudores y acreedores.
- Unidad de Objeto: debe ser único e idéntico para todos los codeudores y acreedores.
- Unidad de Causa Fuente: los diferentes vínculos coligados que unen a acreedores y deudores solidarios deben tener su origen en una causa fuente común.
- Pluralidad de Vínculos: Coligados.

Específicos: - Exigibilidad total de la prestación: el acreedor o cada acreedor puede exigir a cualquier deudor el cumplimiento íntegro de la prestación. El pago efectuado por un codeudor a cualquier acreedor extingue la obligación.

- Carácter expreso de la solidaridad: el código consagra el principio general de la mancomunación simple en materia de obligaciones de sujeto plural conjunto. La solidaridad constituye un ámbito excepcional por lo que no se presume debiendo estar expresamente establecida por la voluntad o por la ley.

- Pluralidad de Vínculos coligados: existencia de una única obligación con pluralidad de vínculos concentrados.

Prueba de la Solidaridad

Por su carácter excepcional la solidaridad originada en la voluntad de las partes no se presume y debe ser probada por quien alega su existencia. De allí, que en caso de duda, deba ser reputada como simplemente mancomunada.

La prueba no está sujeta en principio a formalidades, admitiéndose cualquier medio.

La solidaridad legal, en cambio, no debe probarse, por cuanto el derecho se presume conocido por todos.

Extinción de la Solidaridad

Solidaridad Pasiva: se extingue por la renuncia del a solidaridad efectuada por el acreedor, a favor de alguno de los deudores (renuncia relativa) o de todos ellos (renuncia total).

Renuncia Total o Absoluta: carácter expreso o tácito: es absoluta cuando el acreedor consiente en dividir la deuda entre cada uno de los deudores. Esta proyecta sus efectos sobre los distintos vínculos coligados, que dejan de ser solidarios. La obligación se convierte en mancomunada.

De ordinario, la renuncia es expresa, aunque nada obsta a que pueda ser tácita.

Es expresa cuando la manifestación de voluntad extintiva se realiza en términos positivos, verbalmente, por escrito o por otros signos inequívocos.

Es tácita cuando el acreedor se limita a demandar a cada codeudor la parte que le corresponde en la deuda o consiente en realizar la aludida mutación de los vínculos jurídicos de cualquier otra forma.

La renuncia a la solidaridad nunca se presume, debe ser probada por quien la invoca.

Renuncia Parcial o Relativa: difiere de la anterior solamente en lo cuantitativo, ya que proyecta sus efectos sobre alguno de los deudores, manteniendo la solidaridad con respecto a los restantes.

El deudor beneficiado con la renuncia continúa obligado pero en forma simplemente mancomunada, sin que



ésta situación afecte el carácter solidario de la obligación de los demás deudores que continúan obligados por el todo. También puede ser expresa o tácita.

Es expresa cuando el acreedor declara liberar a alguno de los codeudores de los efectos de la solidaridad, mediante una declaración de voluntad suficiente.

Es tácita cuando el acreedor solamente reclama a un codeudor la parte de la deuda que le corresponde.

Efectos: sólo se proyectan a las relaciones entre el acreedor y los codeudores solidarios, sin producir ningún efecto en el ámbito de las relaciones internas. La renuncia parcial provoca una disociación de los vínculos obligatorios coligados. La obligación que pesa sobre el beneficiado por la renuncia pasa a ser mancomunada simple.

Solidaridad Activa: no es suficiente la mera renuncia de algún acreedor a la solidaridad activa para que opere la mutación en simplemente mancomunada. En todos los casos, es necesario alcanzar un acuerdo con el deudor. Si el acuerdo se realiza con la intervención de todos los acreedores, opera la novación por cambio de naturaleza extinguiéndose la obligación solidaria, la que es sustituida por simplemente mancomunada.

Si, en cambio, el acuerdo es realizado sólo con alguno de los acreedores, la deuda se divide únicamente con relación a ese acreedor, permaneciendo solidaria con relación a los demás.

Efectos de la Solidaridad Activa

-Esenciales: aquellos que hacen a su propia naturaleza. Cuando son modificados por las partes, la obligación experimenta una alteración tan profunda en su estructura que pierde las notas distintivas que hacen a su especie.

a-Exigibilidad: derecho al cobro total del crédito: cualquier acreedor puede exigir al deudor el cumplimiento íntegro de la prestación. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores y dispone, en principio, de amplias facultades para elegir a cual de ellos. Este derecho cesa cuando hubiese sido demandado por alguno de los acreedores, en tal caso, el pago debe hacerse a éste: principio de prevención.

El pago realizado en estas circunstancias propaga sus efectos y extingue la relación obligatoria entre acreedores y deudores.

b-Principio de Prevención: una vez demandado por alguno de los acreedores, el deudor no puede inutilizar la acción deducida en juicio, pagando a otro, dado que el acreedor que lo ha demandado lo ha hecho en nombre y representación de todos.

c-Pago: el pago realizado por el deudor extingue la obligación y propaga sus efectos a los restantes coacreedores y codeudores. El efecto cancelatorio que le es inherente se extiende a todos los vínculos existentes en la obligación solidaria: el deudor sólo estaba obligado a satisfacer una vez el objeto cumplido y al cumplir con un acreedor, salda su deuda y queda liberado con respecto a todos ellos.

d-Pago Parcial: posibilidad de que uno de los acreedores reciba un pago parcial, equivalente o no a su cuota parte en la relación interna con los demás acreedores.

En tal caso, también deberá efectuar la distribución proporcional que por derecho corresponda, con los demás acreedores. La aceptación de un pago parcial por parte de uno de los acreedores solidarios no puede significarle un perjuicio a alguno de los restantes.

e-Novación: realizada entre cualquier coacreedor con el deudor, extingue la obligación solidaria respecto de los restantes coacreedores. Si uno de los acreedores es satisfecho en su interés con relación a ese objeto mediante la estipulación de una nueva obligación, la primitiva obligación desaparece para todos los deudores.

f-Compensación: efectuada entre cualquier coacreedor y el deudor propaga sus efectos a los otros coacreedores. Si uno de los acreedores satisface su interés por vía de compensación, tal circunstancia libera a



los restantes deudores.

g-Remisión de Deuda: efectuada por cualquier coacreedor a favor del deudor también tiene efectos expansivos. El acreedor responde frente a los demás coacreedores de la misma manera en que si hubiese recibido el pago.

h-Dación en Pago: debe asimilarse a la novación, por lo que si uno de los coacreedores recibe en pago de la deuda una cosa distinta a la debida, extingue la obligación con respecto a los restantes coacreedores, liberando al deudor.

i-Transacción: hecha por uno de los coacreedores con uno de los deudores solidarios aprovecha a los otros coacreedores pero no puede serles opuesta. Como regla, no comprende a los demás coacreedores que son terceros, sin embargo se reconocen dos excepciones:

1-Cuando los demás acreedores, ajenos a la transacción, opten por ella, en cuyo caso, la transacción los alcanza a todos en su plenitud.

2-El deudor puede oponer la transacción a los acreedores que no han sido parte de ella, pero únicamente la parte que corresponda al acreedor que transigió.

j-Confusión: operada entre uno de los coacreedores solidarios y el deudor tiene efectos personales y sólo extingue la obligación correspondiente a ese acreedor y no las partes que pertenecen a los otros.

Efectos Accidentales: no hacen directamente a la esencia de la obligación solidaria, aunque sí a su normalidad, por lo que toda mutación que al respecto opere por voluntad de las partes no altera su naturaleza.

a-Pérdida no imputable de la cosa debida: si se pierde por casos no imputables al deudor, la obligación queda extinguida para todos los coacreedores.

b-Mora del Deudor: la constitución en mora del deudor efectuada por parte de un coacreedor propaga sus efectos a los demás coacreedores, a quienes favorece.

c-Mora del Acreedor: el código no contempla en forma expresa los efectos que produce el incumplimiento por parte del acreedor. En tal caso corresponde aplicar los mismos principios para la mora del deudor. Por tanto, la mora creditoris de cualquiera de los coacreedores se propaga también a los restantes.

d-Indemnización de Daños y Perjuicios: derivada de la pérdida de la cosa por causas imputables a cualquiera de los deudores puede ser reclamada por cualquiera de los acreedores del mismo modo que el cumplimiento de la obligación principal.

e-Demanda de Interés: articulada por cualquier acreedor contra cualquiera de los codeudores, hace correr los intereses respecto de todos los demás.

f-Prescripción Liberatoria:

-Interrupción de la Prescripción: efectuada por cualquier coacreedor respecto de cualquier codeudor, propaga los efectos beneficiando a todos los demás integrantes del polo activo.

-Suspensión de la Prescripción: sólo tiene efectos personales en la solidaridad, salvo cuando la obligación tiene objeto indivisible. En ese caso, opera la propagación de dichos efectos.



-Dispensa de los efectos de la prescripción cumplida: tiene efectos personales y sólo favorece al acreedor que se hubiese encontrado impedido temporalmente en el ejercicio de una acción, por razones de hecho o de derecho.

Efectos Internos: relaciones internas de los coacreedores entre sí.

El principio de Participación: el acreedor que cobrado el todo o parte de la deuda, o hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable por los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda dividido el crédito entre ellos.

Nuestro código consagra el principio de participación en lo percibido, por lo que en el supuesto de que no se pudieran establecer las relaciones que vinculan a los coacreedores entre sí, se presume iuris tantum, que ellos concurren por partes iguales. La distribución debe ser realizada entre los coacreedores de acuerdo con la parte que cada uno de ellos tenga en el crédito.

Efectos de la Solidaridad Pasiva

Efectos Esenciales

a-Exigibilidad: derecho del acreedor a exigir el pago a cualquier codeudor: el acreedor o cualquiera de ellos está facultado para exigir al deudor o cualquiera de los codeudores solidarios, o a alguno de ellos, o a todos conjuntamente, el cumplimiento íntegro de la prestación, con prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de la obligación.

El acreedor es quien tiene la facultad de elegir a quién reclamar el cumplimiento, con la más absoluta libertad, salvo que algún otro coacreedor haya demandado y notificado la demanda.

-Puede demandar a todos los deudores solidarios en forma conjunta, o a varios de sus integrantes.

-Puede dirigir su acción solamente contra alguno de los codeudores, sin necesidad de demandar a los demás.

-Si opta por demandar solamente a alguno, pueden darse tres situaciones:

1-Que perciba la totalidad del crédito en cuyo caso se agota la relación entre el grupo acreedor y el grupo deudor.

2-Que renuncie en forma parcial a la solidaridad y perciba solamente la parte que a ese deudor le correspondía en la deuda.

3-Que no pueda percibir el crédito, en razón de resultar el demandado insolvente.

Las Demandas Sucesivas y la Prueba de la Insolvencia: en el último supuesto el acreedor debe probar la insolvencia del demandado como requisito necesario para la procedencia de una nueva acción contra los restantes obligados.

Facultad de Cobro Parcial: la ley faculta al acreedor a reclamar a algún deudor solamente la parte que le corresponda y no el todo.

b-Novación: efectuada entre un codeudor y el acreedor produce la propagación de efectos y extingue la obligación de los restantes codeudores. La excepción se da en el caso de la novación legal que se produce como consecuencia de la homologación del acuerdo preventivo en un proceso concursal donde aquello no propaga sus efectos ni altera la situación de los restantes coobligados.

c-Compensación: los deudores pueden oponer la compensación del crédito que cualquiera de ellos tenga contra el acreedor demandante o contra cualquiera de los restantes coacreedores.

Cuando uno de los codeudores ha sido declarado en quiebra, la compensación sólo produce efectos respecto suyo cuando se haya operado antes de la sentencia que lo declare en dicho estado.



d-Remisión de Deuda: efectuada por el acreedor a favor de alguno de los codeudores propaga sus efectos a los restantes coobligados y extingue la obligación solidaria.

e-Dación en Pago: tanto en la solidaridad activa como pasiva, la dación en pago efectuada por cualquier codeudor a favor de cualquier coacreedor tiene efectos expansivos y extingue la relación.

f-Confusión: operada entre un codeudor solidario y el acreedor sólo produce efectos personales y no propaga sus efectos. En tal caso, únicamente se extingue la obligación correspondiente a ese deudor y no las partes pertenecientes a los otros codeudores.

g-Transacción: idem solidaridad activa. Celebrada entre uno de los codeudores solidarios con el acreedor aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta.

Efectos Accidentales

a-Incumplimiento y Mora. Propagan plenamente sus efectos y obligan a todos los codeudores, aún a los que no pueda imputarse culpabilidad a responder por el valor de la prestación y además, a pagar los daños y perjuicios. La mora de cualquiera de los codeudores provoca la de los demás comprometiendo la responsabilidad de todos ellos. En todos los casos se deberá cumplir con la prestación principal más los daños y perjuicios.

b-Dolo en el incumplimiento de la obligación: todos los codeudores responden por el valor de la prestación y por los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento. El codeudor que dolosamente incumplió la obligación deberá responder además por las consecuencias mediatas.

c-Insolvencia de un Codeudor: la ley determina que debe ser soportada entre el solvens y los restantes codeudores solidarios solventes.

Insolvencia y Dispensa de la Solidaridad: la dispensa efectuada por el acreedor a favor de un codeudor solidario no obsta a que éste deba contribuir a soportar la insolvencia de los otros coobligados.

Insolvencia y Remisión Parcial de la deuda: en caso de mediar remisión parcial de la deuda a favor de un codeudor solidario y de resultar otro codeudor insolvente, el solvens podrá ejercer la acción recursoria contra el beneficiado, reclamándolo la parte pertinente.

Prescripción: Interrupción de la Prescripción: propaga sus efectos beneficiando a todos los acreedores y perjudicando a todos los codeudores.

Suspensión de la Prescripción: tratándose de obligaciones solidarias de objeto divisible, la suspensión sólo tiene efectos personales. Si es indivisible, la suspensión propaga sus efectos.

Efectos Internos: Qué derecho tiene el codeudor solidario que paga la totalidad de la deuda respecto de los otros coobligados? Si bien es posible proclamar y presumir iuris tantum la existencia de un principio de contribución, la acción de regreso no debe concederse en forma absoluta, sino en la medida del interés común que liga a los codeudores solidarios.

a-Acciones recursorias o de regreso: aquellas que se reconocen al codeudor que ha pagado la totalidad de la deuda solidaria para reclamar a los restantes la parte que les corresponde en dicho pasivo. Dicho reintegro, puede canalizarse por dos vías diferentes:



1-Con sustento en la relación jurídica particular que liga a los codeudores entre sí. Ej: si existe entre ellos una sociedad u otra relación contractual.

2-Sin perjuicio de las acciones señaladas, el codeudor solidario que pagó la deuda puede procurar el reembolso contra los demás codeudores por aplicación de las reglas del pago con subrogación legal. El accionante es quien dispone de la facultad de elegir la acción de regreso que más le convenga articular.

b-La medida de la acción recursoria: cómo se determina la parte que cada deudor solidario debe soportar en las relaciones internas- art.717 C.C.

c-Insolvencia de un codeudor: puede suceder que el codeudor solidario que paga la totalidad de la deuda viere frustrada su pretensión de reintegro en razón de la insolvencia de alguno de los restantes coobligados. En tal caso, la pérdida se repartirá entre los codeudores solventes y el que hubiese efectuado el pago, a prorrata de su interés en la deuda.

Si el acreedor hubiese dispensado de la solidaridad o hubieran efectuado remisión parcial de la deuda a favor de uno de los codeudores solidarios, tal circunstancia no lo exime de la obligación de contribuir internamente para soportar la parte que corresponda a otro codeudor solidario insolvente.

d-Acción de Regreso en los hechos ilícitos: tratándose de delitos civiles, la obligación de reparar el daño pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal.

Cuando el daño es indemnizado por alguno de ellos no tendrá acción contra los otros para demandar la parte que les correspondiere. En cambio, ningún obstáculo existe para la procedencia de la acción recursoria en materia de ilícitos culposos.

Efectos Comunes a la Solidaridad Activa y Pasiva

La solidaridad y las defensas que pueden oponerse por quienes integran el polo pasivo, frente a la pretensión de cumplimiento. Es posible distinguir tres excepciones o defensas:

1-Defensas Comunes: se vinculan con la obligación en sí misma y gravitan sobre todos los sujetos alcanzados por los diferentes vínculos jurídicos. Tienen carácter objetivo, aprovechan a todos los integrantes del frente común de deudores y pueden ser opuestas a cualquiera de los acreedores. Entre ellas tenemos- las causas que determinan la extinción total de la obligación.

- la prescripción cumplida.
- las causas de nulidad que afecten a toda la obligación.
- la existencia de un plazo o condición suspensiva no cumplidos, que afecten a la totalidad de los vínculos obligatorios.

2-Defensas Estrictamente Personales: aquellas de carácter eminentemente subjetivo, que sólo pueden ser invocadas por alguno de los deudores, o contra alguno de los acreedores. Afectan el vínculo singular de alguno de los sujetos de la obligación, sin proyectar sus efectos hacia los restantes vínculos coligados que la conforman. Entre ellas tenemos:

- La condición suspensiva o plazo que afecta solamente al vínculo de algún codeudor o acreedor.
- Las causales de nulidad que sólo se relacionan con el vínculo jurídico de alguno de los deudores o acreedores.
- Las que surgen como resultado de la novación legal de la ley 24522 en materia de concurso preventivo.

3-Defensas Personales con efecto expansivo: hay que distinguir aquellas que sólo son aprovechadas por su titular, de las que pueden expandir limitadamente sus efectos hacia los demás codeudores y posibilitar una



reducción del monto total de la deuda que se les reclama, hasta la concurrencia de la parte perteneciente en la deuda al codeudor que las puede invocar. Entre ellas:

- la remisión parcial de la deuda efectuada por el acreedor a favor de uno de los codeudores solidarios.
- la dispensa relativa o parcial de la solidaridad.
- la confusión existente entre un coacreedor y codeudor solidario sólo extingue la obligación correspondiente a ese deudor o acreedor y no las partes que pertenecen a los otros coacreedores o codeudores.

Limitaciones a la Solidaridad

1-Por fallecimiento de un coacreedor o de un codeudor:

la muerte de alguno de ellos actúa como límite a la solidaridad, provocando una mutación en la estructura y en la cuantía del crédito.

Desde lo estructural la obligación experimenta un desdoblamiento, pues mientras continúa siendo solidaria entre los cointerésados primitivos y los herederos de alguno de ellos, que por razón de la sucesión habida se han incorporado a la relación obligacional, se desvanece esa solidaridad entre los herederos aludidos que no son copartícipes de un crédito o deuda común, sino como un acreedor o deudor de una obligación distinta de la de su coheredero provenientes toda del fraccionamiento de la obligación del causante. Por lo tanto, cada heredero debe responder solamente en proporción a su cuota hereditaria siempre que la prestación fuese divisible. En caso de indivisibilidad, deberá responder por el todo. Esto determina: a- que cada uno de los herederos no tenga derecho a exigir sino la cuota que le corresponda en el crédito o la deuda, según su haber hereditario. – que la interrupción de la prescripción operada contra alguno de los herederos propague sus efectos contra los codeudores solidarios originarios, solamente en proporción a la parte que dicho heredero tenía en la obligación solidaria. – que la interrupción de la prescripción operada contra alguno de los deudores originarios propague sus efectos en forma plena contra los herederos.

2-Por subrogación: también cesa el carácter solidario de la obligación cuando uno de los codeudores paga la totalidad de la deuda y se subroga en los derechos del acreedor. Dicha subrogación disuelve la solidaridad, pues no autoriza al solvens a ejercer los derechos y acciones del acreedor contra sus coobligados, sino hasta la concurrencia de la parte por la cual cada uno de éstos últimos estaba obligado a contribuir para el pago de la deuda.

Obligaciones Concurrentes

También llamadas conexas o convergentes, son aquellas que tienen identidad de acreedor y de objeto debido pero presentan distinta causa y deudor.

A diferencia de lo que sucede con la obligación solidaria, que es por naturaleza una relación jurídica única, en las concurrentes hay pluralidad de obligaciones. Dado que el objeto debido es el mismo para todas las obligaciones concurrentes, bastará con que uno de los deudores lo pague para que opere la cancelación de todas las deudas. En consecuencia, el acreedor no podría pretender cobrar nuevamente a los otros deudores, pues al recibir el primer pago queda desinteresado.

Entre ellas podemos citar: -la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente y la de este último frente a la víctima.

- la responsabilidad del dueño y del guardián de la cosa que produjo el daño con su intervención activa.



- frente al
- la responsabilidad del comodatario negligente y del ladrón al dueño de la cosa.
- la víctima.
- la responsabilidad del autor del ilícito y del asegurador de establecimientos
 - la responsabilidad civil de los propietarios de educativos privados y estatales.
- compañía
- responsabilidad indistinta del autor de un daño y de la aseguradora frente a la víctima del siniestro.

Diferencia con las Obligaciones Solidarias

- En las obligaciones solidarias existe una sola obligación con pluralidad de vínculos coligados, en las concurrentes hay varias obligaciones sin conexión entre los deudores.
- En las solidarias hay relaciones internas entre los coacreedores y codeudores que se rigen por los principios de participación y contribución. En las concurrentes, éstas no se aplican y quien pague la deuda tendrá que soportar el peso de ella si fue culpable de la constitución de la deuda o bien, si así no lo fuere, podrá volverse contra otro deudor para que éste le reintegre la totalidad de su desembolso.
- En las solidarias, cuando un codeudor paga el total de la deuda, se subroga en los derechos del acreedor con las limitaciones antes señaladas, dicha subrogación no se da en las obligaciones concurrentes.

Comparación entre Solidarias y Obligaciones Indivisibles

Semejanzas:

- en ambas debe haber pluralidad de sujetos, unidad de objeto debido, unidad de causa y pluralidad de vínculos.
- Los efectos relativos a la exigibilidad y al pago son coincidentes: cualquier acreedor puede exigir a cualquier deudor el cumplimiento íntegro de la prestación e inversamente. El pago íntegro de la deuda extingue la obligación entre acreedores y deudores.
- El objeto debido es insusceptible de fraccionamiento.
- La interrupción de la prescripción propaga sus efectos en ambas categorías.
- La novación convenida entre el acreedor común y alguno de los deudores extingue la obligación de los demás.

Diferencias:

- En la solidaridad el fundamento de la propagación de efectos anida en la particular estructura del vínculo jurídico, con prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de la obligación. En cambio en la indivisibilidad, los efectos derivan del carácter compacto de la prestación, que la torna insusceptible de fraccionamiento.
- En la solidaria cada codeudor está obligado a pagar la totalidad de la prestación a cada coacreedor, porque recíprocamente cada uno de ellos es acreedor o deudor por el todo. En la indivisible, en cambio, debe pagar el todo, no porque lo deba, sino porque no puede



pagar una parte, la naturaleza de la prestación se lo impide.

-La novación y la remisión efectuada entre un coacreador y un codeudor extingue la obligación solidaria, en cambio no propaga sus efectos en las indivisibles.

-La compensación propaga sus efectos en las solidarias. En las indivisibles no tiene aplicación.

-La transacción no propaga sus efectos en las indivisibles a quienes no fueron parte de ella. En las solidarias puede ser invocada por éstos, más no puede serles opuesta.

-La mora y la culpa propagan sus efectos en las solidarias, no así en las indivisibles.

-La indemnización por incumplimiento obligacional es debida por todos los codeudores solidarios. En las indivisibles recae proporcionalmente sólo sobre quienes fueron responsables del incumplimiento.

-En las indivisibles la cosa juzgada produce efectos personales, en las solidarias, puede ser invocada por los acreedores o deudores ajenos al pleito contra quien fue parte en el mismo, más no puede serles opuesta.

-La suspensión de la prescripción propaga sus efectos en materia de obligaciones indivisibles, no en las solidarias, donde los efectos son personales.

-La muerte de un acreedor o codeudor solidario, extingue la solidaridad respecto de los herederos que sólo responden por su cuota parte. No tiene efectos en materia de indivisibilidad.

Tutela Satisfactiva del Crédito

El Pago

Acepciones:- Vulgarmente se entiende por pago el cumplimiento de las obligaciones de dar dinero

En sentido amplísimo, cualquier modo de solutio, esto es, de extinción de obligaciones aunque el acreedor no se satisfaga específicamente.

- En nuestro derecho es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer. La ley suele extender el concepto al de satisfacción del acreedor.

Función del Pago. El pago como cumplimiento

Pago es sinónimo de cumplimiento, pagar es cumplir. La obligación nace para ser cumplida. A través del pago la obligación se extingue, es el único modo extintivo que satisface específicamente al acreedor, que obtiene así lo que se le debe.

El acreedor logra agotar su expectativa a la prestación mediante el cumplimiento concreto y exacto del comportamiento debido por el deudor.

Naturaleza Jurídica. Teorías. Se discrepa seriamente acerca de su naturaleza. Para algunos es un mero acto lícito, para otros un acto debido, y para la mayoría, un acto jurídico aunque se discute si es uni o bilateral.

Mero Acto Lícito: en este el sujeto no persigue un fin jurídico, sino un simple resultado material. Sin embargo ésta teoría no es adecuada, pues quien cumple una obligación, está a derecho, y así realiza un acto jurídico. Ejemplo: personal del servicio doméstico, contrato de empleo.

- 1- Acto Debido: es la postura de Carnelutti quien distingue: actos permitidos o negocios jurídicos, actos prohibidos o ilícitos, y actos impuestos o debidos, en los cuales el sujeto no es libre de obrar o no obrar, porque está constreñido a realizarlos. No hay duda de que el pago es un acto impuesto. Pero esa explicación



no esclarece su naturaleza. Por lo pronto, no toman en cuenta el fenómeno intencional, propio del acto jurídico. Además, hay actos debidos que no son pagos.

- 2- Acto Jurídico: es la naturaleza asignable en los términos del 944 del C.C. Su fin inmediato es aniquilar derechos. Como acto jurídico es unilateral pues en su formación interviene la voluntad del solvens. El accipiens se limita a cooperar en la recepción del pago, pero no integra el acto, tanto que el deudor puede imponer esa recepción unilateralmente por medio del pago por consignación.

Elementos del Pago

1- Sujetos: quien paga o solvens y quien recibe lo pagado o accipiens.

2- Objeto: aquello que se paga mediante un acto positivo(dar o hacer) o negativo(no hacer).

3- Causa Fuente: la deuda anterior es el antecedente que determina el pago, art. 792.

4- Causa Fin: la extinción de la deuda es el objetivo que se orienta, en los pagos hechos espontáneamente, la intención del solvens: cuando se paga por error, fallando así la necesaria concordancia entre la intención y el obrar, el pago es también repetible.

5-El Animus Solvendi: como consecuencia de que el pago es ubicado en la categoría de acto jurídico , tiene un fin inmediato denominado “ animus solvendi” o intención de cumplir. Cuando una entrega de bienes carece de éste, no hay un pago.

Cuál es al situación si el acreedor recibe del deudor lo que éste le debe, sin que el deudor haya tenido intención de pagar? Es cierto que no hay pago por carencia de animus solvendi, pero la obligación igualmente se extingue ya que el acreedor se satisface.

Legitimación Activa

A- El Deudor: Supuestos: es sujeto activo del pago. Pero además del deudor pueden pagar otros sujetos: los terceros interesados y no interesados, de todos éstos, el deudor y los terceros interesados no sólo pueden pagar, sino que tienen además derecho de pagar, pues están investidos de ius solvendi. Sólo hay pago estricto sensu cuando el deudor realiza espontáneamente el comportamiento debido, o un tercero lo hace obrando por cuenta del deudor. Cuando un tercero obrando por su cuenta satisface al acreedor, el crédito de éste se extingue, pero por otro modo extintivo: la obtención de la finalidad.

a- Si el deudor es singular, no existe dificultad, él debe pagar.

b- Si hay pluralidad de deudores le corresponde hacer el pago a cada uno de ellos si la obligación es de solidaridad pasiva o de objeto indivisible; en cambio la deuda se fracciona entre todos si el objeto es divisible.

c- Si el deudor singular muere, la deuda se fracciona entre sus herederos, siempre que sea divisible.

d- El deudor puede pagar por medio de un representante, salvo que el acreedor tenga interese legítimo en que el cumplimiento lo realice personalmente el deudor.

e- Si la deuda se ha transmitido, el nuevo deudor, toma la situación jurídica del anterior.

Capacidad para pagar: Capacidad de hecho: el art. 726 contiene la exigencia de que el



deudor sea capaz de hecho. Sin embargo, la incapacidad no obsta a que el pago lo realice su representante necesario.

Capacidad de derecho: está exigida genéricamente para los actos jurídicos.

Legitimación respecto del objeto: se predica de un sujeto que está legitimado respecto de cierto objeto cuando puede actuar con relación a éste.

Efectos del pago hecho por un incapaz: cuando así sucede, el acto obrado es nulo, de nulidad relativa. Como consecuencia de ella, el acreedor debe restituir lo que recibió en virtud del pago inválido.

B- Terceros Interesados: es quien no siendo deudor, puede sufrir un menoscabo en un derecho propio si no paga la deuda. Se trata de un tercero, porque no es deudor pero está interesado en el cumplimiento. Por ello tiene derecho de pagar.

Casos: es el caso del tercer poseedor del inmueble hipotecado que, no siendo deudor, puede sufrir la venta del inmueble; el del extraño constituyente de hipoteca o prenda sobre una cosa propia; el de otro acreedor que paga a quien ejecuta al deudor, para evitar que esa ejecución sea perjudicial para él.

Ius Solvendi: el tercero interesado tiene derecho a pagar.

Oposición del deudor: el 728 autoriza el pago contra la voluntad del deudor, quien no se puede oponer eficazmente a esa pretensión.

Oposición del acreedor: el 729 establece el deber del acreedor de aceptar el pago hecho por un tercero, salvo que tenga interés legítimo en que cumpla el propio obligado.

Oposición Conjunta: el criterio moderno admite el pago por tercero aunque se opongan ambos sujetos de la obligación.

Terceros no Interesados: es quien no sufre menoscabo alguno si la deuda no es pagada.

Ius Solvendi: puede pagar, pero carece del derecho a hacerlo, de manera que no puede imponer la recepción del pago. Sólo puede pagar efectivamente si lo admite el acreedor.

C- Efectos del pago por terceros: el pago extingue el crédito y libera al deudor. Sin embargo cuando paga o no un tercero, sea o no interesado, esos efectos se reducen a la extinción del crédito, pues el acreedor cobra, pero no se produce la liberación del deudor, que continua obligado.

Relaciones del tercero con el deudor: los derechos del tercero que pagó respecto del deudor son distintos según se haya obrado con consentimiento del deudor, ignorándolo éste, o contra su voluntad.

1-Pago con Asentimiento: el tercero solvens puede pedir al deudor el valor de lo que hubiese dado en pago. La situación de ese tercero cuando el deudor asiente, es la de un mandatario, tiene derecho a recuperar lo que invirtió en la ejecución del mandato con los intereses. Pero por otro lado tiene a su favor la subrogación legal, mediante la cual se le traspasan todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor.

En este caso, el tercero puede elegir la acción de mandato o la subrogación legal.

2-Pago en Ignorancia del Deudor: se configura una gestión de negocio, porque el tercero se ha encargado sin mandato de la gestión de un negocio que directa o indirectamente se refiere al matrimonio de otro. El tercero como gestor, tiene derecho al reembolso de los gastos que la gestión le hubiese ocasionado, con los intereses desde el día que los hizo. A diferencia del mandatario, el gestor sólo recupera lo que invirtió útilmente. De allí, que si la deuda pagada por él fuese nula, o estuviere prescripta, carecería de todo derecho a



obtener el reembolso de su inversión por haber sido inútil.

El tercero además tiene a su favor la subrogación legal.

3-Pago Contra la voluntad del deudor: cualquier tercero puede pagar contra su voluntad con tal de que el acreedor lo acepte, si es tercero interesado, tiene derecho a imponerle la recepción del pago. En tal caso, sólo podrá cobrar del deudor aquello en que hubiese sido útil el pago.

En Síntesis: Con asentimiento: dispone de la acción de mandato y de subrogación legal en los derechos del acreedor.

En ignorancia: dispone de la acción de gestión de negocios y de subrogación legal.

Contra la voluntad: dispone sólo de la acción de enriquecimiento y carece de subrogación legal.

Relaciones del tercero con el acreedor: el acreedor no tiene derecho a oponerse al pago hecho por un tercero salvo en la situación prevista por el 730, esto es cuando tiene interés en que sea ejecutado por el propio deudor. Si el tercero paga a conciencia de ser tercero y no deudor su pago es definitivo y por tal irrepetible. Inversamente cabe la repetición si, por error, se consideró deudor. La repetición del pago hecho por un tercero también procede cuando resulta efectuada sin causa. Es preciso que haya identidad de lo debido y de lo pagado, caso contrario el acreedor puede rehusarse a recibir el pago.

Relaciones del deudor con el acreedor: con el pago por tercero al acreedor se satisface, aunque el deudor no queda liberado pues debe soportar las acciones de ese tercero.

Deberes del Solvens: quien paga está sometida a ciertos deberes:

-Buena Fé: o sea según lo que verosímelmente se entendió o pudo entenderse, obrando con cuidado y previsión. También debe hacerlo con relación a los demás acreedores, en caso contrario, procede la revocación del pago.

-Prudencia: encuentra sostén en diversos preceptos: si el derecho del acreedor es dudoso y concurren otras personas a exigir el pago, debe consignar, si por imprudencia grave le paga al acreedor un crédito que éste había cedido, aunque no haya sido notificado de la cesión, es responsable de esa imprudencia.

-Comunicación: en ciertas situaciones el deudor debe comunicar al acreedor circunstancias relativas a la obligación.

-Deberes Complementarios: está obligado por todo lo que, verosímelmente estuvo comprendido en su deuda.

Legitimación Pasiva

- A- El Acreedor: Supuestos: es el sujeto pasivo del pago, pues es quien debe recibirlo. Pero, además de él, puede recibirlo otro/s sujetos: su representante y los terceros habilitados.
 - a- Si el acreedor es singular, no existe dificultad alguna pues debe pagársele a él.
 - b- Si hay pluralidad, puede recibir el pago cualquiera de ellos si la obligación es solidaria activa o de objeto indivisible, en cambio, el crédito se fracciona entre los varios acreedores si la prestación es divisible.
 - c- Si el acreedor singular muere, el crédito se fracciona entre sus herederos.



d- El acreedor puede cobrar por medio de un representante.

e- Si el crédito ha sido transmitido, el nuevo acreedor toma la situación jurídica del anterior.

Capacidad para recibir pagos: Capacidad de hecho: debe ser capaz de hecho con aptitud para administrar sus bienes al tiempo de recibir el pago. Tienen ineptitud los incapaces de hecho con incapacidad absoluta, los quebrados, los concursados, los inhabilitados.

Capacidad de derecho: lo exige genéricamente para los actos jurídicos.

Efectos del pago hecho a un incapaz: la regla es que el pago hecho al acreedor incapaz es nulo, de nulidad relativa. Sin embargo tal pago, en ciertas circunstancias resulta eficaz: - en cuanto se hubiese convertido en su utilidad- y - cuando concurren estas dos circunstancias: si el acreedor era capaz al nacer y se incapacita ulteriormente y si el deudor ignoraba ésta pérdida de capacidad

B-Representantes del acreedor: el pago debe ser hecho al representante del acreedor constituido para recibir el pago.

Representantes Voluntarios: en la representación voluntaria hay un acto constitutivo de la representación, esto es, un acto voluntario que asigna la facultad de actuar en nombre de otro.

Representantes Legales: la representación por ministerio de la ley es independiente de todo acto voluntario constitutivo. Se da en varios casos: - con relación a los incapaces-en la representación judicial que ejerce el oficial de justicia- cuando actúan representantes legales de la persona jurídica.

Representante Judicial: designado por el juez para recibir el pago por alguno de los litigantes.

C-Terceros habilitados para recibir el pago: aquellos a quienes el deudor puede hacerle el pago, liberándose de la deuda, aunque no resulte extinguido el crédito. Estos son:

-Tercero Indicado: es quien ha sido señalado para percibir el crédito.

-Tenedor con título al portador: al que presentase el título del crédito, si éste fuese de pagarés al portador, salvo el caso de hurto o de graves sospechas de no pertenecer el título al portador.

-Acreedor Aparente: el pago hecho al que está en posesión del crédito es válido, aunque el poseedor sea después vencido en juicio sobre la propiedad de la deuda. Acreedor aparente es quien al momento del cobro reviste ostensiblemente el carácter de acreedor, sin serlo. Para que el pago a éste sea liberatorio para el deudor es necesario que se den dos requisitos: el deudor debe actuar de buena fé y su error al respecto debe ser de hecho y excusable.

D-Efectos que produce el pago a terceros habilitados con relación al verdadero acreedor: en todos los casos el pago libera al deudor aunque no satisfaga al acreedor:

a- Con respecto al tercero indicado, éste y el acreedor deberán ajustar sus derechos según los términos de la relación interna que los une.

b- Cuando el tenedor de un título de crédito lo cobrara sin ser acreedor debe restituir lo mal habido al verdadero acreedor del documento.

c- El acreedor aparente queda obligado hacia el verdadero acreedor: si actúa de buena fé, por aplicación de las reglas de la acción in rem verso, si actúa de mala fé, según la normativa de la responsabilidad extracontractual.

D- Caso del pago a terceros no autorizados:



Principio: quien paga mal paga dos veces, porque el pago a un tercero ajeno y no habilitado para recibir el pago, es inoponible al acreedor.

Excepciones: el código otorga validez a semejante pago en dos situaciones: - en cuanto se hubiese convertido en utilidad del acreedor, lo cual constituye una aplicación del principio que veda el enriquecimiento sin causa, - vale también en el todo, si el acreedor lo ratificase.

Deberes del Accipiens – Buena fé: pues si carece de ella puede ser obligado a restituir lo que cobró, aunque haya percibido lo que es suyo.

- Aceptación: tiene el deber de aceptar el pago que se ofrece, en caso contrario queda en mora.

- Cooperación: en ciertas hipótesis el acreedor tiene deberes más extensos, que suponen cierto grado de colaboración para recibir el pago.

Objeto del Pago: para que haya pago debe producirse el cumplimiento de la prestación, la cual está sometida a dos principios fundamentales: - el de identidad(qué se debe pagar), y el de integridad(cuánto se debe pagar).

Complementariamente rigen otros principios generales: los de localización(dónde se debe pagar) y puntualidad(cuándo se debe hacerlo).

Existen además otros requisitos: si la prestación consiste en la entrega de la cosa, el solvens debe ser dueño de ella(requisito de propiedad); el bien con el cual se pagó no debe estar afectado de embargo o prenda(disponibilidad) y el pago debe ser hecho sin fraude a otros acreedores.

a-Principio de Identidad: 740-741. El primero establece que el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó. El acreedor no puede verse obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor. El segundo dice, que si la obligación fuere de hacer, el acreedor tampoco podrá ser obligado a recibir en pago la ejecución de otro hecho, que no sea el de la obligación. Ambos art. se refieren, respectivamente a las obligaciones de dar y de hacer. Sin embargo, hay consenso doctrinario unánime en el sentido de que igual principio abarca las obligaciones de no hacer.

Excepciones: en ciertas situaciones este principio cede, el deudor tiene derecho a pagar con algo distinto de lo que debe. Ello ocurre en las obligaciones facultativas, aquella que, no teniendo por objeto sino una sola prestación, da al deudor la facultad de sustituir esa prestación por otra. En tal caso, el deudor debe una prestación pero puede cumplir pagando la otra.

Obligación de dar moneda nacional. 619. Si la obligación fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento. Cuando hay un cambio de moneda, las obligaciones expresadas en el viejo signo pueden ser canceladas por el nuevo.

Casos en que está legalmente autorizado un pago menor: - cuando el deudor debe restituir la cosa que recibió y ésta se halla disminuida en razón del uso, acordado con acreedor, o por vicio o defecto de ella, ej: locación. – cuando una cosa inmueble es vendida con indicación de su superficie.

Seudoexcepciones: a veces el deudor no cumple lo mismo que debe. Pero ello ocurre porque incide otro modo de extinción. Son excepciones aparentes.

1- Dación en pago: cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la



deuda alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar. Pero esta entrega no es un pago, de manera que no hay una excepción auténtica.

2- Acuerdo por cesión de los bienes en concurso: en el concurso el deudor puede proponer la cesión de todos o parte de sus bienes a los acreedores y si éstos lo aceptan, están facultados para disponer de los bienes.

3- Pago con cheque: a pesar de que el acreedor no está constreñido a aceptar un cheque del deudor de dinero, es muy común que suceda. Pero la entrega de un cheque no es un pago, sino que la liberación del deudor está sujeta a que cuando el cheque sea presentado al cobro en el banco girado, haya fondos suficientes en la cuenta corriente.

c- Principio de Integridad: 742. Cuando el acto de la obligación no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación. Este principio abarca toda clase de obligaciones. El acreedor no tiene el deber de recibir pagos parciales pero puede aceptarlos y correlativamente, el deudor no tiene el deber de pagar parcialmente. El pago es íntegro, sólo cuando incluye los accesorios.

Excepciones: en tales casos el deudor está autorizado legalmente a pagar fraccionadamente su deuda.

- Deuda sólo parcialmente líquida: es líquida cuando su existencia es cierta y su cantidad se encuentra determinada. Si la deuda fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor, y deberá hacerse el pago por el deudor de la parte líquida.
- Deuda Reducida: se plantea en tales hipótesis: - la del pago con beneficio de competencia que faculta a ciertos deudores a no pagar más de lo que buenamente puedan. - la reducción de la indemnización por razones de equidad, sobre el impedimento de hecho que surge de la insuficiencia del activo patrimonial del deudor.
- Pago parcial del cheque: cuando no haya previsión de fondos en la cuenta corriente contra la cual se libra un cheque el banco tiene derecho a realizar el pago parcial, que el portador no puede rehusar.
- Pago parcial de la letra de cambio o el pagaré: el obligado cambiario está facultado para pagar parcialmente el importe de la letra de cambio o pagaré que le sea presentado al cobro. El portador no puede negarse a recibir ese pago parcial, por el que debe dar recibo.

Seudoexcepciones: derivan de que si bien el deudor no paga íntegramente su deuda, es porque ella es fraccionable o se ha extinguido en parte antes del pago del resto.

- Convenio sobre pago parcial: la facultad del deudor de fraccionar el pago de su deuda puede derivar del mismo título constitutivo de la obligación, o de un acuerdo posterior.
- Compensación: la neutralización de las deudas y créditos recíprocos, por vía de la compensación determina que el deudor de la prestación mayor sólo quede obligado a pagar el saldo.
- Rehabilitación del fallido: el quebrado que no pagó íntegramente a sus acreedores, luego de cierto tiempo, es rehabilitado con lo cual queda liberado de los saldos que quedare adeudando.



Derecho Privado II

- Insuficiencia de bienes del deudor afectable a la ejecución por el acreedor: cuando el acreedor no puede obtener íntegra satisfacción de su derecho porque los bienes embargables del deudor son insuficientes.

d- Principios de Localización y Puntualidad: se concretan en las exigencias de que el pago sea hecho en el lugar apropiado y en el tiempo debido.

Lugar de Pago: Regla: es el domicilio del deudor al tiempo del cumplimiento de la obligación. El domicilio actual del deudor, en el momento en que la deuda se hace exigible.

Excepciones: 1- Lugar convenido o de uso: pago debe ser hecho en el lugar designado en la obligación.

2-Ubicación de la cosa cierta: si no hubiese lugar designado, y se tratase de un cuerpo cierto y determinado, deberá hacerse, donde existía al tiempo se contraerse la obligación.

3- Precio de la compra al contado: si el pago consistiere en una suma de dinero, como precio de alguna cosa, no habiendo lugar designado, salvo si el pago fuese a plazos.

4- Lugar en que fue contraída la obligación: rige si no hay lugar convenido o de uso o la cosa debida no es cierta, o no se trate del precio de contado. El pago debe ser efectuado en el lugar en que el contrato fue hecho, si fuere el domicilio del deudor, aunque después mudare de domicilio o falleciere.

Tiempo de Pago: a- obligaciones puras y simples: no están sometidas a modalidad alguna, de manera que deben ser pagadas inmediatamente. b- Obligaciones con plazo determinado: cuando está fijado su término o puede ser fijado sin intervención judicial. Término, es el momento final del plazo. Cuándo se debe pagar? Si el plazo está expresamente determinado, debe pagarse en el término establecido. Si está determinado tácitamente, la definición de su término depende de un acto volitivo del acreedor: la interpelación o requerimiento de pago. c- Obligaciones con plazo indeterminado: su definición depende de la intervención judicial. Es menester acudir a un proceso de conocimiento sumario. Cuándo se debe pagar? En la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación. En la fecha fijada por el juez, y no en la fecha de la sentencia.

D- Otros requisitos en cuanto al objeto del pago

Propiedad de la cosa: cuando por el pago deba transferirse la propiedad de la cosa, es preciso para su validez, que el que lo hace sea propietario de ella. Se refiere concretamente al caso de transferencia de dominio en obligaciones de dar.

En caso de ser la cosa ajena se abren efectos con respecto al acreedor y al dueño de ella: - el acreedor puede demandar la anulación del pago, tal nulidad es relativa. - para el dueño de la cosa el pago es inoponible y tiene derecho contra el accipiens para reivindicar la cosa, a menos que sea mueble y aquel obrado de buena fé, contra el solvens puede demandarlo por indemnización.

Disponibilidad del objeto de pago: si la deuda estuviese pignorada o prendada o embargada judicialmente el pago hecho al acreedor no será válido. No debe estar embargada la cosa con la cual se pagó, tampoco debe estar embargado el crédito, finalmente el crédito no debe estar prendado. Tanto en el caso del embargo como en el de prenda del crédito, el deudor debe ser notificado para que se produzca la indisponibilidad del objeto del pago. El pago de un crédito embargado o prendado es inoponible al tercero embargante o acreedor prendario.



El deudor está obligado a pagarle de nuevo salvo su derecho a repetir contra el acreedor a quien pagó.

Ausencia de fraude a otros acreedores: el pago hecho por el deudor insolvente en fraude de otros acreedores es de ningún valor.

El deudor puede elegir a cuál de sus acreedores paga pero no puede mediante el pago de uno de ellos, evadir bienes. El pago hecho en fraude de algún acreedor es inoponible a éste acreedor, quien podría prescindir del pago y embargar el crédito respectivo. Pero como tal medida es inútil, por la insolvencia del deudor, su interés concreto es obtener la restitución de los bienes distraídos por el deudor.

Gastos del Pago: El C.C no trae ningún precepto general en cuanto a este tema. El criterio de Velez fue que corresponden al deudor, criterio que es correcto y responde al principio de integridad del pago, pues de otro modo, la prestación resultaría retaceada por la incidencia de dichos gastos.

Prueba del Pago:

- a- Carga de la prueba: Principio: incumbe al deudor pues cuando el acreedor ha demostrado la existencia de la obligación, aquél debe acreditar el hecho del pago que invoca.
- b- Medios de Prueba: como el pago es un acto jurídico, su prueba puede ser realizada por cualquiera de los medios que autoriza el C.C y el procesal. Puede ser acreditado por cualquier medio, inclusive testigos, no obstante dicha prueba debe ser apreciada estrictamente.
- c- El Recibo: es el instrumento escrito emanado del acreedor en el cual consta la recepción del pago. Puede ser extendido con arreglo al principio de libertad de forma salvo el caso del del 1184: corresponde la escritura pública para los recibos de los pagos de obligaciones consignados en escritura pública. El deudor tiene derecho a exigir que el acreedor le entregue el recibo correspondiente. Igual derecho le corresponde en caso de pagos parciales.

El recibo como instrumento privado debe ser firmando por el otorgante. Este recibo reconocido por instrumento público, produce la prueba completa del pago. Salvo el supuesto de la existencia de vicios.

En principio el recibo provoca el efecto liberatorio absoluto del deudor, toda vez que constituye la prueba del pago.

- d- Casos Especiales: - Recibo por Saldo: mediante el cual se cancelan todas las deudas existentes al tiempo de su otorgamiento.
- Recibo de Capital: el recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses extingue la obligación del deudor respecto de ellos. Esta disposición que rige para los pagos extrajudiciales no tiene vigencia cuando se trata de pagos realizados en juicio.
- Recibo Laboral: la ley de contrato de trabajo previó una serie de enunciaciones que debe contener el recibo del pago: datos del empleador y del trabajador, especificaciones respecto de la remuneración, importe neto percibido expresado en números y letras, constancia de la recepción del duplicado por el trabajador. Si carece de ciertos requisitos no produce



la prueba completa del pago, pero este puede ser acreditado igualmente por otros medios de prueba.

Efectos del Pago:

° Principales o Necesarios: corresponden a toda obligación:

1-Extinción del Crédito: Principio: cuando el deudor paga, el crédito del acreedor se extingue pues se agota el interés suyo comprometido en la obligación: el acreedor obtiene, por el cumplimiento del deudor, aquello que éste le debe. Excepciones: a veces el pago no extingue el crédito, no obstante que el deudor quede liberado. Es el caso del pago realizado a un tercero habilitado.

La extinción del crédito en razón del pago, liquida definitivamente los poderes del acreedor para cobrar.

2-Liberación del deudor: Principio: no sólo en cuanto a la deuda en sí, sino también respecto de todos los acreedores de la obligación. Excepciones: aunque el acreedor haya sido satisfecho, el deudor no se libera si aquella satisfacción provino de la acción de un tercero.

La liberación del deudor tiene carácter irrevocable y constituye para él un derecho adquirido.

° Accesorios o auxiliares:

1-Recognoscitivo: el pago constituye uno de los modos de reconocimiento tácito de las obligaciones

2-Confirmatorio: la confirmación implica la renuncia a la acción de nulidad relativa.

3-Consolidatorio: las partes pueden pactar la facultad de arrepentirse de un contrato mediante la cláusula de seña.

4-Interpretativo: los hechos de los contrayentes subsiguientes al contrato, que tenga relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

° Incidentales: se producen con ulterioridad al pago.

1-Reembolso de lo pagado por el tercero: cuando paga un tercero, éste tiene derecho a obtener que el deudor le reembolse lo que invirtió.

2-Repetición del pago indebido: el pago de lo que no se debe genera para el solvens el derecho a repetir lo pagado.

3-Restitución al acreedor de lo pagado a un tercero: es el caso en que un tercero recibe la prestación de manos del deudor: debe ajustar cuentas con el acreedor real.

4-Inoponibilidad del pago: ocurre cuando el pago es hecho con un objeto indisponible.

Imputación del Pago

Es el mecanismo por el cual se lo asigna a una u otra deuda cuando lo que se paga no alcanza para cubrir todas las que existen entre el deudor y el acreedor, 773 CC. Dicha norma exige estos requisitos: - pluralidad de deudas, - con prestaciones de la misma naturaleza, - y pago insuficiente para cubrir las a todas.



Casos: la imputación puede ser hecha: a-Por el deudor.

b-Por el acreedor, si aquél no imputó y

c-Por la ley, si no imputó ninguno de ellos.

a-Imputación por el deudor: ésta imputación es efectuada mediante declaración al tiempo de hacer el pago. La facultad del deudor de elegir una u otra de las deudas no es absoluta. Por el contrario, está sometido a las siguientes limitaciones:1 - la elección no podrá ser sobre deuda ilíquida, ni sobre la que no sea de plazo vencido. Está impedido de imputar el pago a una deuda ilíquida porque no puede saberse todavía si habrá un pago íntegro; y no puede elegirse un plazo pendiente, porque conforme el art. 570 el pago no podrá hacerse antes del plazo, sino de común acuerdo.2 – si el deudor debiese capital con intereses no puede, sin consentimiento del acreedor imputar el pago al principal

b-Imputación por el acreedor: en defecto de imputación por el deudor el acreedor en el momento de recibir el pago, art.775. El acreedor también tiene limitaciones:1 - debe elegir una de las deudas líquidas y vencidas, con lo cual está impedido de imputar el pago que recibe a deudas líquidas o no vencidas.2 – no puede dividir el pago imputándolo al pago total de una deuda y al pago parcial de otra, porque esto implicaría pasar por alto el impedimento de exigir pagos parciales al deudor.

c-Imputación por la ley: de carácter supletorio, la ley opera ante la inacción de los sujetos. Esta imputación está sometida a las siguientes pautas: - Principio de mayor onerosidad: el pago debe ser imputado a la deuda más onerosa al deudor, o porque llevara intereses o porque hubiera pena constituida por falta de cumplimiento de la obligación o por media prenda o hipoteca, o por otra razón semejante. – Prorratio: si las deudas fuesen de igual naturaleza, se imputará a todas a prorrata. Es decir, no hay motivo para decidirse por la mayor onerosidad de una y otra de las deudas, corresponde atribuir el pago en proporción a la magnitud de cada una de ellas.

En el derecho argentino no tiene relevancia la antigüedad de una u otra deuda, sólo rige el principio ya enunciado de mayor onerosidad, y en su defecto, el prorratio.

Pago con Subrogación Hay pago con subrogación cuando la prestación es satisfecha por un tercero, quien por esa vía desinteresa al acreedor y toma su posición jurídica, sustituyéndolo en el ejercicio de sus derechos, acciones y garantías contra el deudor, por disposición de la ley o por convención, hasta el límite de lo efectivamente desembolsado. Constituye, de tal modo, una especie dentro del género más amplio de modificación de la obligación por sustitución del acreedor.

Así lo dispone el art. 767: "El pago con subrogación tiene lugar, cuando lo hace un tercero, a quien se transmiten todos los derechos del acreedor...".

Requisitos:

a) Que el objeto de la obligación sea efectivamente satisfecho al acreedor (total o parcialmente). Si no media tal pago—expresión que utilizamos en sentido impropio, pues quien "paga" no es el deudor—, no hay subrogación posible, pues ella requiere, como presupuesto necesario, de aquel acto. La doctrina es unánime. Dicho pago debe ser anterior o simultáneo al momento en que opere la subrogación, tiene especial importancia en la llamada subrogación convencional, en la que se requiere que sea previo o simultáneo al acuerdo subrogatorio. La subrogación legal, en cambio, no ofrece dificultades, pues ella opera ministerio legis, en forma concomitante con el desembolso practicado por el tercero solvens.

b) Que el pago sea hecho por un tercero con capacidad suficiente, que obre con conocimiento de que se trata de una deuda ajena. Es una consecuencia lógica del carácter de acto jurídico que tiene siempre el llamado pago por terceros.



- c) Que el solvens ejecute la prestación con fondos que no sean del deudor, pues en tal caso habría pago efectuado por el deudor y no subrogación.
- d) Que el solvens no tenga ánimo de liberar al deudor de su vinculación originaria: tal lo que sucedería, por ejemplo, si el padre pagara, con esa finalidad, una deuda de su hijo. De tenerlo, habría allí una liberalidad, operándola extinción sin que la subrogación llegue siquiera a configurarse. Debe haber, de tal modo, una suerte de animus recuperandi en la conducta del tercero.
- e) Que el crédito que se satisface exista y sea transmisible, pues en caso contrario sería inconcebible el efecto propio de la figura, que no es otro que el desplazamiento del mismo hacia el solvens. Un crédito inexistente o de carácter personalísimo es ajeno al pago con subrogación.
- f) Que a partir del momento del pago se transmitan los derechos del acreedor primitivo al subrogado, en la medida del desembolso efectuado, de suerte que éste tome su posición jurídica en el ejercicio de los derechos, acciones y garantías que aquél tenía contra el deudor y sus fiadores.

Fundamento. — Razones de justicia, equidad y orden práctico se amalgaman a los fines de justificar el pago con subrogación.

Naturaleza jurídica: Sucesión a título singular fundada en una razón de justicia. — Conforme a otra posición el pago con subrogación constituye un supuesto específico de sucesión a título singular del derecho de crédito o, lo que es igual, de transmisión de derechos, y no un modo extintivo de obligaciones.

Nosotros adherimos a esta teoría, que es la única que refleja adecuadamente la real entidad de la figura en el sentido de que el llamado pago por tercero no es estrictamente cumplimiento de la obligación, toda vez que la deuda subsiste pendiente de ejecución por el deudor y continúa gravitando sobre él. No obstante ello, la ejecución prestacional por el tercero determina la satisfacción del interés del acreedor, quien queda desinteresado, transmitiéndose la calidad activa al tercero. Opera una sucesión a título singular del acreedor por el tercero. La deuda subsiste impaga y sólo media cambio de acreedor. En consecuencia, el tercero que ejecuta la prestación y desinteresa al acreedor puede dirigir su pretensión contra el acreedor obligado originariamente.

Nuestro Código Civil regula el pago con subrogación en el Título referido al pago, como una modalidad del mismo. Distintas especies de pago con subrogación.

767: "...La subrogación es convencional o legal. La subrogación convencional puede ser consentida, sea por el acreedor, sin intervención del deudor, sea por el deudor, sin el concurso de la voluntad del acreedor".

La subrogación legal opera ministerio legis, el crédito resulta adquirido por el subrogante, sin necesidad de ninguna declaración expresa de voluntad, una vez que aparecen los presupuestos de hecho contemplados por la norma.

La subrogación convencional se produce por acuerdo celebrado entre el acreedor y el tercero (subrogación convencional por el acreedor) o entre éste y el deudor (subrogación convencional por el deudor).

La diferencia sustancial entre la subrogación legal y la convencional es que esta última proviene de la voluntad de las partes y es siempre facultativa, mientras que la primera opera, ministerio legis, por el sólo acaecimiento del presupuesto de hecho previsto en el dispositivo legal.

Casos previstos por la ley.

1.1. Acreedor que paga a otro preferente. — El art. 768, reconoce el derecho a subrogarse legalmente a quien "...siendo acreedor paga a otro que le es preferente".



Los requisitos para que se dé la subrogación legal en el caso previsto por la ley son dos:

- a) Que el tercero que paga sea acreedor, sin que importe que su crédito sea quirografario o privilegiado, condicional o a plazo.

Que el acreedor que recibe el pago tenga preferencia frente al patrimonio del deudor sobre el solvens que lo satisface.

1.2. Deudor que paga una deuda a la que estaba obligado con otros o por otros. — La ley reconoce expresamente la subrogación legal a favor del que paga una deuda a la que estaba obligado por otros o con otros.

1.3. Pago efectuado por un tercero no interesado con asentimiento o ignorancia del deudor. — Dispone el art. 768, inc. 3° que la subrogación legal también tiene lugar a favor "del tercero no interesado que hace el pago, consintiéndolo tácita o expresamente el deudor, o ignorándolo".

Efectos del pago con subrogación

a) Principio general — Dispone el art. 771: "La subrogación legal o convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garantías; del antiguo acreedor, tanto contra el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores...". El pago con subrogación, legal o convencional, provoca la transmisión del crédito, con todos sus accesorios y garantías, a favor del tercero subrogante. El nuevo acreedor es puesto, de tal modo, en la misma situación en la que se hallaba el anterior acreedor, cuyo lugar pasa a ocupar. El solvens se encuentra revestido de las mismas garantías y privilegios que tenía el anterior acreedor.

Pago por consignación

Es posible que el deudor vea obstaculizado el ejercicio de pagar en virtud de distintas circunstancias, que pueden sintetizarse de esta manera:

- a) Cuando el acreedor no quiere recibir el pago, por considerar que no se ajusta a los requisitos de objeto, modo y tiempo.
- b) Cuando el acreedor no puede recibir el pago, en razón de ser un incapaz sin representante o por hallarse ausente.
- c) Cuando, aun queriendo el acreedor recibir el pago, y pudiendo hacerlo, el deudor no puede efectuar un acto solutorio seguro y válido por causas que le son ajenas.

En todos estos supuestos, cuando el deudor ha actuado de manera diligente en su deber de prestación y, no obstante ello, no ha podido cumplir, resulta injusto que continúe indefinidamente vinculado. De allí que la ley procure que el deudor y, en su caso, quien tiene derecho de pagar como tercero no queden impedidos de ejercitar el ius solvendi, a cuyos efectos consagra un mecanismo judicial orientado a tal finalidad: el pago por consignación.

El Código Civil lo define en el art. 756: "Págase por consignación, haciéndose depósito judicial de la suma que se debe".



La definición no es precisa, pues sólo se refiere a la consignación de una suma de dinero, que constituye, por cierto, el caso más frecuente. Sin embargo, ella también procede cuando se trata de otras obligaciones de dar, que tienen por objeto cosas ciertas o cosas indeterminadas, supuestos que son reglados en los arts. 764 a 766.

De allí que sea más apropiado definir al pago por consignación como aquel que "satisface el deudor o quien está legitimado para sustituirlo, con intervención judicial".

Método del Código Civil. — El Código Civil reguló el pago por consignación como un modo especial de pago, cuya característica principal es la de ser realizado mediante un procedimiento judicial contradictorio, que varía según se trate de obligaciones de dar sumas de dinero o de obligaciones de dar cosas ciertas e inciertas.

Caracteres.

-Es un procedimiento de realización forzosa de la prestación que actúa como un subrogado del pago.

-Excepcional: es un medio de excepción, ya que lo normal es que el pago se realice de manera directa, privadamente, entre solvens y accipiens.

- **ES FACULTATIVO DEL "SOLVENS".**

- **ES UN PROCESO JUDICIAL CONTENCIOSO.** — El pago por consignación importa necesariamente la existencia de un proceso judicial contencioso, en el cual el **SOLVENS** interviene como actor y el **ACCIPIENS** en calidad de demandado.

Juez competente. — La demanda de pago por consignación debe ser deducida ante el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación

Requisitos

- a) existencia de una obligación de dar; b) solvens en estado de cumplimiento; i
- c) concurrencia de todos los elementos que hacen a la exactitud del pago;
- d) existencia de una dificultad para el pago directo.

. Legitimados activos. — Están legitimados para consignar todos los que tienen derecho de pagar. Pueden hacerlo, en consecuencia, el deudor, los codeudores, los garantes, los fiadores, etcétera.

Legitimación pasiva. — La acción debe dirigirse contra el acreedor a quien se procura imponer forzosamente el pago; de haber un tercero designado para recibir el pago, la consignación debe ser articulada contra él.

Requisitos en cuanto al objeto. — Para que proceda el pago por consignación es preciso que medie total adecuación cualitativa, cuantitativa, temporal y espacial entre lo debido y lo consignado. Cualquier desarmonía entre ellos legitima el rechazo del acreedor, quien, insistimos, no puede ser obligado a recibir algo incompleto o distinto de lo debido.



Deben respetarse, por ende, en toda su plenitud, los principios de identidad, integridad del pago y localización temporal y espacial.

Tiempo de la consignación. — El pago por consignación tiene que cumplirse en tiempo propio, lo cual significa que no debe ser prematuro ni tardío. La consignación es tardía solamente cuando media incumplimiento absoluto y definitivo de la prestación, en sentido estricto, situación irreversible que impide toda posibilidad de cumplimiento ulterior a la fecha fijada a tal fin.

Lugar de la consignación. — Para que la consignación sea eficaz debe ser realizada en el lugar previsto para el cumplimiento; de otra manera puede ser rechazada por el acreedor, al igual que cualquier otro pago que se pretenda realizar en un lugar distinto del debido.

Casos previstos por el Código Civil — Dispone el art. 757: "La consignación puede tener lugar: 1o) Cuando el acreedor no quisiera recibir el pago ofrecido por el deudor. 2o) Cuando el acreedor fuese incapaz de recibir el pago al tiempo que el deudor quisiera hacerlo. 3o) Cuando el acreedor estuviese ausente. 4o) Cuando fuese dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago, y concurrieren otras personas a exigirlo del deudor, o cuando el acreedor fuese desconocido. 5o) Cuando la deuda fuese embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiera exonerarse del depósito. 6o) Cuando se hubiese perdido el título de la deuda. 7o) Cuando el deudor del precio de inmuebles adquiridos por él, quisiera redimir las hipotecas con que se hallasen gravados".

Esta enumeración no es taxativa.

Negativa del acreedor. — Procede la consignación judicial "cuando el acreedor no quisiera recibir el pago ofrecido por el deudor".

El fundamento de la disposición es lógico: toda obligación nace para ser cumplida

. . Prueba de la negativa. — La alegación y prueba de la negativa del acci-piens pesa sobre el solvens. La ley presume que el acreedor está dispuesto a recibir el pago.

Efectos del pago por consignación. — Dispone el art. 759 del Cód. Civil: "La consignación hecha por depósito judicial, que no fuese impugnada por el acreedor, surte todos los efectos del verdadero pago. Si fuese impugnada, por no tener todas las condiciones debidas, surte los efectos del pago, desde el día de la sentencia que la declare legal".



El pago por consignación produce los efectos generales propios de un pago, del que es un subrogado. Detiene el curso de los intereses de cualquier naturaleza que estuvieren corriendo y traslada los riesgos de la prestación al acreedor (si es que ambos efectos no hubieren comenzado a producirse con anterioridad, a raíz de la mora creditoris).

Modos de realizar la consignación. — La ley ha previsto distintos procedimientos para la consignación, según el objeto debido sea una suma de dinero, una cosa cierta o una cosa incierta. Las diferencias no hacen a la esencia de la figura, ni a sus efectos, que son siempre los mismos, sino al mecanismo práctico que la ley consagra a la hora de implementarla.

Dinámica de la Garantía Común. Tutela Conservatoria del Crédito:

– Medidas cautelares: las medidas cautelares o precautorias son aquellas que se ordenan (por el juez a pedido de la parte interesada) con el fin de asegurar el derecho de alguna de las partes y la eficacia de la sentencia definitiva. Antes de iniciarse un proceso o durante el transcurso pueden ocurrir hechos que pongan en peligro el derecho de las partes o la eficacia de una sentencia como ser: disminución del patrimonio del deudor por cualquier causa, desaparición de bienes, pruebas indispensables para el pleito, etc. Para evitar o remediar estos peligros, se instituyen las medidas cautelares. El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regula las siguientes:

- Embargo preventivo → medida cautelar sobre uno o varios bienes del deudor, con el objeto de inmovilizarlos y asegurar la responsabilidad del embargado.
- Secuestro → consiste en despojar de un bien al deudor y entregarlo en depósito a un tercero.
- Intervención judicial → consiste en designar a una persona para que intervenga en la vida económica de una persona física o jurídica, con el fin de, por ejemplo, controlar la administración, reemplazar al administrador, informar al juzgado, incautar ingresos, etc.
- Inhibición general de bienes → medida cautelar que impide al deudor vender o gravar sus inmuebles o bienes registrables, se anota en el Registro de la Propiedad correspondiente, es muy útil cuando el embargo resulta ineficaz, por ejemplo, porque no se conocen bienes del deudor.
- Anotación de litis → consiste en anotar en un Registro determinado que con relación a un bien existe un litigio pendiente, esta medida no impide gravar ni vender el bien, sólo avisa que sobre un bien hay litigio, de modo que los terceros no puedan luego desconocer los derechos del vencedor del pleito.
- Prohibición de innovar → consiste en que el juez prohíba modificar una situación de hecho o de derecho existente en determinado momento, su fin es que esa situación se mantenga, ejemplo: el juez ordena que el inmueble se mantenga desocupado.
- Prohibición de contratar → consiste en prohibir contratar sobre ciertos bienes, la prohibición puede originarse en la ley, en un contrato, o en la necesidad de asegurar la ejecución o los bienes objeto de un pleito.
- Protección de personas → consiste en disponer la guarda de menores o incapaces que se encuentren expuestos a peligros físicos o morales.
- Medidas cautelares genéricas → son aquellas que se pueden solicitar al juez cuando las medidas previstas por la ley no fuesen suficientemente aptas para asegurar el derecho de las partes o el cumplimiento de la sentencia, ejemplo. Restitución de una cosa de inmediato, suspender la inscripción de una declaratoria de herederos, etc.
- Medidas de prueba anticipada → se solicitan con el fin de evitar que se pierdan pruebas



indispensables para el pleito, ejemplo: que se tome declaración de inmediato a un testigo de 92 años.

Intervención del acreedor en juicios en que el deudor es parte – régimen: el acreedor está interesado en conservar el patrimonio del deudor, y por ello, la ley lo autoriza a intervenir en los procesos pendientes que tengan al deudor como parte, el CPC en el establece que para intervenir debe acreditar sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio (art. 90 CPC) y dispone que la actuación del acreedor interviniente será accesoria y subordinada al deudor, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a éste (art. 91 CPC), en ningún caso la intervención del acreedor retrogradará el juicio ni suspenderá su curso (art. 93 CPCC).

Acción subrogatoria: es la que permite al acreedor ejercer los derechos de su deudor cuando éste se encuentra inactivo o los abandona (art. 1196 CC) ejemplo. Juan le debe \$1000 a Pedro y no le paga pero a su vez Luis le debe \$1000 a Juan, la ley le da derecho a Pedro a subrogarse en los derechos de Juan y de intentar en su nombre el cobro de lo que le deban a Juan.

- Método del Código. Crítica → el CC trata la acción subrogatoria en un solo art. El 1196. este artículo está ubicado en la parte de efectos de los contratos, lo cual es incorrecto, ya que la acción subrogatoria corresponde a cualquier acreedor, sea contractual o no. Debió ubicarse entre los efectos de las obligaciones.
- Doble legislación → dada la escasa regulación del CC a este instituto, las normas del CPC lo complementan (art. 111 a 114).
- Naturaleza jurídica → se han dado diversas opiniones, como ser: que se trata de una gestión de negocios, de una cesión tácita, de un mandato legal, de una acción ejercida por el acreedor por derecho propio, de una institución compleja, etc.
- Fundamento → defender el patrimonio del deudor que es la garantía común de los acreedores. Se otorga a cualquier acreedor, sin interesar tampoco la fecha de su crédito. En principio todas las acciones y derechos (patrimoniales) del deudor pueden ser objeto de la acción subrogatoria (art. 1196). Quedan excluidos los derechos extrapatrimoniales y los que sean inherentes a la persona del deudor.
- Condiciones para su ejercicio:
 - a) Que el accionante sea acreedor del subrogado.
 - b) Que haya inactividad del deudor.
 - c) Que haya un interés legítimo del acreedor para actuar.
- Procedimiento → esta previsto en el CPC art. 111 a 114, para ejercer la acción no se requiere autorización judicial previa. Al deudor subrogado se lo cita por el plazo de 10 días a efectos de que: manifieste oposición o interponga demanda. vencido el plazo, sin que haya hecho nada, se da traslado de la demanda del acreedor al deudor de su deudor.
- Cesación → el ejercicio de la acción subrogatoria cesa cuando el deudor subrogado decide asumir el ejercicio de sus acciones abandonadas.
- Efectos:
 - a) Entre el acreedor subrogante y el tercero demandado → el demandado puede oponer las excepciones que tenga contra el deudor subrogado y también las que tenga contra el accionante.
 - b) Entre el acreedor subrogante y el deudor subrogado → el acreedor subrogante no puede apropiarse de lo que se obtenga, lo obtenido ingresa al patrimonio del deudor y beneficia a los acreedores.
 - c) Entre el deudor subrogado y el demandado → el deudor subrogado puede recibir pagos del tercero demandado, salvo que haya habido embargo del crédito.
 - d) Respecto de los demás acreedores del deudor subrogado → lo producido por el ejercicio de la acción subrogatoria entra al patrimonio del deudor subrogado y beneficia a todos sus acreedores.



Acción Subrogatoria: puede suceder que una persona no ejercite sus derechos contra sus deudores por diferentes motivos; desinterés, generosidad, etc. Mientras el deudor es solvente, a los acreedores les resulta indiferente que éste ejercite sus derechos contra terceros. La situación cambia cuando no lo es.

En tal caso, es posible que el deudor no tengo interés en percibir sus créditos, pues cuando los bienes ingresan a su patrimonio será motivo de embargo o ejecución por sus propios acreedores. Frente a esa conducción la ley reconoce a los acreedores en el 1196:” los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de los que sean inherentes a su persona.”

Esta acción es entonces, una facultad conferida a los acreedores, en virtud de la cual ellos pueden gestionar los derechos del deudor que éste deja abandonados. “ Subrogatoria” por cuanto quien acciona se subroga en los derechos de su deudor, sustituyéndolo en su ejercicio. Subrogar significa sustituir algo o a alguien, colocarse en lugar de otro. También suele llamársela oblicua o indirecta, atendiendo a sus efectos, pues el producido de la misma no ingresa al patrimonio de quien la entabla (acreedor subrogante) sino del deudor (subrogado).

Sujetos: -El acreedor subrogante (actor)

- El deudor subrogado. Es deudor del acreedor subrogante, y a su vez, acreedor del tercero demandado. Sus derechos son ejercitados por el acreedor subrogante a raíz de su inacción.
- El tercero (demandado). Es deudor del subrogado y resulta alcanzado por la acción oblicua promovida por el acreedor subrogante.

Importancia: esta acción presenta gran importancia práctica cuando los derechos omitidos por el deudor subrogado son créditos que tienen un objeto distinto al dinero.

Fundamento: anida en el principio según el cual el patrimonio es la garantía común de los acreedores, ya que quedaría desvirtuado si no se reconociera a los acreedores la facultad de actuar en sustitución del deudor en caso de inacción o desidia de éste en perseguir a sus propios deudores. Es decir, la razón última debe ser buscada en el principio de la responsabilidad universal del deudor.

Naturaleza Jurídica:

“Teoría de la representación legal en interés del representante”, es la que compartimos, según la cual se trata de un instituto complejo, que participa de las características de otras instituciones, aunque sin identificarse con ellas. Se habla e una representación legal en interés del representante.

Caracteres de la Acción:

Carácter Conservatorio: ya se dirige a impedir el empobrecimiento del patrimonio por la inacción del deudor, y en ese cometido se agota. Persigue integrar el patrimonio del deudor, lo cual le da el carácter de conservatoria.

Se acepta pacíficamente, que es:

Individual: en cuanto es una facultad que puede ser ejercida por cualquier acreedor. Sólo cesa cuando se produce la quiebra del deudor, caso en que es ejercida por el síndico.

Indirecta: porque el accionante actúa en representación del deudor subrogado, cuyos



derechos ejercita.

Facultativa: porque puede ser utilizada libremente, sin estar compelido a ello.

No Subsidiaria, de cualquier otra que tenga el actor. De allí que no se encuentre obligado a agotar dichas vías para recién entonces articularla.

No es de orden público, por lo que nada impide que acreedor y deudor puedan pactar que aquél no podrá ejercitarla, o restringir su posible ámbito de aplicación a ciertos y determinados créditos.

Legitimación Activa: todo acreedor del subrogado, sin importar que sea quirografario o privilegiado.

Condiciones de Ejercicio:

1-Relativas al acreedor subrogante- Son dos:

a-Calidad de Acreedor del subrogante, y el crédito del subrogante contra el subrogado debe ser cierto.

b- Interés Legítimo: el acreedor subrogante debe invocar y probar un interés legítimo. El interés puede ser presumido, debiendo el deudor subrogado o el tercero contra quien se dirige la acción alegar y demostrar la ausencia de interés.

2-Condiciones Relativas al deudor subrogado: son dos:

a-Inacción del deudor subrogado: que sólo se justifica en caso de desidia, negligencia, pasividad o, con mayor razón, cuando sea de mala fé. No se requiere de la producción de resultado disvalioso alguno para admitir su procedencia, en tanto esté justificada la utilidad para el acreedor. La inacción puede ser inicial o sobreviniente, y la inercia que justifica la subrogación puede ser total si el obrar omisivo es absoluto, o parcial, cuando existe un ejercicio intermitente o aparente de los derechos, o median gestiones respecto a ciertos bienes o valores, dejando abandonados otros.

b-Citación del deudor.

3-Condiciones Relativas al objeto:

La regla es que los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor. La excepción esta dada por los derechos inherentes a la persona.

Pueden ser objeto de la acción subrogatoria:

1-Los derechos patrimoniales, comprensivo de los créditos, derechos subjetivos o relaciones jurídicas cuya titularidad corresponde al deudor subrogado.

2-Las acciones, que abarcan el conjunto de poderes emergentes de los actos jurídicos, contratos, obligaciones.

3-Las vías de ejecución, que consisten en los actos tendientes al cumplimiento de una sentencia judicial favorable al deudor subrogado.

4-Las excepciones, esto es, la articulación de las defensas oponibles a terceros para repeler pretensiones dirigidas contra el deudor subrogado.

Excepciones:

1-Los derechos inherentes a la persona del deudor, aquellos que sólo pueden ser ejercidos por su titular. Ej.: los de la personalidad.

2-Los derechos extrapatrimoniales, aquellos cuyo objeto es ajeno a toda valoración pecuniario por corresponder al estado de las personas o por responder a la organización familiar. Ej.: la acción de divorcio, los derechos de uso y habitación, los derechos políticos.

3-Derechos inembargables: están fuera del radio de acción de los acreedores, se fundamenta en la ausencia de utilidad del acreedor en acudir a esta vía, pues una vez ingresados al patrimonio del deudor subrogado, éste no podría ejecutarlos. Tratándose de bienes parcialmente inembargables, por Ej., salarios, jubilaciones,



pensiones, no hay inconveniente alguno para que proceda la acción.

4-Las simples facultades y opciones del deudor: aquellas cuyo ejercicio puede implicar una modificación de la situación patrimonial del deudor tales como la posibilidad de contratar, o de adquirir nuevos derechos, de editar o publicar obras literarias, artísticas o científicas. En éste ámbito el titular goza de amplias libertades, lo cual justifica como regla, ella no pueda ser vulnerada.

Efectos de la Acción Subrogatoria.

El principio fundamental que nutre a este instituto es el del **adversario aparente**. Dado que el acreedor subrogante ejercita frente al demandado los derechos de otro, el deudor subrogado, los adversarios reales en el litigio son el deudor subrogado y el tercero demandado. Respecto de este último, el acreedor subrogante es sólo un adversario aparente, pues actúa en representación ajena, aunque en interés propio.

-Efectos entre el acreedor subrogante y el tercero demandado:

1-Monto de la Condena: procede por el monto del crédito que tenga el deudor subrogado contra el tercero.

2-Disponibilidad del Credito: dado que el actor no es el titular del crédito, no puede disponer de él, ni recibir el pago sin la intervención del deudor subrogado.

3-Defensas oponibles por el demandado: frente a la demanda articulada por el acreedor subrogante, el tercero demandado puede oponer todas las defensas que tenga contra su verdadero acreedor y adversario.

-Efectos entre acreedor subrogante y deudor subrogado:

La acción produce una sustitución procesal del deudor subrogante por el actor. Al no ser privado el deudor de la titularidad de los derechos y acciones que por él se ejercen, la vía subrogatoria no produce indisponibilidad alguna de su crédito.

El deudor subrogado está legitimado para recuperar el ejercicio efectivo de sus derechos en cualquier momento.

-Efectos entre el deudor subrogado y el tercero demandado:

No modifica la relación jurídica entre ellos.

-Efectos entre el acreedor subrogante y los restantes acreedores:

No otorga al acreedor subrogante ningún privilegio o preferencia frente a los restantes acreedores del deudor.

Cesación de la acción subrogatoria.

La legitimación activa subsiste en tanto se configure la situación de inactividad.

Como no supone la pérdida de la administración, de la disponibilidad o titularidad de los derechos por parte del deudor, todo acto efectivo de este último que importe reasumir el ejercicio de su derecho produce la cesación de la subrogación. Provoca el desplazamiento del acreedor subrogante por el propio deudor subrogado, quien asume el pleno ejercicio de sus derechos.

Conflicto de Privilegios en la Ley de Concursos 24522.-

En materia concursal, resulta más fácil establecer una escala de prelación de los privilegios, que la ley contiene una normativa clara y coherente.

Se aborda de modo, separadamente, la cuestión de conflictos de privilegios en el C.C y en la ley de concursos. Nuestro C.C sigue un sistema casuista, plagado de dificultades, a diferencia de esta ley que permite determinar sin dificultades la jerarquía de los privilegios y dirimir los posibles conflictos que pueden plantearse



entre ellos.

Privilegios: se llama privilegio al derecho dado por la ley a un acreedor a ser pagado con preferencia a otro (art. 3875 CC).

- **Fundamento** → no existe un único fundamento para los privilegios, en algunos casos el fundamento de dar privilegio a un acreedor reside en la equidad, en otros el interés público, en evitar el enriquecimiento injusto.
- **Naturaleza jurídica** → para algunos, los privilegios son derechos reales, porque se ejercen sobre las cosas en las que recaen (notas a art. 3928 y 3878 CC), para otros son derechos personales, porque no implican desmembración del dominio, ni dan derecho a perseguir la cosa. Para la opinión dominante no son ni reales ni personales, son cualidades o calidades de ciertos derechos, que les permiten tener prelación de cobro sobre todos los bienes del deudor, o sobre alguno en particular.
- **Caracteres** → son establecidos exclusivamente por la ley, son accesorios del crédito, son indivisibles y son excepcionales.
- **Clasificación** → se clasifican en generales y particulares: son generales cuando recaen sobre un conjunto o masa de bienes, son particulares cuando recaen sobre un bien en particular.

A-Privilegio Especiales: el principio general es que el orden de éstos está determinado por la prelación que resulta de sus respectivos incisos. Significa que si concurren sobre el producido de una misma cosa el crédito del conservador y el crédito del acreedor hipotecario, prevalece el primero. Esta regla tiene dos excepciones:

1- Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant, los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante que se rigen por lo dispuesto en el C.C o leyes especiales que los regulan.

2-El privilegio del retenedor..prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

B-Privilegios Generales:

-En primer lugar se encuentran los créditos por capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en la ley.

-En segundo término se encuentran todos los restantes privilegios generales, que están en pie de igualdad y cobran a prorrata.

Acción de simulación: art. 955 CC la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

- **Especies**:
 - a) **Absoluta y relativa** → es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real; es relativa cuando se emplean para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter (art. 956 CC).
 - b) **Lícita e ilícita** → es lícita cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito (art. 957 CC); es ilícita cuando perjudica a terceros o tiene un fin ilícito.
- La acción se acuerda a las partes y a los terceros perjudicados por la simulación.
- Si es ejercida por una de las partes se ejerce contra la otra. Si es ejercida por un tercero perjudicado por la simulación, debe ejercerse contra los autores del acto simulado.
- **Naturaleza jurídica** → para unos el acto simulado es un acto viciado de nulidad; para otros, es un acto inexistente.
- **Acción entre las partes** → si la simulación es lícita, la acción entre las partes es procedente. Si la



simulación es ilícita, las partes no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro, sobre la simulación, salvo que la acción tenga por objeto dejar sin efecto el acto y las partes no puedan obtener ningún beneficio de la anulación (art. 959 ley 17.711).

- Prueba de la simulación → entre las partes, el principio general es que la simulación se prueba por el contradocumento (documento emanado de las partes donde consta que el acto es simulado) pues el art. 960 in fine expresa "... Sólo podrá prescindirse del contradocumento para admitir la acción, si mediaran circunstancias que hagan inequívoca la existencia de la simulación".
- Acción de los terceros → cuando la acción de simulación la ejerce un acreedor o un tercero perjudicado, no se le exige contradocumento, porque como es de supones si éste existe lo tienen guardado las partes, por lo tanto, el tercero podrá probar que el acto es simulado por cualquier medio de prueba, en especial las presunciones.
- Efectos → declarada judicialmente la simulación, si ella es absoluta, el bien que aparentemente salió del patrimonio del deudor vuelve al mismo, si ella es relativa, caerá el acto simulado y tendrá plena eficacia el acto oculto (ejemplo si se simula una venta para ocultar una donación, cae la venta y queda vigente la donación).

Acción revocatoria: cuando un deudor insolvente enajena alguno de sus bienes con el objeto de sustraerlos de su patrimonio y de la acción de sus acreedores, la ley concede a éstos la "acción revocatoria" (o pauliana) para revocar dichos actos perjudiciales o en fraude a sus derechos (art. 961 CC).

- Naturaleza jurídica → mientras para algunos esta acción produce la nulidad del acto, para la mayoría de los autores, esta acción provoca la inoponibilidad del acto: el acto es válido, pero inoponible a ciertos acreedores.
- Condiciones de ejercicio:
 - a) Requisitos generales → (art. 962 CC) para ejercer la acción es preciso: que el deudor se halle en estado de insolvencia, que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor o que antes ya se hallase insolvente y que el crédito en virtud del cual se intenta acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor.
 - b) Requisitos particulares → en caso de que el acto sea oneroso, aparte de los requisitos generales se requiere además que el tercero haya sido cómplice en el fraude, esta complicidad se presume si el tercero conocía la insolvencia del deudor (art. 968 y 969 CC).
- Si bien el art. 961 menciona a los acreedores quirografarios, la doctrina mayoritaria sostiene que pueden intentarla cualquier acreedor perjudicado por el acto, incluso los acreedores privilegiados.
- Renuncia a facultades → en el caso de que el deudor no enajene bienes, pero renuncie a facultades cuyo ejercicio le hubiera provocado mejora de fortuna, los acreedores podrán ejercitar la acción revocatoria (art. 964 CC).
- Efectos:
 - a) Inoponibilidad → si prospera la acción revocatoria su efecto es que el acto fraudulento es inoponible al acreedor accionante hasta el importe de su crédito, al acreedor accionante se le debe pagar su crédito, de lo contrario él ejecutará el bien y se cobrará.
 - b) Entre los diversos acreedores → la acción revocatoria beneficia al acreedor que la intentó no a los demás (art. 965 CC).
 - c) Entre el accionante y el adquirente del bien → si el adquirente es a título gratuito la acción prosperará sin mayores problemas, pero si es a título oneroso el adquirente debe ser cómplice del fraude (art. 968 CC).
 - d) Entre el accionante y el subadquirente → si la cosa ha pasado a manos de otra persona (subadquirente) la acción no prosperará, salvo que éste sea de mala fe, es decir, sea cómplice del acto fraudulento.
 - e) Entre el deudor y el adquirente → entre ellos, el acto es válido y eficaz, por lo tanto, si luego de haber cobrado los acreedores, hay remanentes, ellos pertenecen al adquirente, éste puede



reclamar al deudor lo que haya tenido que pagar al acreedor accionante.

- f) Paralización de la acción → el tercero se encuentra en posesión de los bienes objeto de la acción, puede paralizarla: pagando el crédito del acreedor accionante o dando fianzas suficientes para hacer frente a los créditos.

Acumulación de la acción de simulación y la acción revocatoria: por lo general, se demanda por simulación, sosteniendo que el acto no existe, y en subsidio por revocatoria, de modo tal que si las pruebas dicen que el acto existe, lo atacamos por fraudulento a los acreedores. En síntesis: se acciona por simulación y en subsidio por revocatoria.

Impugnación de la cosa juzgada irrita: a veces para concretar un fraude a sus acreedores, el deudor se pone de acuerdo con un tercero para que le inicie un juicio y le gane, de esta forma la cosa o el derecho pasa al tercero no por un documento entre las partes sino por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. El CC no dice nada respecto de impugnar una sentencia en estos casos, pero nuestros tribunales en algunos casos han admitido la impugnación cuando la connivencia fraudulenta es evidente.

Acción de separación de patrimonios: es la que se concede a todo acreedor de la sucesión para que se separen los bienes de la herencia de los bienes del heredero, con el fin de hacerse pagar con los bienes de la sucesión, con preferencia a los acreedores del heredero (art. 3434 CC). Este derecho de pedir la separación de los patrimonios también se concede a los legatarios.

- Derecho de los acreedores del heredero → si un heredero acepta una herencia en forma pura y simple, sin hacer beneficio de inventario, sus acreedores tienen derecho a pedir la revocatoria de la aceptación, para impedir que los patrimonios se confundan.

Derecho de retención: es la facultad concedida a ciertos acreedores para que retengan ciertos bienes del deudor hasta que éste les pague la deuda (ejemplo el dueño de un hotel tiene derecho a retener el equipaje del pasajero hasta que éste pague la cuenta).

- Naturaleza jurídica → se ha dicho que es un derecho real, un derecho personal, un privilegio, etc. pero la opinión más generalizada es que se trata de una excepción procesal dilatoria que posterga la entrega de la cosa hasta que el acreedor sea pagado.
- Caracteres → es accesorio de un crédito, es una excepción procesal (nota al art. 1547) y es indivisible.
- Requisitos → que el que ejerce el derecho de retención tenga la cosa en su poder, que tenga un crédito (cierto y exigible) contra el dueño de la cosa y que el crédito se origine en razón de la cosa.
- Efectos:
 - a) Entre el retenedor y el propietario de la cosa → el retenedor puede retener la cosa mientras no se le pague, pero debe abstenerse de usarla, cuando se le paga debe restituirla de inmediato. Durante la retención el dueño puede ejercer los derechos inherentes al dominio, ejemplo venderla.
 - b) Con relación a la cosa → si el retenedor fuese desposeído injustamente de la cosa por el propietario o por un tercero, tiene acciones (de despojo y de recobrar) para recuperarla.
 - c) Efectos con relación al crédito y a terceros → los sucesores singulares o universales del deudor, si quieren pueden entrar en posesión de la cosa deben pagar al retenedor.
- Extinción → el derecho de retención se extingue cuando se extingue el crédito al cual accede o cuando el retenedor hace entrega o abandono voluntario de la cosa (art. 3943 CC).
- Substitución → la ley 17.711 agregó al art. 3943 lo siguiente “El juez podrá autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente”.
- Relación con los privilegios → el art. 3946 establece “el derecho de retención no impide el ejercicio de los privilegios generales. El derecho de retención prevalece sobre los privilegios especiales, inclusive el hipotecario, si ha comenzado a ejercerse desde antes de nacer los créditos privilegiados. El derecho de retención o la garantía otorgada en sustitución, subsiste en caso de concurso o quiebra”.



Dinámica de la obligación: Modificación, Transmisión de las obligaciones

Medios de transmisión:

- Transmisión de derechos: hay transmisión de derechos cuando una persona sucede a otra en la titularidad del mismo, o sea, cambiara el deudor o el acreedor pero la obligación quedará intacta, de lo contrario habría novación.
 - a) Especies: según su origen, extensión o causa, respectivamente, pueden ser:
 - Legal: ejemplo sucesión de herederos.
 - Voluntaria: ejemplo cesión de créditos.
 - A título universal: se transmite todo el patrimonio, ejemplo sucesor universal.
 - A título particular: se transmite sólo una parte del patrimonio.
 - Por acto entre vivos: ejemplo la compraventa.
 - Por mortis causa: tiene como causa el fallecimiento del titular del derecho y puede ser universal (el heredero) o singular (el legatario).
 - b) Principio de transmisibilidad: el principio general es que todos los derechos pueden ser cedidos (art. 1444 CC). A veces no se puede transmitir, pudiendo originarse la limitación:
 - En la naturaleza del derecho: derechos inherentes a la personalidad (vida, honor) y derechos de familia (patria potestad).
 - En la prohibición de la ley: ejemplo alimentos futuros, beneficios previsionales, etc.
 - En la voluntad de las partes: ejemplo alquilo un local y se convienen que no puedo transferir mis derechos a otro.
- Cesión de créditos: habrá cesión de crédito, cuando una de las partes (cedente) se obligue a transferir a la otra parte (cesionario) el derecho que le compete contra su deudor (deudor cedido), entregándolo el título del crédito, si existiese (art. 1434 CC).
 - a) Quiénes son parte: en este contrato las partes son el acreedor primitivo (cedente) y el nuevo acreedor (cesionario) el deudor cedido no es parte del contrato.
 - b) Antecedentes: en el derecho romano primitivo los derechos y obligaciones no eran transmisibles, más adelante se admitió la transmisión mortis causa, pero no por actos entre vivos, luego las necesidades comerciales exigían que los créditos pudieran ser transmitidos, siendo la primera forma la novación por cambio de acreedor (se cambiaba la obligación por otra pero subsistía el deudor), luego se recurrió a la procutario in rem suam, se daba poder o mandato a un tercero para que cobrara el crédito en su propio beneficio.
 - c) Metodología del CC: el CC trata la cesión de créditos en la parte de contratos, se critica que se debió colocar en la parte general ya que puede transmitirse tanto créditos como otros derechos, como ser reales o intelectuales.
 - d) Caracteres: consensual (las partes deben dar su consentimiento), unilateral (si la cesión es gratuita ejemplo donación), bilateral (si la cesión es onerosa, ejemplo venta) y formal (ver forma).
 - e) Forma: la cesión de crédito debe hacerse por escrito, cualquiera sea su monto, ya sea por instrumento público o privado, bajo pena de nulidad (art. 1454 CC), por excepción en algunos casos se requiere instrumento público, ejemplo la cesión sobre inmuebles.
 - f) Objeto: el principio general es que todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentre en el comercio, pueden ser cedidos (art. 1444 CC), salvo las limitaciones; cualquier crédito puede ser cedido aún cuando sea aleatorio o condicional, a plazo, litigioso, etc.
 - g) Capacidad: el contrato de cesión requiere capacidad de hecho y de derecho, cuando la cesión es onerosa se aplican las reglas de la compraventa (art. 1435 CC) y se requiere capacidad para comprar y vender (art. 1358 y ss.), si la cesión es gratuita, se aplican las reglas de la



donación (art. 1437 CC) y se requiere capacidad para ser donante y donatario (art. 1807 y ss.)

- h) Efectos entre las partes (cedente y cesionario):
- Transmisión del crédito: con todos los accesorios y privilegios que no sean meramente personales (art. 1458 CC).
 - Garantías: el cedente garantiza la existencia y legitimidad del crédito.
- i) Efectos con relación a terceros: para que la cesión sea oponible a terceros (deudor cedido, otros cesionarios, acreedores del cedente, etc.) y éstos deban admitirla es necesario que haya notificación del traspaso al deudor o que éste lo haya aceptado. La notificación puede hacerse en cualquier forma, pues la ley nada dice al respecto. El conocimiento indirecto del deudor cedido no equivale a la notificación. Antes de la notificación o aceptación, la cesión no tiene efectos para el deudor cedido.
- j) Concurrencia de cesionarios y embargantes:
- Si dos cesionarios reclaman el crédito, tiene preferencia quien haya notificado o haya recibido la aceptación primero, si ambos notificaron al mismo tiempo, quedan en igualdad y cobran a prorrata.
 - Si un acreedor del cedente embarga el crédito, antes de la notificación o aceptación, dicho embargo es válido e impide la cesión, si el embargo es posterior, no puede oponerse al cesionario.
 - Si la cesión fue parcial, cedente y cesionario están en igualdad y cobran a prorrata, salvo que el cedente le haya acordado prioridad al cesionario.
- k) Comparaciones:
- Con la novación: se asemeja por cambio de acreedor, pero existen diferencias: en la novación hay cambio de obligación, en la cesión la obligación sigue siendo la misma; en la novación no se garantiza la existencia y legitimidad, en la cesión sí; en la cesión el crédito pasa con todos sus accesorios y garantías en la novación no, pues dichos accesorios se extinguen.
 - Con la subrogación: se asemejan porque en el pago con subrogación alguien ocupa el lugar del acreedor originario con todos sus derechos pero existen diferencias: en la cesión generalmente hay una especulación (me cedes el crédito de \$1000, yo te doy \$700 y me encargo de cobrarlo) en el pago con subrogación ello no sucede, se recupera lo pagado y nada más; para que haya cesión el acreedor cedente debe estar de acuerdo, en el pago con subrogación no es necesaria; la cesión de créditos es convencional, el pago con subrogación puede ser convencional o legal.
- Transmisión de deudas: consiste en que el deudor transmita sus deudas a otra persona, la obligación subsiste y sigue siendo la misma pero cambia el deudor.
- a) Antecedentes históricos. Derecho comparado: en el derecho romano no se admitía, sin embargo se lograba mediante la novación por cambio de deudor, al evolucionar el derecho, la doctrina y la legislación comienzan a admitirla pero bajo un requisito fundamental, que la cesión fuera aceptada por el acreedor.
- b) Sistema argentino. Viabilidad: el CC no la regula, pero la doctrina la considera viable y no ve impedimento legal para que se lleve a cabo si las partes están de acuerdo.
- c) Especies: se puede dar de diferentes formas:
- Cesión de deuda propiamente dicha (strictu sensu): se origina en un convenio triangular entre el deudor (cedente), un tercero (cesionario) y el acreedor, el cual acepta al cesionario como deudor.
 - Asunción privativa de deuda: se origina en un convenio entre el deudor y un tercero, el cual asume pagar las deudas del deudor sin la intervención del acreedor, como éste no ha intervenido, la asunción no tendrá eficacia, salvo que la apruebe.
 - Asunción acumulativa de deuda: es similar al anterior, con la diferencia de que el



- deudor y el tercero convienen en quedar coobligados frente al acreedor, si éste acepta podrá demandar el pago a cualquiera de ellos.
- Promesa de liberación: es el acuerdo entre el deudor y el tercero que se vio en la asunción privativa y en la acumulación, por el cual el tercero se obliga a satisfacer la deuda, esta promesa depende de que lo hayan acordado entre sí el deudor y el tercero y que el acreedor lo haya aceptado.
 - Expromisión: es un convenio entre el acreedor y un tercero, por el cual el tercero se hace cargo de la deuda y el deudor queda liberado, no hay intervención del deudor.
- Transmisión del contrato: consiste en que una persona transmita a otra íntegramente su situación jurídica en un contrato, ejemplo tengo un contrato para colocar 5000 carteles de publicidad, pero me quiero dedicar a otra cosa o no puedo continuarla por falta de personal, entonces le transfiero el contrato a otra persona que quiere y puede seguir con la operación.
- a) Viabilidad. Derecho comparado: el CC no la contempla, pero resulta viable en virtud del principio de autonomía de la voluntad (art. 1197 CC).
 - b) El contrato de cesión: es el contrato en el cual se conviene transmitir íntegramente el contrato básico. Este contrato tendrá plena eficacia cuando sea aceptado por el cocontratante de la relación básica, funcionando dicha aceptación como condición suspensiva.
 - c) Naturaleza jurídica: es un contrato de cesión bajo condición suspensiva
 - d) Caracteres: es consensual, unilateral (si es gratuita) o bilateral (si es por dinero), formal, conmutativo, de ejecución instantánea
 - e) Transmisión ministerio legis: en este caso la transmisión integral del contrato se produce por imperio de la ley, es una transmisión forzosa: no requiere contrato de cesión ni tampoco conformidad del cocontratante. Se da en los casos de locación (si el inmueble arrendó se enajena, la locación subsiste, o sea, que el inquilino pasa a serlo del adquirente) y en las relaciones laborales (si se transfiere un establecimiento son a cargo del adquirente las relaciones laborales existentes al tiempo de la transferencia).
- Transmisión de patrimonios integrales:
- a) Transmisión del fondo de comercio: consiste en la transmisión integral de una empresa comercial o industrial con su fondo de comercio (todos los elementos constitutivos de una empresa como ser local, instalaciones, mercaderías, etc.). Dentro del régimen legal de la transmisión tenemos:
 - Por acto entre vivos (ley 11.867)
 - 1) Publicación de edictos en Boletín oficial y periódicos: para hacer válida toda transmisión comercial o industrial debe publicarse en el Boletín Oficial de la Nación o de la provincia respectiva por un plazo de cinco días y en uno o más diarios del lugar donde funciona el establecimiento indicando: datos del negocio, del vendedor, del comprador, clase de negocio, ubicación, etc.
 - 2) Lista de acreedores: vencido el plazo de publicación, los acreedores tienen diez días para manifestar su oposición a la transmisión, solicitando la retención de sus créditos, se retendrán por veinte días para que los acreedores traben embargo
 - 3) Documento de venta: si no hay oposición a la transmisión se puede firmar luego de diez días de la última publicación, si hubo oposición, luego de los veinte días de la retención de importes, para que tenga efectos contra terceros, debe firmarse por escribano e inscribirlo dentro de los diez días en el Registro Público de Comercio.
 - 4) Precio mínimo: el precio de la enajenación no puede ser inferior al de los créditos constitutivos del pasivo confesado por el vendedor, más el importe de los créditos no confesados por el vendedor.
 - 5) Responsabilidades: si habiendo oposición el rematado hiciera pagos o entregas al vendedor, quedará obligado solidariamente con este respecto de los acreedores, hasta el importe de las sumas que hubiera aplicado a tales objetos.



- Transformación, fusión y escisión de sociedades: transformación es cuando una sociedad se convierte en otro tipo de sociedad (SRL en SA) no se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones. La fusión es cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse y constituyen una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras. Escisión hay cuando:
 - 1) Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad.
 - 2) Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas.
 - 3) Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.
- Transmisión mortis causa de un fondo de comercio: no se rige por la ley 11.867 sino por el CC art. 3474 y 3475. en algunas sociedades (SA, SRL y SCA) si muere un socio, los derechos sociales se transmiten a los herederos, pero en otras ello no sucede (Soc. colectivas) y la muerte del socio provoca la resolución parcial del contrato social.

Reconocimiento de las obligaciones:

Reconocimiento: surge del art. 718 CC, el reconocimiento de una obligación es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida a una obligación respecto de otra persona.

- Legislación comparada → se observan dos sistemas:
 - a) Reconocimiento abstracto de deuda: el acto de reconocimiento crea una obligación, con independencia o abstracción de su causa-fin (Código Alemán).
 - b) Reconocimiento declarativo: el acto de reconocimiento declara, admite, la existencia de una obligación anterior (Código Argentino). Diversos aspectos del sistema:
 - Naturaleza jurídica: la doctrina mayoritaria sostiene que se trata de un acto jurídico, un acto voluntario lícito que tiene como fin inmediato producir consecuencias jurídicas (reconocer la existencia de una obligación anterior). Un sector minoritario entiende que se trata de un mero acto lícito, sin ese fin inmediato que caracteriza al acto jurídico.
 - Caracteres:
 - a) Unilateral: pues para su formación basta con la voluntad del que reconoce.
 - b) Declarativo: en nuestro sistema el reconocimiento no crea obligaciones sólo se limita a declarar la existencia de una obligación anterior.
 - c) Irrevocable: pues luego de efectuado ya no puede volverse atrás, se trate de actos entre vivos o de actos de última voluntad.
 - Formas. Especies: conforme el art. 720 CC el reconocimiento puede ser:
 - a) Hacerse por actos entre vivos o por disposición de última voluntad.
 - b) Por instrumento privado o por instrumento público
 - c) Puede ser expreso o tácito: expreso, debe contener la causa de la obligación original, lo que se debe y la fecha en que fue contraída la obligación. Tácito tienen lugar por cualquier hecho del deudor que manifieste su voluntad de admitir la existencia de la obligación.
 - Efectos: en el sistema argentino el reconocimiento tienen dos efectos fundamentales.
 - a) Sirve como prueba de la obligación original.
 - b) Interrumpe la prescripción en curso.



Dinámica extintiva de la obligación

Modos de extinción: el art. 724 CC enumera 8 modos: pago; novación; compensación; transacción; confusión; renuncia de los derechos del acreedor; remisión de la deuda e imposibilidad de pago. En la nota al art. Vélez Sarfield hace referencia a otros 4: cumplimiento de la condición resolutoria; vencimiento del plazo resolutorio; anulación del acto que creó a la obligación y la prescripción.

- Criterios de clasificación:
 - a) Satisfactorios: extinguen la obligación y permiten que el acreedor obtenga su prestación, ejemplo pago o novación.
 - b) No satisfactorios: la obligación se extingue sin que el acreedor obtenga su prestación, ejemplo renuncia del crédito, remisión de deuda, imposibilidad de pago.
 - c) Legales: cuando operan de pleno derecho, ejemplo compensación legal.
 - d) Voluntarios: cuando deben ser invocados, ejemplo prescripción.
 - e) Originarios y derivados; directos e indirectos: en algunos modos (derivados o indirectos) desaparece el elemento genético de la relación obligatoria (contrato) y la consiguiente relación obligatoria (rescisión, renovación, resolución). Por el contrario los modos originales y directos extinguen las obligaciones en sí mismas (ejemplo pago, transacción).
 - f) Generales: los que son comunes a todas las obligaciones, ejemplo el pago.
 - g) Especiales: producen extinción en ciertas circunstancias, (ejemplo muerte, incapacidad).
 - h) Por hecho del deudor, por hecho del acreedor, por un hecho conjunto, por un hecho objetivo o externo: ejemplo pago del deudor; renuncia o remisión; novación; compensación, respectivamente.
 - i) Originados en un hecho jurídico: ejemplo confusión, imposibilidad de pago, vencimiento del plazo.
 - j) Originados en un acto jurídico: ya sea unilateral, ejemplo pago, o bilateral, ejemplo novación.

Pago: el CC en el art. 724 enumera al pago como uno de los modos de extinción de las obligaciones.

- Aceptaciones: vulgarmente se la usa para referirse a la entrega de sumas de dinero; en forma más restringida pago se limita al cumplimiento de las obligaciones de dar; en forma más amplia pago se refiere al cumplimiento de las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, en este sentido es usada por el CC.
- Naturaleza jurídica – teorías:
 - a) Mero acto lícito: el pago es un solo acto voluntario lícito, no un acto jurídico, porque el sujeto no persigue un fin inmediato jurídico, sino simplemente un resultado material.
 - b) Acto debido o impuesto: porque el sujeto no es libre de obrar o no, sino que está compelido a realizarlo.
 - c) Acto jurídico: el pago es un acto jurídico, porque es acto voluntario lícito que tiene como fin inmediato aniquilar derechos, posición sustentada por el art. 944 CC. Dentro de esta posición se discute si es un acto unilateral o bilateral, los que dicen unilateral consideran que en su formación sólo interviene la voluntad, del deudor, los que dicen bilateral consideran que el pago debe ser aceptado por el acreedor, en nuestra doctrina prevalece la opinión de que es unilateral.
- Animus solvendi: es la intención de pagar o cumplir que debe existir siempre en el deudor.
- Elementos del pago:
 - a) Sujetos: la persona que hace el pago (solvens) y la que lo recibe (accipiens).
 - b) Objeto: lo que se paga, sea que resulte de una obligación de dar, de hacer o de no hacer.
 - c) Causa-fuente: la existencia de la deuda anterior. Su carácter de elemento se pone de manifiesto en la circunstancia de que si el pago es “efectuado sin causa” procede la devolución de lo pagado.
 - d) Causa-fin: extinguir la deuda, por ello cuando se paga por error procede la devolución.



- Requisitos generales de validez:
 - a) Que el que hace el pago y el que lo recibe sean capaces.
 - b) Que el que paga sea titular del derecho o cosa que transmite.
 - c) Que el pago no se realice en fraude a otros acreedores.
- Personas que gozan del ius solvendi (que pueden pagar):
 - a) El deudor: no sólo debe pagar, sino que tiene derecho a hacerlo, también pueden pagar los herederos del deudor, si éste fallece, y sus representantes, si él es incapaz. Si la prestación es indivisible y hay varios deudores, cualquiera puede pagar, si es divisible, cada deudor paga su parte. El deudor debe tener capacidad (de hecho y derecho) para pagar, si paga un incapaz dicho pago es nulo debiendo el acreedor devolver lo que recibió en pago.
 - b) Terceros interesados: son los que tiene algún interés en el cumplimiento de la obligación, por eso pueden pagar, son personas que no siendo deudores pueden sufrir un menoscabo en un derecho propio, si no se paga la deuda, ejemplo el adquirente de un inmueble hipotecado.
 - c) Terceros no interesados: puede pagar pero carece de derecho para hacerlo, puede pagar en la ignorancia y aún en contra de la voluntad del deudor, pero no puede hacerlo si el acreedor se opone a recibir el pago.
- Efectos del pago hecho por terceros: si un tercero paga se extingue el crédito, pero el deudor no queda liberado, continúa obligado hacia el tercero que pago. Acciones del tercero contra el deudor:
 - a) Pago hecho con asentimiento del deudor: puede pedir al deudor el valor de lo que hubiere dado en pago, contando con la acción subrogatoria y la acción de mandato.
 - b) Pago hecho en ignorancia del deudor: puede repetir todos los gastos que la gestión le ha ocasionado con los intereses, desde el día que los hizo, cuenta con la acción subrogatoria y la que surge de la gestión de negocios.
 - c) Pago hecho contra la voluntad del deudor: si es tercero no interesado, podrá reclamar al deudor el importe de aquello en que le hubiera sido útil el pago al deudor, contando con la acción in rem verso, si es interesado también puede ejercitar la acción subrogatoria.
- Relaciones del tercero con el acreedor: el acreedor no puede oponerse al pago por un tercero, salvo que se trate de obligaciones de hacer, porque tiene interés en que lo haga el propio deudor.
- Relaciones del deudor con el acreedor: la relación finaliza pues el crédito se extingue y el deudor queda liberado del acreedor.
- Personas que pueden recibir el pago:
 - a) El acreedor: persona a cuyo favor estuviese constituida la obligación, si hay varios acreedores y la obligación es indivisible puede recibir el pago cualquiera, salvo que alguno hubiese trabado embargo, en cuyo caso éste deberá recibir el pago, si la obligación es divisible cada acreedor puede cobrar en proporción a su crédito.
 - b) Representantes del acreedor: pueden ser legales (ejemplo representante de un incapaz) o convencionales (ejemplo cuando de un contrato surge que alguien está autorizado a cobrar por el acreedor).
 - c) Terceros habilitados: son personas habilitadas para recibir válidamente el pago, aún cuando dicho pago no resulte totalmente satisfactorio para el verdadero acreedor, distintos casos:
 - Tercero indicado: persona indicada en el título de la obligación para que le haga el pago.
 - Tenedor del título al portador: si alguien presenta al cobro un título de crédito al portador a él deberá pagarle el deudor, salvo que éste sepa que el título es robado o hurtado o de que no pertenece a quien lo presenta.
 - Acreedor aparente: es la persona que a los ojos de todos ostenta la calidad de acreedor pero no lo es, si el deudor le paga queda liberado, siempre que de parte de éste haya creído que le pagaba al verdadero acreedor.
- Objeto del pago: la prestación que debe cumplirse debe reunir los siguientes requisitos:



- a) Principio de identidad → debe existir coincidencia entre lo que se debe y lo que se entrega.
- b) Principio de integridad → el pago debe ser íntegro, por el total no pudiendo pretender pagos parciales, salvo que así esté convenido.
- c) Propietario de la cosa → el solvens debe ser propietario de la cosa que transmite.
- d) Disponibilidad del objeto del pago → para que el objeto sea eficaz es necesario que el solvens tenga la libre disponibilidad de la cosa con la que paga.
- e) Que no haya fraude en el pago → el pago hecho en fraude de los acreedores es ineficaz.
- Causa del pago: la causa fuente del pago es la deuda anterior que sirve de antecedente del pago.
- Circunstancias del pago:
 - a) Lugar del pago → art. 824 del Proyecto:
 - Si han designado el lugar del pago: allí debe efectuarse el pago.
 - Si no han designado lugar: si se trata de dar una cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar donde estaba la cosa al tiempo de contraerse la obligación; si se trata de dar sumas de dinero el pago debe hacerse en el lugar en que la obligación fue contraída; si la suma de dinero se debe dar como precio de una cosa enajenada, el pago debe ser hecho en el lugar de la tradición de la cosa.
 - Para todos los demás casos, la ley establece como regla general que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligación.
 - b) Tiempo del pago → art. 825 del Proyecto:
 - Obligaciones con plazo fijado: el pago debe ser hecho el día del vencimiento (art. 750 CC).
 - Obligaciones sin plazo determinado: si la obligación no tiene un plazo fijado la fecha de pago será fijada por el juez (art. 751 y 618 CC)
 - c) Cláusula de pago a mejor fortuna → el acreedor, contemplando la mala situación económica del deudor, suele aceptar que éste pague cuando pueda o cuando mejore de fortuna, en estos casos a pedido de parte el juez fijará el tiempo en que debe cumplir. Respecto a su naturaleza jurídica se han sostenido distintas teorías, para algunos, se trata de una condición, para otros es un plazo incierto y otros consideran que hay un plazo indeterminado. El plazo existente cesa por la mejoría de fortuna del deudor, por la muerte del deudor, por renuncia del deudor al plazo que lo favorece y por el concurso o quiebra del deudor.
- Gastos del pago: el principio general establece que salvo que las partes establezcan lo contrario, los gastos del pago deben ser soportados por el deudor, ya que lo lógico es que el acreedor reciba íntegro lo debido sin ninguna disminución.
- Prueba del pago:
 - a) Carga de la prueba → la prueba del pago incumbe al deudor, pues quien invoca un hecho debe probarlo.
 - b) Medios de prueba → el pago puede ser probado por cualquier medio de prueba autorizado por la ley.
 - c) El recibo → es el medio normal de prueba del pago, consiste en un documento escrito emanado del acreedor en el cual consta la recepción del pago. El recibo otorgado por instrumento público o por instrumento privado reconocido produce plena prueba del pago.
- Efectos del pago:
 - a) Efectos principales (o necesarios) → son los que se dan necesariamente en cualquier obligación cuando se paga y consisten en la extinción del crédito y la liberación del deudor.
 - b) Efectos accesorios:
 - Efectos de reconocimiento: el pago significa reconocer la existencia y eficacia de la obligación (art. 721 CC).
 - Efecto de confirmación: si la obligación adolecía de una nulidad relativa, el pago implica confirmar tácitamente el acto.



- Efectos de consolidación: en los contratos celebrados con seña, en los cuales las partes pueden arrepentirse, el pago implica un principio de ejecución del contrato y las partes ya no pueden arrepentirse.
- Efectos interpretativos: dado que la conducta de las partes es un elemento básico para interpretar la intención de ellas al momento de contratar, es indudable que el pago posterior servirá para interpretar el significado y alcance de las obligaciones contraídas.
- c) Efectos incidentales → el pago hecho por un tercero, genera a favor de éste el derecho a obtener del deudor el reembolso de lo pagado; el pago indebido o sin causa genera a favor del solvens el derecho a repetir lo pagado; el pago es inoponible cuando se realiza en fraude a los acreedores o no se respeta el derecho de los embargantes.
- Imputación del pago: consiste en determinar qué deuda se asignará un pago, cuando entre un mismo deudor y acreedor existan varias obligaciones y el pago hecho no alcance a cubrirlas a todas. La imputación debe ser hecha en el siguiente orden: por el deudor, por el acreedor y por la ley. Para que haya imputación se deben dar determinadas requisitos:
 - a) Pluralidad de deudas entre acreedor y deudor.
 - b) Que todas sean de la misma naturaleza
 - c) Que el pago sea insuficiente para cubrir todas las obligaciones.
- Imputación del pago por el deudor: el deudor debe realizar la imputación al tiempo de hacer el pago o antes, pasada la oportunidad la imputación corresponderá a la ley; no puede elegir una deuda ilíquida, habiendo otras líquidas; no puede elegir una deuda de plazo no vencido, habiendo otras vencidas y por último si la deuda comprende capital e interés, el pago se debe computar primero a los intereses.
- Imputación del pago por el acreedor: si el deudor no eligió, la imputación corresponde al acreedor, tiene en general las mismas exigencias que el deudor, por lo tanto debe hacerse sobre deuda líquida y vencida, en el momento de recibir el pago y ella debe constar en el recibo.
- Imputación del pago por la ley: si ninguno de los dos hizo la imputación la hace la ley, que establece entre varias deudas vencidas, el pago se imputará a la que sea más onerosa para el deudor, sea porque lleve intereses o porque lleve pena para el caso de incumplimiento, o porque medie prenda, hipoteca u otra razón semejante. Si las deudas existentes fuese igualmente onerosas para el deudor y no se pudiese establecer una diferencia entre ellas el pago se imputará a todas a prorrata.

Dación en pago: (art. 779 a 783 CC) existe dación en pago (o pago por entrega de bienes) cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar, o del hecho que se le debía prestar.

- Dentro de los requisitos se encuentran:
 - a) Existencia de una obligación anterior.
 - b) Entrega en pago de una cosa diferente a la debida.
 - c) Consentimiento del acreedor.
- Efectos → la dación en pago tiene los efectos de un pago, extingue la obligación con todos sus accesorios y libera al deudor.
- Evicción → el deudor responde por evicción, si el deudor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de una cosa dada en pago, tendrá derecho para ser indemnizado como el comprador, pero no podrá hacer revivir la obligación primitiva.
- Aplicación de las reglas de la compraventa y de la cesión. Datio pro solvendo: si se determinase el precio por el cual el acreedor recibe la cosa en pago, sus relaciones con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compraventa (art. 781 CC); si la cosa recibida por el acreedor fuese un crédito, se juzgará por las reglas de la cesión de derechos (art. 780 CC)

Novación: (art. 801 a 817 CC) es la transformación de una obligación en otra (art. 801 CC) se extingue una



obligación y nace una nueva.

- Elementos. Enumeración → para que haya novación deben existir:
 - a) Una obligación anterior válida, que sirva de causa.
 - b) Creación de una obligación nueva.
 - c) Intención de las partes de novar (animus novandi)
- Clases de novación:
 - a) Novación objetiva → cuando cambia alguno de los elementos esenciales de la obligación, como ser el objeto o causa.
 - b) Novación subjetiva → cuando cambia el sujeto y el resto de la obligación novada se mantiene igual, se puede dar por:
 - Cambio del deudor: ejemplo un tercero conviene con el acreedor en asumir la condición del deudor.
 - Cambio del acreedor: cuando el acreedor es sustituido por otra persona, con el consentimiento del deudor.
- Efectos de la novación → se extingue la obligación primitiva, con todos sus accesorios (privilegios, garantías hipotecarias o prendarias, etc). el acreedor puede haciendo reserva expresa, impedir la extinción de los privilegios e hipotecas del antiguo crédito, que entonces pasan a la nueva obligación.

Transacción: (art. 832 a 861 CC) es un acto jurídico bilateral por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas (art. 832 CC). Pueden ser de dos clases judicial y extrajudicial.

- Requisitos:
 - a) Que haya un acuerdo de voluntades.
 - b) Que las partes se hagan concesiones recíprocas.
 - c) Que sea sobre derechos litigiosos (discutidos en juicio) o dudosos (aquellos en que exista duda acerca de su existencia, exigencia, extensión, etc).
- Naturaleza → en algunos códigos se considera que la transacción es un contrato, nuestro CC la considera un acto jurídico bilateral extintivo de obligaciones (art. 832).
- Caracteres:
 - a) Es un acto jurídico bilateral (art. 832 CC).
 - b) Es un acto indivisible (art. 834 CC) si es nula una de sus partes lo es toda la transacción.
 - c) De interpretación restringida (art. 835 CC). Sólo comprende las cuestiones que las partes han querido transigir y no otras.
 - d) Es declarativa y no traslativa de derechos (art. 836 CC).
- Objeto → el principio es que cabe la transacción sobre cualquier derecho dudoso o litigioso, salvo las siguientes excepciones establecidas por la ley:
 - a) Los derechos sobre cosas fuera del comercio o que no puedan ser objeto de contrato.
 - b) Los derechos de familia y acciones de estado.
 - c) El derecho a alimentos futuros.
 - d) Las acciones por nulidad de matrimonio, salvo que la transacción decida la validez.
 - e) Las acciones penales derivadas de delitos, pero sí la acción civil por daños derivados del delito.
- Capacidad → se aplican las disposiciones de los contratos respecto a la capacidad para contratar (art. 1160 y ss.).
- Forma y prueba → en principio la transacción no es formal, por excepción es formal si recae sobre inmuebles (se debe hacer por escritura pública); es formal solemne si se trata de derechos litigiosos (debe formularse mediante escrito ante el juez que entiende en el respectivo juicio). La prueba se rige por la normas sobre prueba de los contratos (art. 1190 y ss.).
- Efectos:



- a) Efecto declarativo: la transacción no transmite derechos, sino que declara o reconoce derechos (art. 836 CC), este principio tiene una limitación en el art. 855, si una de las partes transfiere el dominio de una cosa como suya a la otra parte, y luego esta es vencida en juicio, se debe la indemnización por daños y perjuicios, o sea hay garantía de evicción.
- b) Efecto extintivo: la transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, este efecto extintivo es relativo a las partes, y tiene para ellas autoridad de cosa juzgada (art. 850 CC), este efecto tiene limitación en el art. 851, ya que no alcanza a las personas que no han intervenido en el acto aunque pudieran estar interesadas en los derechos transigidos, como ocurre con los codeudores o coacreedores.
- Nulidad. Distintas causas:
 - a) Vicios de la voluntad: las transacciones hechas por error, dolo, miedo, violencia o falsedad de documentos son nulas o pueden ser anuladas en los casos en que pueden serlo los contratos que tengan estos vicios (art. 857 CC).
 - b) Ejecución de un título nulo: la transacción es rescindible cuando se realiza teniendo en vista un título nulo, sea que las partes hayan ignorado la nulidad del título o lo hayan supuesto válido por error de hecho o de derecho (art. 858 CC).
 - c) Falta de legitimidad: la transacción puede ser rescindida cuando por descubrimiento de documentos ignorados al tiempo de hacerla, resulte de ellos que una de las partes no tenía ningún derecho sobre el objeto litigioso (art. 859 CC).
 - d) Sentencia firme: es nula la transacción realizada sobre acciones litigiosas, después de pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que decide el pleito (art. 860 CC).
- Caso de errores aritméticos → la transacción sobre una cuenta litigiosa no podrá ser rescindida por descubrirse que en ella hubo errores aritméticos (ejemplo error en las sumas o restas) las partes sólo podrán pedir su rectificación (art. 861 CC).

Renuncia: (art. 868 a 875 CC) es el acto jurídico por el cual una persona hace abandono o se desprende de un derecho, dándolo por extinguido.

- Especies → se puede dar por actos entre vivos o por testamento (cuando está contenida en un testamento) o en forma gratuita u onerosa.
- Elementos → la renuncia requiere que el que renuncia sea capaz y que el derecho a que se refiera pueda ser renunciado.
- Capacidad → si es gratuita se requiere capacidad para ser donante (art. 868 y 1804 y ss CC); si es onerosa se requiere capacidad para contratar (art. 869 y 1160 y ss.).
- Objeto → se pueden renunciar a todos los derechos establecidos en interés particular, aunque sean eventuales o condicionales (art. 872 CC) por lo general son renunciabiles los derechos patrimoniales (reales, intelectuales y personales), no se pueden renunciar los derechos concedidos preferentemente en mira del orden público (art. 872 CC), como ser alimentos futuros, derecho a herencia futura, indemnizaciones laborales por accidente, etc.
- Forma → la renuncia no está sujeta a ninguna forma exterior (art. 873 CC) puede ser verbal o escrita, por instrumento público o privado, expresa o tácita. Por excepción debe ser por instrumento público si se refiere a derechos hereditarios o sobre cosas inmuebles (art. 1184 inc. 6 CC) y debe ser expresa si se renuncia a la solidaridad pasiva (art. 704 CC).
- Prueba. Interpretación → la renuncia se puede probar por cualquier medio, incluso testigos o presunciones, pero la renuncia no se presume, y la interpretación de los actos que inducen a probarla debe ser restrictiva (art. 874 CC).
- Caracteres → es un acto jurídico unilateral, no formal, de interpretación restrictiva.
- Efectos → se extingue el derecho sobre el que se refiere (art. 868 CC), con todos sus accesorios.
- Retracción → la renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada por la persona a cuyo favor se hace, pero la retractación no puede perjudicar a un tercero que haya adquirido derechos



a raíz de la renuncia (art. 875 CC).

Remisión de deuda: (art. 876 a 887 CC) es la renuncia a una obligación, a diferencia de la renuncia que se refiere a toda clase de derechos, la remisión es más específica y se refiere a la extinción de las obligaciones. En general esta sujeta al mismo régimen legal que la renuncia (art. 876 CC).

- Forma → no está sujeta a formalidades, puede ser expresa o tácita. La remisión es tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que constaba la deuda, si el deudor no alegare que la ha pagado (art. 877 CC), esta es la forma más frecuente, pero para que realmente sea una remisión se requiere que la entrega la haga el acreedor o su representante, que la haga voluntariamente y que se entregue el título original. En caso que el título original se encuentre en posesión del deudor, se presume que el acreedor se lo ha dado voluntariamente, salvo que éste pruebe lo contrario (art. 878 CC).
- Efectos → la remisión extingue la obligación con todos sus accesorios, la remisión hecha al deudor principal, libera a los fiadores, pero la que se ha hecho al fiador, no libera al deudor (art. 880 CC.).

Compensación: (art. 818 a 831 CC) tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda, la compensación extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir (art. 818 CC).

- Compensación legal → se produce automáticamente, por disposición de la ley, aún cuando se oponga alguna de las partes, es la más frecuente y a ella se refieren los art. 818 a 831 CC.
 - a) Requisitos: reciprocidad de los créditos (los sujetos deben ser acreedor y deudor recíprocamente); fungibilidad y homogeneidad de las prestaciones (lo que una debe pagar, ha de poder ser recibido en pago por la otra, art. 820 CC) y ambas deudas deben ser exigibles, líquidas, expeditas y embargables, exigibles cuando no están sujetas a condición o plazo, líquidas cuando la deuda está determinada y se sabe cuanto se debe, expeditas que se puede cobrar y embargables porque los créditos inembargables no son susceptibles de compensación.
 - b) Obligaciones no compensables: los créditos inembargables, las deudas públicas entre particulares y el Estado en los casos del art. 823 CC, las obligaciones de hacer (art. 825 CC), las obligaciones de devolver un depósito irregular (art. 824 CC.) y la obligación des despojante.
- Compensación voluntaria → es la que surge de un derecho entre las partes, lo único que requiere es que las partes se pongan de acuerdo y que ambas puedan disponer de sus créditos.
- Compensación facultativa → existe cuando sólo puede oponerla una de las partes, ejemplo A debe entregar a B un caballo de carrera y B un caballo común, sólo B puede plantear la compensación por la gran diferencia de valor entre ambos animales.
- Compensación judicial → es la que declara el juez cuando por efecto de la sentencia las obligaciones se convierten en líquidas y exigibles, ejemplo A es acreedor de B por \$3000, a la vez B es acreedor de A por daños; B solicita al juez que se liquide su crédito y se compense, el juez decreta la compensación hasta el límite de la menor.

Confusión: (art. 832 a 837 CC) existe cuando en una misma persona se reúnen las calidades de acreedor y de deudor de la misma obligación, su efecto es extinguir la obligación con todos sus accesorios. Se discute si realmente es un modo de extinción o si sólo es un hecho que paraliza la posibilidad de ejercer las acciones.

- Especies → teniendo en cuenta el hecho que la origina la confusión puede derivarse de:
 - a) Una transmisión a título universal: es lo más común así hay confusión si el deudor hereda al acreedor o viceversa.
 - b) Una transmisión particular: ejemplo si tengo una deuda con una empresa y adquiero el fondo de comercio.



- c) Teniendo en cuenta su alcance, la confusión puede ser total (cuando extingue toda la deuda) o parcial (cuando extingue sólo una parte de la deuda).
- Efectos → la confusión extingue la deuda con todos sus accesorios, salvo que posteriormente desaparezca la causa que la ocasionó (art. 867 CC)
- Casos especiales:
 - a) Transmisión mortis causa: si hay pluralidad de herederos, la confusión solo se opera en proporción a su porción hereditaria (art. 864 y 3494 CC).
 - b) Solidaridad: la confusión entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, o entre uno de los codeudores solidarios y el acreedor, sólo extingue la obligación correspondiente a ese deudor o acreedor, y no a las partes que pertenecen a los otros coacreedores o codeudores (art. 866 CC).
 - c) Fianza: la confusión de la calidad de acreedor y deudor extingue la obligación pero la confusión de la calidad de acreedor y fiador no extingue la obligación principal (art. 865 CC)
- Extinción. Reviviscencia → en la confusión, la extinción no es definitiva, ya que puede desaparecer si un acontecimiento posterior restablece la separación de las calidades de acreedor y deudor reunidas en la misma persona.

Prescripción liberatoria: (art. 3947 a 3998 CC) es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual se refiere. En la prescripción liberatoria, en realidad, no hay extinción del derecho sino extinción de la acción, es decir, extinción de demandar judicialmente, el derecho en sí subsiste como obligación natural.

- Elementos → la inacción del titular del derecho y el transcurso del tiempo que fija la ley.
- Caracteres:
 - a) El juez no puede declararla de oficio (art. 3964 CC).
 - b) Debe ser invocada por el interesado, generalmente se invoca como excepción, la oportunidad para invocarla está fijada por el art. 3962 CC.
 - c) Es de interpretación restrictiva, en caso de duda debe considerarse que el derecho subsiste.
 - d) Está regulada por disposiciones de orden público (art. 3695 CC).
- Efectos → la prescripción liberatoria extingue la obligación civil, lo cual significa que su titular ya no tendrá acción para reclamarla judicialmente, pero la obligación subsistirá como obligación natural.
- Principio de prescriptibilidad. Excepciones → el art. 4019 CC establece que todas las acciones son prescriptibles con excepción de las siguientes:
 - a) La acción de reivindicación de la propiedad de una cosa que está fuera de comercio.
 - b) La acción relativa a la reclamación de estado, ejercida por el hijo mismo.
 - c) La acción de división, mientras dura la indivisión de los comuneros.
 - d) La acción negatoria que tenga por objeto una servidumbre, que no ha sido adquirida por prescripción.
 - e) La acción de separación de patrimonios, mientras que los muebles de la sucesión se encuentran en poder del heredero.
 - f) La acción del propietario de un fundo encerrado por las propiedades vecinas, para pedir el paso por ellas a la vía pública.
- Momento en que debe oponerse → debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla (art. 3962 ley 17.711 CC).
- Iniciación de la prescripción → la regla es que comienza a correr desde que la obligación puede ser exigida. No obstante en varios casos el CC aclara desde cuando comienza a correr la prescripción, ejemplo si se trata de acciones personales, corre desde la fecha del título de la obligación (art. 3965 CC), si se trata de obligaciones condicionales o a término, corre desde el cumplimiento de la condición o término (art. 3957 CC), si se trata de acción de rendición de cuentas, desde el día que el obligado a rendir cuentas cesó en su cargo (art. 3960 CC), etc.



- Suspensión → cuando por una causa que indica la ley el curso de la prescripción se detiene (se suspende), pero cuando dicha causa desaparece, el plazo comienza a correr nuevamente, sumándose al tiempo anterior, ejemplo tengo un crédito contra B, me designan su curador (causa de suspensión) cuando dejo de ser su curador el plazo vuelve a correr.
- Causas de suspensión → la prescripción se suspende:
 - a) Por matrimonio (acciones entre los esposos art. 3969 y 3970 CC).
 - b) Por la tutela y la curatela (acciones del tutor contra el pupilo o del curador contra el curado art. 3973 CC).
 - c) Por aceptar la herencia con beneficio de inventario (acciones del heredero contra la sucesión art. 3972 CC).
 - d) Por querrela de la víctima contra el autor del hecho ilícito (acción civil de la víctima contra el autor del hecho ilícito art. 3982 bis CC).
 - e) Por la constitución en mora del deudor (art. 3986 CC).
- Interrupción → cuando por una causa que indica la ley, se inutiliza (se borra) el tiempo de prescripción que hubiese corrido, o sea que, a partir de la causa de interrupción hay que empezar a contar de nuevo.
- Causas de interrupción:
 - a) Si se interpone demanda judicial (aunque sea ante juez incompetente, defectuosa, o aunque el demandante no tenga capacidad legal para presentarse en juicio art. 3986 CC).
 - b) Si se somete a juicio de árbitros, la cuestión de la propiedad o posesión (art. 3988 CC).
 - c) Si hay reconocimiento, expreso o tácito, del derecho de aquel contra quien se prescribía (art. 3989 CC).
- Carácter relativo → la interrupción sólo aprovecha a los que están vinculados a la causa de interrupción, por ello el art. 3991 CC establece que la interrupción de la prescripción causada por demanda judicial, no aprovecha sino al que la ha entablado y a los que de él tengan su derecho. Este principio tienen excepciones como por ejemplo si hay coacreedores o codeudores solidarios, los efectos de la interrupción se transmiten entre ellos (art. 3994 CC), lo mismo ocurre si la obligación es indivisible (art. 3996 CC).
- Plazos de prescripción liberatoria:
 - a) Plazo ordinario: es de 10 años, se aplicará siempre salvo que la ley establezca un plazo especial (art. 4023 CC), este plazo de 10 años es el más largo para prescripción liberatoria, los plazos de 20 mencionados en los art. 4020 y 4022 CC se refieren en prescripción adquisitiva.
 - b) Plazos especiales: hay plazos establecidos de 5, de 4, de 2 y de 1 años e incluso de sólo meses, ejemplo de 5 años, el importe de alquileres; de 4 años la acción del heredero para pedir la reducción de la porción signada a uno de los partícipes (art. 4028 CC); de 2 años la acción de nulidad del acto jurídico (por error, dolo, violencia, intimidación, incapacidad art. 4030 y 4031 CC); de 1 años la acción pauliana (art. 4033 CC); de 6 meses la acción derivada de la avulsión (art. 4039 CC); de 3 meses la acción rehidibitoria /art. 4041 CC9 y de 2 meses los casos de los art. 1647 bis, 4042 y 4043 CC.
- Caducidad → cuando por omitir ejercer un derecho, en el término que indica la ley o las partes, el mismo se pierde y ya no se puede ejercer más adelante. La prescripción y la caducidad se asemejan dado que en ambas se presenta la inacción del titular y el transcurso del tiempo, pero la doctrina se ha encargado de marcar diferencias:
 - a) La caducidad afecta el derecho, la prescripción afecta la acción y la obligación subsiste como natural.
 - b) La caducidad se establece por ley o por convención, la prescripción se establece por ley.
 - c) La caducidad tiene plazos cortos, la prescripción por lo general tiene plazos largos, siendo el ordinario de 10 años.
 - d) La caducidad no se suspende ni interrumpe, la prescripción sí.



- e) La caducidad se aplica de oficio, la prescripción debe ser invocada.

Otros medios extintivos:

- Obtención de la finalidad → son casos en que el acreedor obtiene su finalidad a pesar de que no hay estrictamente un cumplimiento del acreedor.
- Por la estructura de la relación jurídica → son casos mencionados por Velez en la nota al art. 724 CC:
 - a) Cumplimiento de la condición resolutoria: al cumplirse la condición resolutoria la obligación se extingue, pero hay algo más que una extinción, porque tiene efectos retroactivos y la obligación se tiene como no realizada, como si nunca hubiese existido, prueba de ello es que se debe devolver todo lo recibido en razón de la obligación resuelta (art. 543 y 555 CC).
 - b) Vencimiento del plazo resolutorio: el hecho de que al llegar el término el deudor no esté ya obligado, no deriva de que la obligación se extinga en ese momento, sino de que entonces culminan sus efectos.
- Por vía refleja → son casos en que se produce la extinción de un contrato, y de reflejo se extinguen las obligaciones contenidas en él, ello ocurre con la rescisión, la revocación y la resolución.
- Causas particulares a ciertas obligaciones: la muerte, en ciertos casos produce la extinción de las obligaciones; la incapacidad sobreviniente, en algunos supuestos se la asimila a la muerte y extingue los contratos y las obligaciones (art. 1769 y 1770 CC), por último, el abandono, si bien es controvertido que sea un modo de extinción, lo cierto es que en varios supuestos del Código, el abandono produce la extinción de derecho y obligaciones.
- Conclusión del procedimiento concursal: cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para cumplir con todas sus obligaciones (estado de cesación de pago) se abre el régimen concursal durante el cual el deudor será desapoderado de su patrimonio, se liquidarán sus bienes, y se pagará a los acreedores, cobrando primero los privilegiados y luego, a prorrata, los quirografarios. Los saldos impagos ya no serán exigibles, pero subsisten como obligaciones naturales.
 - a) Acuerdo preventivo: el proceso concursal tiene dos etapas, el concurso preventivo y la quiebra. Durante el concurso preventivo el deudor, puede, con el fin de prevenir o evitar la quiebra y conservar su empresa, proponerle a sus acreedores un “acuerdo preventivo”, ejemplo hacer quitas, plazos más largos, etc; si los acreedores aceptan y el juez homologa el acuerdo evita la declaración de quiebra. En la etapa de “quiebra” la ley 19.551 admitía el “acuerdo resolutorio”, propuesta de solución similar al acuerdo preventivo que el deudor hacía a sus acreedores; el acuerdo resolutorio fue eliminado en el actual régimen de la ley 24.522.
 - Efectos: la ley de Concursos (ley 24.522) expresa en el art. 55: *“en todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios”*.
- Avenimiento: el deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario. La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos (art. 255, ley de Concursos). El avenimiento es un modo de conclusión de la quiebra y consiste en un acuerdo del fallido con todos los acreedores verificados (privilegiados y quirografarios).
 - a) Efectos: el avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores. La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza a la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo (art. 227, ley de Concursos).

